

PROBLEMA
SALIGIOSO

BV630
D5

C.



1020024908

230



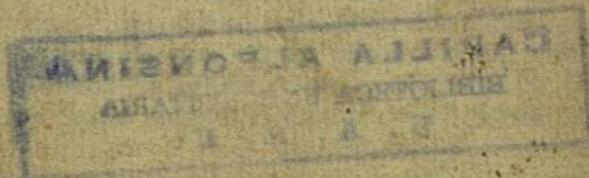
FONDO
RICARDO COVARRUBIAS



DISCURSO DOGMÁTICO

SOBRE LA POTESTAD ECLESIASTICA

POR UN ECLESIASTICO AMERICANO.



098600

37726



FONDO
RICARDO COVARRUBIAS

BV630

DS

FOR UN ECLESIASTICO AMERICANO



DISCURSO DOGMATICO

SOBRE LA JURISDICCION ECLESIASTICA.

La Iglesia no es precisamente un colegio, como se imaginó Puffendorf: es un verdadero Estado. No Estado como los de los reynos de la tierra, con derechos de paz, de guerra, de tributos, de vida, de muerte; sino en quanto es una congregación permanente, baxo las mismas promesas, con las mismas obligaciones, y que aspira al mismo fin. Toda su potestad la tienen los colegios del príncipe: la de la Iglesia no le viene de ningún rey, de ningún emperador, sino de Jesucristo. De este recibió el bautismo que hace miembros de la Iglesia: de este los sacramentos que los mantiene unidos en su seno: de este la fé y los preceptos de la ley evangélica, porque se rige y gobierna la religion católica. Para formar su Iglesia y para regirla, no recibió su Magestad la potestad de ningún príncipe de la tierra: á ninguno de ellos consultó, les pidió su aprobacion, ni esperó que la confirmaran. ¿Qué pruebas mas claras de que no es puro colegio, sino un verdadero Estado? La Iglesia es una como la fé. Si fuera colegio serian tantas las iglesias quantos son los estados de los príncipes cristianos; y no solo de los príncipes cristianos, sino de quantos soberanos dominan en las quatro partes del mundo, en que hay, sin duda, verdaderos secuaces de Jesucristo. Los gefes serian entonces diversos, diversos los ritos, los preceptos diversos, á arbitrio de los reynantes: los cristianos de un reyno ninguna alianza gozarian con los de otro reyno, ni profesarian la misma sujecion y obediencia; y por consiguiente no podrian formar una misma Iglesia.

¿Qué le falta á esta para ser un verdadero Estado? Ella es una sociedad de varias personas, y tan extensa como el mundo. Tiene un gefe supremo á que estan todos sujetos, y que los rige y gobierna. Su cabeza visible es el Pontífice Romano: *Definimus* (dice el concilio de Florencia) (1) *Romanum Pontificem esse successorem B. Petri, Principis Apostolorum, & esse Christi Vicarium, totiusque ecclesiae caput.* Hay en ella ministros inferiores y subordinados: obispos, presbiteros &c. Une á estos entre sí y con su cabeza el vínculo de sus leyes: su evangelio, sus sacramentos, sus preceptos, son para todos respectivamente unos mismos. Tiene potestad, y potestad tan superior como la de las llaves para abrir y cerrar el cielo: puede castigar á sus delinquentes, hasta separarlos de su gremio; luego es principado verdadero y verdadero Estado.

Se opondrá acaso que un Estado no puede estar en otro Estado; y que segun S. Optato de Milevi, la Iglesia está en el Estado. Es verdad, si los Estados son del mismo género y miran al propio fin. Un Estado terreno no puede estar en otro estado terreno; ni el espiritual en otro espiritual: pero si son Estados de diversa especie y aspiran á fines tan distintos, como la felicidad temporal y la eterna; nada impide que uno sea en otro ¿Y quien duda que el estado secular solo tiene por blanco la felicidad de la tierra; y que el eclesiástico levanta los ojos hasta el cielo? La Iglesia está en el Estado, (dice S. Isidoro Pelusiota) como la alma en el cuerpo: *Ecclesia est in statu, quemadmodum anima in corpore.* El cuerpo no dá la ley á la alma; ni esta depende de él en sus acciones incorpóreas, como de principio que la gobierne: ella sola las ordena, las dirige: bien que no pueda executar las corpóreas sin participio del cuerpo. Así la potestad eclesiástica respecto á la secular. Lo que dice S. Optato es, que la Iglesia *est in republica, hoc est in imperio romano; ni en esto quiso*

(1) Sess. últ.

significar otra cosa, que el que aun las primeras personas de la Iglesia debén honrar y venerar á los príncipes seculares, como lo demuestra su contexto y es por sí evidente. No podía dar á entender otra cosa. Ni toda Iglesia estaba entónces en el imperio romano; y por otra parte el mismo S. Optato llama á los obispos: (2) *apices, & principes omnium*: si son príncipes; luego en lo espiritual no estan sujetos á los emperadores, ni estos son sus superiores, en lo tocante á la potestad eclesiástica.

Si la Iglesia es Estado, se sigue necesariamente que goza de una potestad libre y enteramente independiente de la potestad civil, acerca de aquellas cosas que son propias de su Estado; y de lo contrario no sería ya verdadero estado. Un Estado, en quanto diferente de un puro colegio, por precision debe no depender ni estar sujeto á otro príncipe, en aquel género ó especie en que es verdadero estado: debe tener leyes, no solo propias, sino dimanadas de su propia autoridad; y que lo que prescribe y manda á sus súbditos, no dependa ni se sujete á otro príncipe ni á otra potestad. Jesucristo dió á su Iglesia un poderio verdadero: recibió este, y amplísimo de su Eterno Padre y lo comunicó á los apóstoles. A S. Pedro y no á alguno de los reyes, prometió las llaves del reyno de los cielos: le encomendó el gobierno de su rebaño sin exceptuar á los príncipes: quiso que la sujecion y obediencia, ó la altanería y desprecio á sus ministros, se contemplaran como hechos á su misma persona divina: mandó á sus apóstoles que enseñaran y predicaran su evangelio á todas las gentes, sin embargo de la oposicion de los príncipes, ante cuyos tribunales sereis arrastrados (les añadió) por mí: pero no los temáis: (3) *Ne timueritis eos.* Los apóstoles exercitaron libremente esta potestad: resistieron con vigor á los reyes: contra todas sus órdenes y á pesar de sus legiones y cadalsos, formaron la Iglesia: la proveye-

(2) Libro contra Parmenianum.

(3) Math. 10.

ron de leyes, en gran parte opuestas á las del estado: sin otra respuesta á los magistrados y á los príncipes que la de S. Pedro y S. Juan: (4) *Si justum est in conspectu Dei, vos potius audire, quam Deum judicate.* ¿A qué príncipe ocurrieron los primeros fieles para elegir apóstol á San Matias en lugar de Judas? ¿Quien de los monarcas convocó el concilio de Jerusalem, y con cuya autoridad se formaron los cánones apostólicos? ¿Quien de ellos presentó para obispos á Timoteo ó á Tito? ¿A quien se consultó para excomulgar ó despedir de la Iglesia al incestuoso de Corinto? ¿De quien era el permiso para aquellas asambleas de religion en que se celebraban los sacrosantos misterios, misterios que tan cuidadosamente se ocultaban no solo á los paganos, sino aun á los catecúmenos? Lo cierto es, que quienes han sucedido á los apóstoles en el ministerio, les han sucedido tambien en su potestad ordinaria. En la Iglesia, por disposicion divina, hay una gerarquía ó principado sagrado que la rige y gobierna, como definió el Tridentino (5); y toda esta gerarquía y principado iria por los ayres, si en las materias que le son propias, quales son todas las espirituales, estuviera sujeta ó dependiera de otra potestad. No puede haber principado sin una autoridad absoluta: como ningun príncipe secular puede serlo sin jurisdiccion, y sin una total independenciam en su linea.

La tradicion, los santos Padres unánimes atribuyeron siempre á los obispos, á los sacerdotes, y jamas á los legos, la prefectura, el ministerio y el cuidado de los cosas sagradas. Veanse los testimonios de S. Clemente Romano, de los Santos Ignacio, Optato, Cipriano, Justino, Irineo, Hilario, Gregorio Nazianceno, Crisóstomo, Gerónimo, Agustino, Gregorio Magno, Clemente, Alexandrino, Origenes, Tertuliano, y de la Synodo Antiochena, en el P. Cerboni, tom. 4. lib. 30. cap. 5. § 6. De jur. & leg.

(4) Act. 4.

(5) Sess. 23. can. 6.

disciplina. A mas de la razon y de la escritura, tambien nos enseñan la tradicion y los Santos Padres, que los príncipes seculares no tienen en las cosas sagradas potestad alguna, y que toda, toda pertenece á la Iglesia.

Vossio, Grozio, Puffendorf, Budeo, para defender en los príncipes el derecho á las cosas sagradas, alegan que no hay potestad que no venga de Dios, y que á esta se deben sujecion y obediencia, aun en conciencia, como se explica S. Pablo: (6) *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit:* de donde inferen, que debe obedecerse á los príncipes aun en las cosas sagradas: ilacion absurda y deducida muy mal. Lo primero, la escritura está abiertamente por los obispos, y el mismo S. Pablo dice: (7) *Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei:* añadiendo en otra parte, sin exceptuar á ninguno: (8) *Obedite Praepositis vestris.* A mas de esto, la razon alegada probaria demasiado. Probaria, que se debia obedecer en materias sagradas y en puntos de religion, aun á los enemigos declarados de ella, como los príncipes paganos; y por consiguiente que debieron los apóstoles abstenerse de predicar el evangelio, y de congregarse á celebrar los santos misterios, á vista de los edictos de los Nerones y Diolecianos, lo que no hicieron; y por consecuencia, que los mismos apóstoles y todos los mártires y cristianos de la Iglesia naciente, fueron rebeldes y traidores al estado. La autoridad de los príncipes debe entenderse de un modo que no sea contrario al propio S. Pablo ni á las demas escrituras. Se debe sujecion y obediencia á la potestad civil, no *in omnibus & per omnia*, sino en aquellas materias que tocan al príncipe y son justas: en los asuntos pertenecientes á la religion, espirituales y sagrados, á quien se debe obedecer es á la Iglesia; y en este sentido hablaron el Crisóstomo y San Bernardo, citados por los contrarios.

(6) Rom. 13.

(7) Act. 20.

(8) Heb. 13.

Es cierto y de fé, que Jesucristo dió á S. Pedro potestad sobre la Iglesia; y que esta potestad pasó de S. Pedro á sus sucesores. Al menos por los tres primeros siglos de la Iglesia no dió semejante potestad á los emperadores, todos paganos. ¿ Quien en aquellos tres primeros siglos gobernó la Iglesia? ¿ Los que la persiguieron? ¿ Mantuvo esa misma Iglesia su unidad, se propagó por todas partes, permaneció en su fé, en sus preceptos, en sus ritos y ceremonias sagradas, sin quien la rigiera y por un puro acaso? ¿ Quien es capaz de afirmar que creció la religion, se conservó en tantas provincias y en medio las persecuciones mas crueles, sin gefe, sin cabeza? Por ventura ¿ el gobierno que dió Jesucristo á sus apóstoles y á sus sucesores, fué solamente hasta que hubiera príncipes cristianos? ¿ De donde consta que se privara á los eclesiásticos de este gobierno para transferirlo á los príncipes? ¿ Lo adquieren estos bautizandose? Antes se sujetan entónces á las leyes de la Iglesia, y se constituyen sus hijos y no sus superiores que la sujeten á su dominio. *Imperator* (dice S. Ambrosio) *est filius Ecclesiae, non supra Ecclesiam.* Luego ningun derecho tienen los príncipes en las cosas sagradas, como pretenden los hereges.

Oponen estos aquellas expresiones de Jesucristo, que no vino á ser servido, sino á servir, y á los apóstoles: *los reyes dominan, no así vosotros*: mas ambas deben entenderse de una potestad, exercitada de un modo humano, con fausto, con soberbia; y esta es la que les prohíbe: *vos non sic*; sino con dulzura, con humildad. *Dominari* (explica Santo Tomas) *aliquando sumitur pro praesesse: aliquando pro serviliter sibi servum subijcere; & sic sumitur hic.* Si toda potestad debe excluirse de la Iglesia, ninguno presidirá en ella, ni será su cabeza, ni los obispos, ni el Papa: lo que abiertamente repugna á la fé. Oponen tambien ciertas sentencias de los Padres, favorables á los príncipes: sentencias de que solo se deduce, que estos no solo pueden usar de su potestad en provecho de la vida presente, sino tambien en utilidad de la Iglesia, no ri-

giendola ni gobernándola, sino protegiendola y amparándola. Consiste el oficio de protector y defensor, en dar á la Iglesia los auxilios de que necesite para hacer observar sus leyes, decretos, constituciones, ya de sus concilios generales ó particulares, ya del Papa ó de los obispos. Debe el protector defender los derechos de la Iglesia, su libertad, y cuidar de su bien estar: pero sin hacerle nunca violencia, sin mudar ó revocar sus leyes: lo contrario no seria proteccion sino dominacion. *Dios no permita que el protector gobierne*, decia el gran Fenelon en uno de sus mejores sermones. Si los prelados erraren, si caen en algun defecto, consulte, denúncielos el protector, bien seguro de que jamas dexará de asistir á los obispos aquel Dios que les prometió estar con ellos hasta la consumacion de los siglos. Los capitulares de los reyes francos que asimismo oponen, solo prescriben la observancia de los cánones: lo que toca sin duda á los reyes como defensores de la Iglesia, pero no como á sus legisladores: á mas de que dichos capitulares fueron aprobados por la silla apostólica, como demuestra Cerbonio.

Ultimamente *la potestad suma* (dicen) *solo puede estar en uno solo; y de otra suerte no seria suma.* En un pueblo dos potestades soberanas repugna á toda razon, segun Grocio: y así siendo como es la civil potestad suma, puede mandar aun en las cosas sagradas. Dos potestades en un mismo género, es verdad que no pueden ser sumas: pero sí en género diverso. Quien es sumo en una línea, no por eso lo es en todas. El supremo en las ciencias, por lo comun es infimo en las riquezas. La potestad soberana debe serlo en todo aquello que toca á su jurisdiccion, no en lo que no le pertenece. Solo Dios es soberano en todo, porque todo está á su arbitrio. La potestad civil y la eclesiástica son de diversa especie: aquella mira al bien temporal y esta al eterno: sus acciones son diversas, diversos sus oficios; y por eso ninguna es contraria á la otra. La misma razon de Grocio, es por la que se niega á los príncipes toda potestad en las cosas sagradas. Esta es suma y

la dió Jesucristo á su Iglesia: luego no pueden gozar de ella las potestades del siglo, porque dexaria ya de ser suma. Luego el juicio y gobierno de las cosas sagradas pertenece á los obispos: pues que, como afirma S. Cipriano: *Ecclesia est in Episcopo*; y con mucha mas razon pertenece al romano pontífice, que es su cabeza. Luego qualquiera otro tribunal que no dependa, ó del obispo ó del Papa, ó á estos se opona, no puede entender en ellas sin violar el derecho supremo de la potestad eclesiástica. Si se violaria y aun destruiria la potestad suprema civil, en el caso de que el conocimiento y gobierno de las cosas civiles, se los arrogara á sí otra potestad, ó en el que impidiera al príncipe su ejercicio: de la misma suerte se viola y destruye la potestad suprema de la Iglesia, en las materias sagradas, si estas se substraen ó de los tribunales menores, ó del supremo de la Iglesia.

Para la conservacion y perpetuidad de esta y para su buen gobierno, no basta la potestad de magisterio, de enseñanza, ó de pura direccion. Semejante potestad no es suficiente para una buena gobernacion política: no por otra razon, sino porque los hombres no solo pecan por ignorancia; y porque contra la licencia y contumacia, es muy debil un poder que solamente dirige y aconseja: poder á que solo se sujeta quien quiere, y quien quiere lo desprecia, dexando á cada uno la libertad de abundar en su sentido. ¿Qué seria un reyno gobernado por un poderío precisamente directivo, sino una multitud de contumaces? Por las mismas razones no bastan á la Iglesia la persuasion y la doctrina. ¿Como conservaria esta su unidad, libres sus hijos para pensar y obrar á su arbitrio, y sin potestad en la Iglesia para reprimirlos? La congregacion de los fieles no seria entonces sino una multitud confusa de libertinos y contumaces; y el gobierno humano fuera mas sabio que el divino, como que gozaria de medios mas proporcionados á conseguir su fin. Para plantar la fé entre los gentiles, pudo bastar el magisterio; pero un magisterio acompañado de milagros: ¿y se execu-

tan estos diariamente? De distinto modo debe procurar la Iglesia la fé en los paganos, que no le estan sujetos, y en los fieles que le profesaron obediencia; ni tendria esta lugar, si no hay en ella quien pueda mandar: por lo que en vano exhortó entónces San Pablo á obedecer á los superiores eclesiásticos. No se distinguirían en el caso los verdaderos de los falsos ministros: seria imposible impedir los escándalos; é injustamente hubiera reprehendido S. Juan á los obispos de Pergamo y de Tiatura, porque sufrían los sectarios de Baalan y de Jezabel: pues que no tenían potestad para oponerseles y reprimirlos.

Goza la Iglesia de potestad coactiva, á pesar del Budeo y otros hereges. A mas de que no le basta la directiva, como ya hemos visto, la escritura y los Padres le conceden la coactiva. Jesucristo dixo, que quien no oyere á la Iglesia se trate y vea como pagano: esto es, que se separe de la comunión de los fieles: lo que no puede verificarse por puro consejo y sin coaccion y fuerza. Tambien añadió: *Quanto atareis en la tierra, será atado en los cielos*: palabras, que como aquellas otras: *Te daré las llaves del reyno de los cielos*, las entienden los intérpretes no solo de la potestad para perdonar los pecados, sino juntamente para hacer leyes y promulgar censuras. S. Pablo no solo usó con los de Corinto de la potestad de dirigir, sino que los amenazó con pena corporal, segun exponen Clemente de Alexandria, Hilario diácono, el Crisóstomo, Teodoreto, Primasio y Teofilato, aquellas sus palabras: (9) *¿Quid vultis? ¿in virga veniam ad vos?* y en efecto castigó al incestuoso, entregándolo á Satanas, para que lo atormentara en el cuerpo. En su carta segunda á los propios de Corinto, les repite sus amenazas, les protexta que no les perdonará y que usará de la potestad que Dios le habia dado. De potestad coactiva usó Jesucristo, quando con un azote echó del templo á los que lo profanaban: la usó S. Pablo quando excomulgó á Alexandro

(1) 1. Cor. 4.

é Himeneo, y quando privó de la vista á Elimas mago: la usó S. Pedro quando castigó de muerte á Ananias y Safira. Si Dios no quisiera potestad coactiva en su Iglesia, no nos hubiera dado exemplo de ella, ni confirmádola con milagros; y sus apóstoles tampoco se hubieran atrevido á implorar su ayuda y virtud divina, para castigar á los reos.

Por otra parte esta potestad de hacerse obedecer con penas corporales y castigar con ellas los delitos, consta de los santos Padres. El Nazianceno en su oracion 20, atribuye á los obispos una jurisdiccion coercitiva, y á la Iglesia S. Agustin de *moribus Ecclesiae* cap. 28. En su epistola 159: Muchas veces, dice, se suele usar de la vara por los obispos en sus juicios. El uso de los azotes se confirmó en los concilios Agatense can. 38: Turonense 2 can. 20: Narbonense, baxo Recaredo, can. 12: por S. Gregorio Magno lib. 2. Epist. epist. 71. al 66 libr. 9: en el mismo lib. 6 epist. 65 al lib. 7. epist. 67. Se prueba por los propios Padres y concilios el uso de la prision y del destierro. Hacen mencion de las decanias, ó prisiones de la Iglesia, los emperadores Arcadio y Honorio en el año de 396, y Justiniano en su novela 77: los capitulares de Francia y el concilio efesino, pág. 1. can. 30. Jeremias Bernnetis refiere mas de 20 concilios anteriores al siglo séptimo y mas de 60 posteriores, á mas de otros monumentos antiguos, que demuestran la potestad coactiva de la Iglesia. Quando no bastan las reprehensiones, sin dependencia del príncipe, puede un padre azotar á su hijo: ¿porqué se le niega á la Iglesia madre la misma facultad ácia sus hijos malvados para que se corrijan? Por lo mismo que es madre, dicen, y las madres dirigen á sus hijos con amor y no por fuerza. Y qué ¿no estan tambien obligadas las madres en muchos casos, á reprimir con las penas la perversidad de sus hijos? ¿Dexan los príncipes de ser padres y padres amantísimos de sus pueblos, por valerse tal vez de la fuerza contra los inobedientes? ¿Porque se niega esta á la Iglesia madre, á fin de hacerse obedecer de unos hi-

jos que abusan del amor con que los gobierna? ¿Deberá permitir los malos y dexarlos sin castigo, con peligro de que inficionen á los inocentes y con daño de todo el cuerpo? Seria este un amor insensato y de fiera. ¿Quantas veces, no por amor de la justicia, sino por puro temor de la pena, se hace á los hombres y se les inclina á practicar el bien? Si el castigo no hace buenos, al menos impide que el mal se comuniqué á los otros miembros y qué corrompa todo el cuerpo: pues que menos daña una abstinencia servil del mal, que su impunidad declarada, á la que sigue siempre una licencia general y una contumacia indomable.

No necesita la Iglesia, dirán, de una fuerza que le sea propia: bástale la fuerza que puede implorar del brazo secular. Le es sin duda la mano del príncipe muy oportuna: pero lo primero, goza la Iglesia de la potestad de promulgar leyes; y *la ley, por razon de tal, no solo es regla de los actos humanos, sino que lleva tambien consigo la fuerza coactiva*, dice Santo Tomas, lib. 2. quaest. 36. art. 2. A mas de esto no debe la Iglesia hacer siempre sabidores de sus cosas á los príncipes, ni siempre puede, ni siempre conviene. Nada perjudica al Estado, que la Iglesia pueda con penas hacerse obedecer de sus hijos; ántes le es provechoso, y tanto, como el tener súbditos acostumbrados á rendirse. Jamas la ley de Jesucristo hizo traidores, sino ántes vasallos fieles; y por eso los primeros en sacudir su yugo, son los amantes de una licencia desenfadada.

Las censuras, añaden, son inútiles porque ya no se temen. Es verdad que algunos no las temen: pero las temen muchos. ¿Y quien animado de la fé no las teme? Un excomulgado está muerto para la Iglesia, para Jesucristo y para su salvacion: *Spirituali gladio* (dice S. Cipriano, epist. 61. ad Pom.) *superbi, & contumaces necantur, dum de Ecclesia ejiciuntur*: como hijo de la perdicion, está entregado á la potestad del demonio y destinado al fuego eterno: *traditus Satanae*: 1. ad Cor. 5. & 1. ad

Timot. 1. La frecuencia de los delitos demanda que se frecuenten los castigos, á fin de que la impunidad no cause la licencia. Si tal vez se abusa de la potestad eclesiástica, no por eso es esta mal, ó dexa de existir. Los príncipes tambien abusan muchas veces de su poder, sin que por eso se les niegue su potestad civil. Son hombres y tambien los eclesiásticos. Qualquiera buen católico debe siempre venerar los juicios de su madre la Iglesia y no hacerse juez de ella: teniendo muy presente, que el vengador de sus leyes y de sus juicios, es Dios.

Pero la Iglesia (concluyen) no tiene fuero ni tribunal segun las leyes; y por eso antiguamente el juicio eclesiástico no se llamaba sentencia si no audiencia del obispo. Si se trata de un fuero ruidoso, de tumulto y cercado de armas, no hay duda que así no lo tuvo siempre la Iglesia: como ni tampoco lo tuvieron en ese sentido los antiguos tribunales seculares, sin carecer por eso de jurisdiccion. En las causas enteramente civiles, tampoco tiene ni tribunal ni jurisdiccion alguna la Iglesia: y en estas, elegidos árbitros por las partes los obispos, se llamaba su laudo, *Audientia Episcopi*. Pero si se habla de las causas eclesiásticas, es indubitable que tiene fuero y tribunal la Iglesia: porque es de fé que tiene en ellas verdadera jurisdiccion; y no puede esta verificarse sin aquellos: y así el mismo Dios que le dió una, le concedió los otros.

De todo esto se infiere, que tiene la Iglesia derecho para usar de todos aquellos medios conducentes á su fin, que es la felicidad eterna. Es verdadero estado, como ya hemos visto; y todo estado puede valerse y prescribir, quanto juzga oportuno al fin para que se estableció. Entre estos medios, el principalísimo es la predicacion de la fé y de la doctrina que enseña. La fé entra por el oído y no se puede agrandar á Dios sin fé. Y así tiene la Iglesia derecho á predicarla. A los apóstoles y no á los magistrados, dixo Jesucristo: Id y enseñad á todas las gentes. De aqui es que á la Iglesia privativamente toca conservar

firme y permanente el depósito sagrado de la fé y de la doctrina; y sola ella es juez competente de los errores y abusos en la materia. Los mismos príncipes deben recibir de la Iglesia los dogmas y la doctrina de las costumbres. La administracion de los sacramentos es otro de los medios; y por eso pertenece tambien á la Iglesia administrarlos y determinar sus ritos.

Para administrar los sacramentos son necesarios ministros. Toca á la Iglesia elegirlos, ordenarlos y publicar á este efecto las leyes oportunas. No hay sociedad que no elija sus ministros: ¿por qué no ha de elegir la Iglesia los suyos? Jesucristo instituyéndola le dió esta potestad; y por eso S. Gregorio II al emperador Leon Isaurico, el concilio de Paris en el año de 614 y el ecumenico 8, declararon, que la eleccion de los obispos, pertenece á la Iglesia y no al príncipe. Si en el dia se permiten á los soberanos las nominaciones y presentaciones, no es por derecho de su soberanía, sino por gracia particular de la misma Iglesia: bien que atendiendo á los beneficios que de ellos ha recibido y á los que espera del brazo secular: reservandose siempre, como se reserva, el juicio de la habilidad y suficiencia de los nombrados. Así como al príncipe toca juzgar del número de sus ministros en virtud del conocimiento que debe tener, de su necesidad y conveniencia; así tambien y por la propia razon pertenece á los obispos y á la Iglesia determinar el número de los ministros sagrados; y porque para elegirlos no goza de espíritu profético para escoger solos los buenos, le es preciso elegir muchos, á fin de que unos entren en lugar de otros. En el colegio apostólico aunque elegido por Jesucristo, fué necesario poner á S. Matias en lugar de Judas. De los setenta y dos discípulos algunos prevaricaron: ¿qué mucho que entre los sacerdotes salgan varios nada útiles á la Iglesia? No porque el clero sea mas corto es mas activo, mas docto, mas edificante. En el menor número es mayor la ocupacion, mayor el trabajo y menor el peligro del ocio y de la disolucion: pero tambien es

menor la emulacion, menor el auxilio á los pueblos, y menor la libertad de los preladós, para hacer eleccion de aquellos, que sean mas propios á los cargos y oficios de mayor entidad. En un clero numeroso para qualquiera plaza son mas los concurrentes, unos á otros se animan; ¿y quantos sugetos se encontrarán eminentes en todo género en un gran concurso, que se buscarian en vano en el corto? Por esto toca así mismo á la Iglesia el cuidar, que á ninguno se impida su vocacion divina al ministerio sagrado: así lo demandan el bien de la religion superior al politico, y la libertad de que goza cada uno para elegir estado.

Conduce á la salvacion eterna la conservacion de la fé, de los sacramentos, de las leyes, de la disciplina: animar á todos los miembros de la Iglesia á que cada uno cumpla con sus particulares obligaciones: impedir los abusos y costumbres perversas, que tanto dañan á la salud de las almas; y de aquí nace en la Iglesia la potestad de inspeccion sobre la cristiana grey, velandola, notandola, visitandola y proveyéndola con consejos, con reprehensiones, con mandatos, con leyes, con penas. No hay gobierno sin noticia de las cosas, ni noticia de estas, si no se velan y exâminan: por eso debe la Iglesia tener continuamente abiertos los ojos, para impedir ó reparar la ignorancia, la negligencia, el error, la disolucion. Toda sociedad está sin cesar en atalaya para separar lo que la perturba ó daña: toca el mismo cuidado á la Iglesia; y usando de este derecho los apóstoles visitaron las iglesias, corrigieron, las amonestaron por cartas. Toda potestad suprema puede librar cartas y edictos para anunciar, para prescribir hechos, que conducen al bien público, y para prohibir los que se le oponen. Puede pues la Iglesia, los obispos, el Papa, mandar publicar circulares y bulas, enseñando y ordenando lo tocante al culto divino y á la salud de las almas, y prohibiendo lo que las daña, como los escritos y libros perversos: y quitar á la Iglesia esta facultad, es violar los derechos de su potestad suprema en

lo espiritual y constituirse responsable á Dios de todos los daños que causaren á la religion y á las almas. Para que las leyes se observen, no hay medio mas eficaz, que el castigo de los transgresores. Luego toca á la Iglesia examinar, quienes quebrantan sus preceptos, formarles causa, aprehenderlos, juzgarlos, castigarlos. Todo estado juzga efficacísimo este modo de proceder: ¿porqué se le niega á la Iglesia?

Para la salud de las almas son necesarios la palabra de Dios, los sacramentos, la misa, las preces: y por consiguiente tiene la Iglesia derecho á congregar los fieles para estos efectos en los templos ó en otros lugares si aquellos no bastan. Usaron de esta facultad los apóstoles, aun repugnándolo los soberanos, congregándose los cristianos ocultamente y tal vez en público, como lo hicieron á pesar de Modesto, ministro del emperador Valente. Sin esta facultad, muy en breve se arruinaria la Iglesia, privada del uso externo de la religion. Para conservar esta y la fé intacta, son útiles los concilios; y por eso puede tambien la Iglesia citarlos. Todo estado es dueño de juntar sus individuos para consultar, conocer y decidir las cosas que conducen á su bien público: ¿porqué no ha de poder asimismo la Iglesia congregarse y formar concilios, á fin de que vea lo mas oportuno al aumento de la religion y provecho de las almas? Se juntaron los apóstoles en los concilios de Jerusalem; y sus sucesores en los primeros siglos, usaron de este derecho, sin la menor dependencia de la potestad secular. En el siglo segundo se celebraron diez y seis concilios, quarenta y dos en el tercero, y en el quarto ciento y cincuenta, segun Durando en su Historia del derecho canónico. El derecho de convocarlos no toca á los principes, ni pudieran estos usar de él, por lo respectivo á los concilios generales: porque ninguno de ellos es soberano de todos los reynos católicos y cristianos. Convocaron algunos los emperadores; mas fué con consentimiento del Papa y de la Iglesia para auxiliar á esta y erogando la mayor parte de sus costos. La au-

sencia de los obispos, dicen, es perjudicial al estado y por consiguiente puede este impedirlo. Lo primero: el bien comun de la Iglesia debe prevalecer al particular de un reyno; y lo segundo, no todos los obispos de un reyno van jamas á los concilios. La junta de los prelados, añaden, es peligrosa. ¿Qué hay que temer de hombres sin armas y á quienes está confiada la religion, sin la qual nada vale? ¿Esos mismos prelados no nacieron, amaron y tienen todos sus bienes en el estado?

Es indispensable á la salud de las almas el culto exterior: la religion cristiana es pública; y Dios demanda el tributo de cuerpo y alma. Goza pues la Iglesia de un poderio sobre todas aquellas cosas materiales que sirven al culto externo, como oportunas y necesarias á su fin espiritual de la salvacion de las almas: como altares, vasos sagrados, su ornato, materias de los sacramentos; y puede hacer leyes acerca de todas estas cosas. Los templos y alhajas sagradas son de derecho divino: y por consiguiente no sujetos á los príncipes. Reconoce esta exención aun la instituta de Justiniano: (1) *Nullius sunt res sacrae & religiosas, & sanctae: quod enim divini juris est, nullius in bonis est: veluti eades sacrae, & donaria.* Así lo hizo saber al emperador Juliano un sacerdote gentil Arfax, como testimonia Fleury en el lib. 15 de su historia. Compruébanlo la razon y la escritura. La razon: porque las cosas privadas, si se dan al público, se hacen de derecho público, y del real si se dan á los reyes: luego dadas y consagradas á Dios, son de derecho divino. La escritura enseña, que lo consagrado, ofrecido, dado á Dios, sea hombre, sea animal, sea campo, ya no está en la disposicion libre de los hombres: *Quidquid semel consecratum fuerit Domino, sanctum sanctorum erit.* Levit. últim. Y Alapide: *Omni no sanctum, & consecratum erit Domino. Iure irrevocabili,* añade Calmet. La regla de derecho 51 in 6: *Semel Deo dicatum, non est ad usus humanos ulterius transferendum.*

(1) §. 7. & 8. De rerum Divis.

San Ambrosio tan sabio en el derecho público, dixo á la emperatriz, que queria dar un templo á los arrianos: *Ad imperatorem Palatia pertinet, ad sacerdotem Ecclesiae: publicorum tibi maenium jus commissum est, non sacrorum.* (1) Si las cosas ya nombradas son de derecho divino, su cuidado no toca al príncipe, sino á la Iglesia, como administradora de los bienes sagrados.

Eybel, dice, que la Iglesia no puede usar de otros medios que los espirituales, análogos á su potestad, añadiendo lo mismo de sus penas, que no pueden ser tampoco sino espirituales. Lo primero: si esto es cierto, por la misma razon no podrá usar el príncipe de medios y penas, que no son análogos á su potestad, ni valerse para el bien temporal de los pueblos sino de penas y medios temporales; y por consiguiente no tendrá derecho para pedir juramentos en los contratos, en sus tribunales, ni aun el de fidelidad: porque todos los juramentos son vinculos espirituales, religiosos y nada análogos á la potestad secular. A mas de esto, en la doctrina de Eybel, la sinagoga no pudo honrar á Dios ni aplacarle con los sacrificios de los animales: por ser estos temporales y de ninguna analogia con la potestad espiritual. Ni la Iglesia católica tendrá facultad para valerse de cosas que hieren los sentidos como imágenes, cruces, sacramentales; ni sacramentos cuya materia debe ser sensible; y en una palabra, de nada material por necesario que sea para el culto externo de Dios. ¿Y qué católico negará á la Iglesia semejante potestad? Consta el hombre de cuerpo y alma; y para conducirlo á Dios como á su fin espiritual, es preciso que sea por medio de los sentidos y de cosas materiales: (2) *Si incorporeus esses (dice S. Juan Crisóstomo) incorporea Dona, tibi Deus tradidisset: sed quia corpori anima tua conjuncta est, ideo sensibilibus rebus, tibi intelligenda traduntur.* Jesucristo que fundó la Iglesia gozaba de una po-

(1) Ep. 20. ad Marcell.

(2) Hom. 32. in Matth.

testad amplísima: *Data est mihi omnis potestas*; y esa potestad la comunicó á los Apóstoles: *Sicut misit me pater, & ego mitto vos.* ¿Y es de creer que Jesucristo no diera á la Iglesia toda aquella potestad necesaria y oportuna, para elegir y valerse de los medios todos eficaces para conseguir la salud eterna? Nieguese que los sensibles y materiales son muy oportunos para salvarse. ¿Pues como se niega á la Iglesia la facultad de usar de ellos? La Iglesia puede valerse de aquellas mismas penas de que usaron Jesucristo y los Apóstoles. Jesucristo y los Apóstoles usaron de penas temporales. Con un azote echó Jesucristo á los que profanaban su templo; y los Apóstoles, valiendose de la excomunion privaban aun de la comunicacion y sociedad civil: (3) *Nec cibum sumere.* Ultimamente, las penas espirituales contienen á los que las temen: algunos no las temen y temen las temporales. ¿Porqué no podrá usar la Iglesia de estas para hacerse temer? Lo cierto es, que desde sus primeros siglos juzgó esa misma Iglesia tener esa potestad, usando, como usó desde entónces, de azotes, cárceles y destierros.

Si tiene la Iglesia derecho en quanto mira al culto exterior de Dios; puede por consiguiente promulgar quantas leyes juzgue necesarias y útiles á la veneracion y aprecio de las cosas, de los lugares y de las personas sagradas; para evitar toda irreligiosidad é irreverencia, que *vix ab impietate sejuncta est*, como advierte el Tridentino. (4)

Para el aprecio y veneracion de los lugares sagrados, es muy útil y aun necesario el asilo, á fin de evitar irreverencias y profanaciones: luego la Iglesia puede establecerlo, amplificarlo, restringirlo, con respecto al honor divino, á la tranquilidad del estado, al lugar y á los delitos; y á ella toca decidir quienes gozan ó no de la inmunidad. La reverencia y el honor debidos á los príncipes, demandan que sus palacios, estatuas y ministros sean sagrados

(3) 1. Cor. 5.

(4) Sess. 20. De evitand.

é inviolables: ¿y la veneracion y culto que se deben á Dios no demandará que los templos, que las personas consagradas á su Magestad, se reverencien siquiera al tanto? Temeridad criminal seria que un alguacil entrara armado en la casa de un grande: ¿y no lo es, que ese mismo alguacil entre con armas en un templo, y saque con violencia á quien se acogió á él? Onías, sacerdote sumo, quando se opuso á Heliodoro, que intentaba sacar los caudales guardados en el templo, no dió otra causa que la reverencia debida á un lugar sagrado: (5) *Pro templi veneratione, & sanctitate omnino impossibili esse.* Insistiendo en la misma razon, estableció la Iglesia y defiende el asilo: *Loci reverentia*, (6) dice el concilio primero de Orange. Las naciones mas cultas, Griegos, Asirios, Egipcios, Romanos estuvieron de acuerdo, en que los templos merecian reverencia é inmunidad de la jurisdiccion de los príncipes. La Iglesia siempre ha defendido su asilo, y los santos Padres en guarda de él, resistieron con severidad á la potestad civil: juzgando, que en esta parte, toca privativamente á la misma Iglesia la facultad legisladora y el conocimiento de hecho y de derecho en puntos de asilo. S. Basilio resistió al prefecto del Ponto: defendió á Eutropio acogido al templo S. Juan Crisóstomo: Sinesio en Ptolemaide se opuso á Andrónico: á los soldados de Stilicon S. Ambrosio &c.

Alegan algunos, que el asilo es privilegio concedido por el príncipe, de que puede abusarse y por consiguiente revocarlo el mismo príncipe; pero es constante que el asilo estaba ya en uso mucho ántes que las leyes civiles que lo mandan guardar. La primera de estas es la del emperador Teodosio; y ántes de Teodosio, lo tenia declarado el concilio de Sardica en 347; y sucedido los tres hechos ya referidos y que testifican Zosimo y Anmiano

(5) 2. Machab. 3.

(6) Can. 5.

Marcelino. A mas de esto, independiente de todo privilegio extraño, la Iglesia por sí misma es acreedora á esta reverencia. Ni porque tal vez se abuse de una cosa buena, útil y justa debe quitarse: porque entónces debieran quitarse los sacramentos de que abusan los sacrilegos, y los templos porque los profanan los impíos. Arránquense todas viñas porque abusan muchos del vino; y quítese todo gobierno civil, porque son innumerables los abusos que en él suelen cometerse. Tan irracional como este es el discurso de todos aquellos, que por los abusos en el gobierno eclesiástico, concluyen luego, que debe privarse á la Iglesia de toda jurisdiccion temporal y potestad coactiva, no dexándola usar de censuras, ni formar causas, tener cárceles &c.; sin considerar que todos son hombres, y que si tal vez yerra un juez eclesiástico, de la misma suerte puede errar el juez secular: sin que los bienes de la Iglesia y su administracion, esten por eso mas seguros en manos seculares que en las eclesiásticas.

A la veneracion debida á las personas eclesiásticas conduce mucho y aun es necesaria su exención de todo tribunal secular: luego la Iglesia tiene facultad para establecer semejante exención. Que conduce, lo demuestra el mismo juicio de la Iglesia, á quien toca declarar que cosas merecen veneracion y qual. Pues esa misma Iglesia juzgó expuesto á mil inconvenientes que el lego juzgue al eclesiástico: como lo demuestra el P. Benettis con sus cánones en la mano. Lo prueban tambien los mismos principes con sus leyes á favor de la inmunidad eclesiástica. (7) *Conveniens non est* (dice Constantino Magno) *ut homo iudicet Deos*; y Teodosio y Valentiniano: *Fas non est ut Divini muneris ministri temporalium potestatum subdantur arbitrio*; y Carlo Magno: *que se envilece la religion de los sacerdotes, si se sujetan al fuero lego*. El bien de la misma religion se interesa en esta exención, como que le toca tan de cerca el decoro y honor del sacerdocio. De-

(7) Lib. 7. Cod. de Episc.

muéstralo Alexandro Ross en su libro de la religion, asegurando, aunque herege, que la república está fabricada sobre la religion, y se sostiene con el honor del sacerdocio; y que así como quitada la religion se arruina el gobierno, quitado tambien ó envilecido el sacerdocio falta la religion. ¿Y no es envilecer el sacerdocio, confundir los sacerdotes reos de algun crimen con la infima plebe en el mismo tribunal: escribir sus delitos en autos públicos, y hacer á todos patentes, delitos que el religiosísimo Constantino hubiera querido cubrir con su púrpura imperial, para que ninguno se escandalizara? En los crímenes de un grande ó de un noble se tiene atencion á su nobleza y á su parentela: ¿y la Iglesia, Jesucristo y el ministerio sagrado no merecerán que se les atienda y vea por ellos en el delito de un sacerdote?

A la salud de las almas y á la religion, son necesarios ministros; y á estos su preciso sustento. Y de aquí nace el derecho en la Iglesia para obligar á los fieles á que contribuyan á él con las primicias, con los diezmos, con las oblaciones, los beneficios; prohibiendo que no se enagenen ni se pierdan: luego la Iglesia tiene potestad en los bienes temporales, en quanto necesarios para la religion y para salvarse. Ello es, que la Iglesia siempre ha usado de este poder, ya mandando pagar los diezmos &c., ya promulgando leyes contra la enagenacion de los bienes eclesiásticos; ya prohibiendo los tributos y gabelas sobre ellos, á fin de que la pobreza de los ministros, no ocasione algun perjuicio espiritual á las almas. Quando la Iglesia es pobre, no ocurren á su servicio sino hombres sin letras y despreciables: lo que no puede menos que perjudicar á los fieles. Si pudieran enagenarse los bienes eclesiásticos, los Curas serian ya ricos, ya pobres: ¿y á qué trastornos y mudanzas no se expondría el santuario? El principe tiene derecho para pedir á sus pueblos, aun con fuerza, su subsistencia y la de sus ministros: ¿por qué no tendrá la Iglesia el mismo derecho sobre los fieles? ¿Pueden vivir sus ministros sin alimentos? ¿*Num quid non habemus potestatem manducandi?*

preguntaba S. Pablo. ¿Que se lo procuren los sacerdotes y que sirvan de valde? *Quis militat suis stipendiis? ¿quis pascit gregem, & de lacte gregis non manducat? ¿Si nos vobis spiritualia seminamus, magnum est si nos carnalia vestra metamus? ¿Nescitis, quoniam qui altari deserviunt, cum altari participant?* (8) ¿Criaria Jesucristo una potestad suma, espiritual, permanente, sin concederle todos aquellos medios y auxilios indispensables para poder subsistir?

Claman muchos, que la Iglesia es demasiado rica y que debe ser pobre, como fundada sobre la pobreza. ¿Y quienes claman tan alto, aman ellos la vida pobre y la prefieren á las riquezas? ¿Quantas iglesias parroquiales son pobrísimas y carecen aún de la congrua substanciación? ¿Porqué fixan los ojos en las abundantes y los apartan de las necesitadas? Amenazan ruina los templos, los utensilios y ornamentos sagrados son de lo mas despreciables, para vivir se ven precisados muchos curas á valerse de arbitrios nada convenientes á su estado y empleo. Si son ricas algunas iglesias, ¿no es para socorrer á los pobres del mismo estado, dando el lleno, al nombre que dan los cánones á sus rentas: *Patrimonium pauperum?*

Pero los eclesiásticos abusan de esos bienes: los Apóstoles fueron pobres. Y qué ¿quieren que todos los eclesiásticos sean otros tantos Apóstoles? ¿Porque abusan algunos de los bienes viviendo en el fausto, en el luxo y en la delicadez, que vivan todos en la miseria, sin tener ni con que sustentarse, ni con que socorrer á los necesitados, ni con que adornar los templos? También los seculares abusan de las riquezas. ¿Porqué solo se clama contra las de las iglesias, de que abusan algunos, y de que otros usan admirablemente?

Por último: tiene la Iglesia potestad sobre los bienes temporales, por razon de los pecados, que en

(8) 1. Cor. 3.

el manejo de ellos se pueden cometer. Debe procurar la salud eterna de sus hijos, y á este efecto apartar de ellos las culpas, que son las únicas que la pueden impedir. Para conseguirlo, determina como se han de executar las cosas temporales, para que estén libres de todo pecado: prescribiendo reglas, á fin de que se excluyan las usuras del préstamo y toda injusticia de los otros contratos: los que de lo contrario puede anular y condenar las doctrinas que los favorecen. Los príncipes cristianos, como ovejas que son del rebaño de Jesucristo, estan sujetos á las reglas, que para evitar pecados prescribe la Iglesia: las deben abrazar, seguir y obedecer en esta parte, como el último de los fieles, al Pontífice Romano, que como Vicario del mismo Jesucristo, los debe ilustrar, regir y gobernar.



MÉXICO:

En la Oficina de D. Mariano Ontiveros año de 1812.

À los muy amados en Cristo los fieles de Sonora,

SALUD.

AMADOS MIOS:

En los primeros números del siguiente Opúsculo sobre bienes de la Iglesia, digo los motivos que tuve para escribirlo; y en mis deberes para con vosotros, hallaréis los que tengo para dedicároslo. Recibidlo, pues, como una señal del amor que os profeso en Jesucristo, á quien pido confirme la bendición que os doy en su santo nombre.

Cullacán, Abril 5 de 1847.

Lázaro,

OBISPO DE SONORA.

en cuanto á él, sus disposiciones eran incompetentes, restrictivas de la jurisdiccion y potestad eclesiástica, y contrarias á los concilios Tridentino y Mexicano.

2. Posteriormente, el 19 del pasado recibí por el mismo ministerio de justicia y negocios eclesiásticos un cuaderno impreso que contiene: 1º la ley de 31 de Agosto de 843, que es una de las disposiciones del supremo gobierno á que hace alusion la dicha circular de 13 de Enero de este año: 2º la protesta que en 22 de Setiembre de 43 hizo el Illmo. Sr. obispo de Morelia, Dr. D. Juan Cayetano Portugal, contra la indicada ley de Agosto del mismo año; y 3º los dictámenes que sobre la ley dieron entonces los Exmos. Sres. D. Manuel de la Peña y Peña y D. José María Jáuregui.

3. Este cuaderno, impreso de orden del gobierno, dice en su advertencia preliminar que: *los derechos que tiene la autoridad civil sobre los bienes eclesiásticos y demas temporalidades de la Iglesia, se encuentran sólidamente establecidos y sostenidos en el dictámen del Sr. Peña y Peña; resultando, aunque sin un manifiesto designio, enérgicamente combatida la protesta que hizo entonces y ha reproducido ahora el Sr. obispo de Michoacan, sobre la ley de 31 de Agosto de 1843; y esta advertencia preliminar me precisa á manifestar los fundamentos que tuve para mi nota de 6 de Febrero de este año, muy ligeramente indicados en mi carta de 23 del mismo; y esto es lo que voy á hacer, siguiendo el orden natural del asunto.*

BIENES DE LA IGLESIA.

SU ORIGEN.

4. La Iglesia fué fundada por Jesucristo, sin contar con otra cosa que con el poder absoluto que se le dió en el cielo y en la tierra: nombró Apóstoles, y una cabeza ó gefe supremo de ellos y de cuantos entrasen á la Iglesia: estableció sacramentos, y mandó que su Evangelio se predicase

por los Apóstoles y por sus sucesores á las naciones de todo el mundo.

5. No fundó su Iglesia sobre bienes temporales, ni sobre el apoyo de autoridad alguna del siglo, sino únicamente usando del poder propio suyo sobre todas las cosas.

6. Con este mismo poder mandó á los que anunciasen el Evangelio que viviesen del Evangelio,¹ dándoles el mismo derecho que un operario tiene para que se le pague su jornal.

7. De los que abrazasen el Evangelio debía formarse un solo aprisco, así como no habia ni podia haber sino un solo Jesucristo, pastor y cabeza de su Iglesia.

8. Ni los ministros, ni la sociedad sagrada que con ellos debian formar los creyentes podian subsistir sin bienes temporales, como que el fin noble y escelso de esta sociedad santa no podia quitar las necesidades que en lo particular y en lo general tiene toda sociedad que se componga de hombres; y para esto fué el derecho que Jesucristo dió á sus ministros de exigir lo indispensable para su subsistencia; derecho que aun cuando no hablara tan espresamente de él el Evangelio, deberia suponerse concedido por Jesucristo, quien no contó sino consigo mismo para el establecimiento, subsistencia y duracion, hasta el fin de los siglos, de su Iglesia.

9. "Tenia el Señor un fondo ó bolsa, dice S. Agustin, "en el que se conservaban las oblacones de los fieles, y con "el que atendian á las necesidades de los suyos y de otros "menesterosos. Entonces se estableció por primera vez la "forma del dinero ó tesoro de la Iglesia, para que entendiésemos, que lo que nos mandó sobre que no pensásemos "en el dia de mañana, no tenia por objeto el que los santos no guardasen ningun dinero, sino que no sirviésemos "por él á Dios, ni abandonásemos la justicia por temor de "la pobreza. Porque aun el Apóstol, proveyendo para lo

1 1º Ad Corint. cap. 9.—S. Luc. cap. 10, v. 7.

“ futuro, dice: si alguno de los fieles tiene viudas, mantén-
galas, y no sea gravada la Iglesia; á fin de que haya lo
que baste para las que son verdaderamente viudas.” Tra-
tado 62 in Ioann. núm. 5.¹

10. Este peculio ó fondo que comenzó en vida de Jesu-
cristo, fué abundantísimo despues de su muerte: los Hechos
Apostólicos y la historia de la Iglesia dan testimonio irre-
cusable de ello; y seguramente que este es uno de los pun-
tos que no dejan lugar á duda alguna: hablo del hecho, es
decir, de que la Iglesia poseyó bienes desde su principio.²

11. Otro de los puntos que tampoco dan lugar á cues-
tiones ó dudas es, que por mas de trescientos años continuos
contradijo la potestad secular al Evangelio, persiguió á sus
ministros, los despojó de sus bienes y aun de la vida. La
Iglesia era reputada por reunion ó colegio ilícito; y para
nada contó por tan largo tiempo con la proteccion de la
potestad secular ni de las leyes públicas.

12. Naturalmente ocurre despues de lo espuesto esta pre-
gunta: ¿era la Iglesia dueña verdadera de los bienes que
poseia, y de dónde le venia este dominio? Por supuesto que
este dominio no le provenia de la potestad secular que tan
desatinadamente la perseguia, y cuyas miras eran estin-
guirla del todo; pero lo que los hombres no podian dar á
la Iglesia se lo dió su Autor: *digno es el operario de su jornal*; y el que niegue á la Iglesia el dominio de las oblacio-
nes que recibia, deberá tambien decir que un operario no
hace suyo el precio de su trabajo.

13. Verdad es que la Iglesia no podia alegar en aquel
tiempo de persecucion, ni en los que despues se han susci-

¹ La mayor parte de esta sentencia se encuentra en el can. 17,
caus. 12, quest. 1^a, y aun antes la espresó S. Agustin en el tratado 50
in Ioann., como aparece del can. 12 de la misma causa y cuestion.

² “ Cuantos poseian campos ó casas, dice S. Lucas, hablando de
“ los creyentes, las vendian y traian el precio de lo que vendian, y lo
“ ponian á los piés de los apóstoles, &c.” Hechos de los Apóstoles,
cap. 4, vv. 34 y siguientes.

tado y se susciten contra ella, derecho alguno humano en
su defensa; pero en todos tiempos estará segura del dere-
cho con que adquirió y con el que retiene unos bienes que
en la realidad, y segun la voluntad de Jesucristo, á ella y
no á otro pertenecen. No opondrá resistencia á la violen-
cia con que se le quiten; pero jamas perderá su derecho: y
la justicia intrínseca con respecto á estos bienes jamas am-
parará á otro.

Administracion de los bienes de la Iglesia.

14. Dos verdades resultan de cuanto acaba de esponer-
se, y son: 1^a que las oblaciones que reciben los ministros,
no son limosna que se les haga, sino una satisfaccion ver-
dadera y pago de lo que se les debe: 2^a que la adquisi-
cion de bienes temporales no es un beneficio ó favor que la
potestad secular hizo á la Iglesia, sino un derecho cierto,
natural y divino que Jesucristo le concedió desde su prin-
cipio.

15. Ya antes indiqué que durante tres siglos de perse-
cucion no pudo la Iglesia contar con proteccion alguna por
parte de la autoridad pública, y que sus derechos, aunque
ciertos y los mas justos del mundo, eran desconocidos y ho-
llados; así es que el cuidado ó inversion de su haber ó te-
soro, no pudo estar encomendado á otras manos que á las
suyas.

16. Si es sobremanera absurdo decir que Jesucristo es-
tableciese su Iglesia dejando á las potestades del siglo
incumbencia de mantenerla, no lo es menos decir que ha-
biéndole dado un derecho cierto á los bienes temporales
necesarios, no les dejase el poder de administrarlos por sí
sola sin dependencia de nadie.

17. Todo se lo dió Jesucristo sin atender á otro poder

¹ Así lo declaró el concilio Constanciense en la sesion 8^a celebra-
da el 4 de Mayo de 1415, en la que condenó la proposicion 18 de Juan
Wiclef, que decia: *Decimæ sunt pure elemosynæ &c.*

estraño, con el que no contó para nada; y las palabras de S. Pablo: *mirad por vosotros y por toda la grey, en la cual el Espíritu Santo os ha puesto por obispos para gobernar la Iglesia de Dios, la cual él ganó con su sangre,*¹ espresa lo que se practicó desde el principio. Toda la administracion del peculio eclesiástico estuvo al cargo de los obispos.

18. Pasados los siglos de afliccion, llegó el dia feliz en que los príncipes del siglo, que con tanto ahinco persiguieron á la Iglesia, entrasen á ella y viesen la suma injusticia con que resistieron al Evangelio y con que despojaron á sus ministros aun de la vida: ¿perdió la Iglesia algo de sus primitivos derechos, de su independencía y soberanía, porque contase ya entre sus hijos á los que antes la odiaban y perseguían? ¿Los príncipes adquirieron un derecho para dar leyes á la Iglesia y á sus ministros, por el hecho de haber sido admitidos ya y contados en el número de los creyentes? Ni uno ni otro.

19. No se hizo de peor condicion la Iglesia despues de que se reconocieron sus derechos, que lo que era cuando eran despreciados; y la que fué soberana y bastante á sí misma siendo perseguida, no pudo reducirse á sujecion alguna por el hecho de que cesase la injusticia de la persecucion: ni el que antes la persiguió sin razon, pudo tenerla para intentar dominacion alguna por el hecho de haber reconocido su error ante la misma Iglesia, que lo admitió en clase de hijo suyo.

20. Pudo ya entonces ser oida y atendida la voz de la Iglesia bien espresada por boca del santo obispo Ambrosio: *El tributo es del César, no se le niega; la Iglesia es de Dios, no debe adjudicarse al César, porque no puede ser derecho del César el templo de Dios. Lo que ninguno puede negar ser dicho con honorificencia del príncipe, porque ¿qué cosa mas honrosa que llamar al príncipe hijo de la Iglesia? Lo que*

1 Hechos Apostólicos, cap. 20, v. 28.

*cuando se dice se dice sin culpa, se dice con gracia. Un buen príncipe está dentro de la Iglesia, no sobre la Iglesia. Un buen príncipe busca el auxilio de la Iglesia, no lo rehusa.*¹

Enajenacion de los bienes de la Iglesia.

21. Adquiere el dominio verdadero de una cosa, el que tiene derecho cierto y justo para exigirla, y la recibe del que la debe y tiene derecho cierto y potestad para darla. Si este título por el que uno exige no está aprobado por el derecho humano, no podrá el que tal título tenga demandar en juicio, así como tampoco podrá llamarse ante la ley pública dueño de lo que recibe sin título aprobado por ella. Mas si en la realidad le asiste justicia y razon natural para exigir, la tradicion lo hará real y verdaderamente dueño de lo que así reciba.

22. Esta ligera idea hace conocer bien el estado de la Iglesia, durante la persecucion que sufrió y despues de ella: sus derechos, su soberanía é independencía, fueron los mismos en todo tiempo, y el reconocimiento que de ellos se hizo, llegada la paz, no le trajo sino mas libertad para disponer de lo suyo. El dominio lo tenia ya.

23. No hay constancia alguna de que en los primeros siglos hubiese prohibido la Iglesia la enajenacion de sus bienes, y el cánón mas antiguo que existe sobre esto es de un concilio de Cartago celebrado en 398, al que se siguieron otros de diversos tiempos y lugares. Can. 39, caus. 17, quest. 4.²

24. Las prohibiciones de la Iglesia no tuvieron otro fin

1 Can. 21, §. 6º, caus. 23, quest. 8º

2 El Sr. Jáuregui dice en su dictámen, que la primera prohibicion que hubo de enajenacion de bienes eclesiásticos fué dada por el emperador Leon, y se halla en la ley 14 del código, título de *Sacrosanctis Ecclesiis*; mas allí mismo consta que esta ley se dió el año de 470, ó lo que es lo mismo, setenta y dos años despues de dado el cánón cartaginés.

que el de asegurar la manutencion de los ministros, el sosten del culto divino, el socorro de los pobres &c., y tambien el de cumplir con la voluntad de los bienhechores, cuando en las donaciones voluntarias hechas á la Iglesia, espresaron desde el principio ser su voluntad la de que los bienes donados no se enajenasen jamas.

25. Mas si estos mismos objetos demandaron la enajenacion, por no ser posible atenderlos de otro modo; ó cuando en las donaciones voluntarias ocurrieron circunstancias extraordinarias que sin la enajenacion se perderia todo; la misma Iglesia dispuso y proveyó entonces la enajenacion, previa la calificacion de causales y demas requisitos que dicen sus leyes y pueden verse en cualquiera libro de jurisprudencia canónica.

26. La calificacion de causas para la enajenacion, lo mismo que prestar el consentimiento para ella, no pueden tocar á otro que á la Iglesia, porque al dueño y no á otro toca disponer de lo suyo. Segun la diversidad de cosas que pueden ser raices ó muebles, preciosas ó comunes &c., así tambien deben concurrir causas mas ó menos graves para la enajenacion, mas ó menos requisitos y solemnidades, y aun diversidad de personas que á nombre de la Iglesia hagan calificacion correspondiente y presten su licencia y consentimiento. Así es, v. g., que para cosas de menos valer, basta la licencia del rector de una Iglesia: en otras de mayor entidad se requiere la del obispo, en otras la de éste y de su clero juntamente, y en otras la del Romano Pontífice. Todo esto está ya determinado con anticipacion por la misma Iglesia.

Resúmen de la doctrina que queda indicada.

27. Resulta, pues, que la forma del tesoro de la Iglesia comenzó en Jesucristo, quien sin contar para nada con otro poder que con el suyo propio, dió á la Iglesia un derecho cierto y de justicia para adquirir los bienes necesarios á

toda sociedad entre hombres, para administrarlos, invertirlos y enajenarlos con pleno poder y sin dependencia de nadie: que este poder de la Iglesia, tan cierto é indudable fué en tiempo de la persecucion como fuera de él: que el derecho humano pudo reconocer ó no reconocer este derecho de la Iglesia, pudo protegerlo ó resistirlo; pero que ni pudo ni podrá jamas quitarle un ápice de la justicia interna y solidez con que lo posee la Iglesia, ni darle fuerza alguna intrínseca mayor que la que tiene desde su principio segun voluntad de Jesucristo.

28. El poder humano tiene una inspeccion general y suprema sobre las personas y sobre los bienes todos, sean de quien se fueren; mas no se trata de esto, sino de las disposiciones particulares relativas á tales mas cuales bienes como propios de la Iglesia. Esta sociedad santa que se llama Iglesia, compuesta de hombres y con derecho cierto á los bienes temporales necesarios, tuvo por principio ú origen única y exclusivamente á Jesucristo; y su existencia y duracion hasta el fin de los siglos no dependerá jamas sino única y exclusivamente del mismo Jesucristo. El poder humano ni tuvo ni pudo tener parte alguna en la fundacion de la Iglesia: y ni la tiene ni la tendrá jamas en su existencia y duracion: ¿qué autoridad, pues, podrá ejercer en particular con respecto á lo que, por voluntad de Jesucristo, toca y pertenece á la Iglesia?

29. En estas razones me fundaba yo cuando en mi carta 23 de Febrero dije: que sobre este punto eran incompetentes las disposiciones de la potestad secular, y faltas y desnudas de justicia intrínseca.

Leyes públicas sobre la misma materia.

30. No temo hablar de las leyes que la autoridad secular dió tambien desde el principio de la Iglesia con relacion á ella: estoy cierto de que los tiempos que han pasado por la Iglesia, los que actualmente pasan y los que pasarán hasta el fin de los siglos, todos vendrán dispuestos por

la Providencia: y de que en todos ellos la Iglesia, sus derechos, su libertad, su soberanía é independencia, todo será lo mismo; porque su autor y cabeza, *Jesucristo, es el mismo hoy que ayer y el mismo por siempre*; y porque le prometió asistirle *todos los días hasta la consumacion de los siglos*.¹

31. Las leyes del poder humano serán tambien lo que siempre han sido; várias, inconstantes, y tal vez contrarias entre sí, aun en un mismo lugar y casi entre unas mismas número personas, y con poca mediacion de tiempo de unas á otras. Las obras de los hombres no tienen otro carácter.

32. Pues hablando de estas leyes digo: que las primeras que se dieron favorables á la Iglesia, fueron las que hicieron cesar la persecucion de trescientos años, las que reconocieron lo que era la Iglesia de Jesucristo, y las que la dejaron usar de sus derechos primitivos y naturales.

33. Dése á estas leyes el nombre que se quiera, en la realidad no fueron otra cosa que un reconocimiento público del error con que se procedió antes contra la Iglesia, y una protesta solemne de la defensa y proteccion que se le dispensa ya; pero el poder humano ¿pudo alguna ocasion ejercerse mas noble y debidamente que protegiendo y amparando al que tiene la razon y justicia de su parte?

34. Hubo otras leyes dadas en consecuencia de otra clase de beneficios hechos á la Iglesia: ¿quién podrá negar la generosidad de Constantino el Grande, de Carlo-Magno y de otros príncipes de todos los países en donde sonó el nombre cristiano? Pues si estos bienhechores de la Iglesia desearon la perpetuidad de sus beneficios, y por el carácter público y poder que tenían, dieron leyes relativas á los bienes que voluntariamente pusieron en manos de la Iglesia, no hay duda de que usaron de su derecho, porque cualquiera es supremo legislador de lo suyo propio,² y la

¹ Ad Heb. cap. 3, v. 8.—S. Math. cap. 28, v. 20.

² Tal es la ley que pone Graciano en el cánón 2.º, causa 10, cuestion 2.ª

Iglesia respetó siempre y cumplió aun las disposiciones privadas de un particular bienhechor suyo.

35. Pertenecen á esta clase de leyes las que dieron los emperadores y reyes cristianos, ya dando facultad para que cualquiera pudiese en vida ó en muerte donar bienes á la Iglesia, ya concediendo á ésta mas ó menos franquezas, ya fijando el modo y forma de sus adquisiciones &c.

36. Todavía hay otra tercera clase de leyes que en cierto modo podia reducirse á la primera, pero que me ha parecido mejor distinguir por separado para mayor claridad. Esta clase de leyes son las en que no se contiene otra cosa que las mismas disposiciones de la Iglesia, sin otra diferencia que la forma. Mas semejantes leyes, lejos de estar dirigidas á la Iglesia, ni de coartar de modo alguno su libertad y jurisdiccion, antes bien son una aceptacion solemne de lo que ella dispone, hecha por la autoridad pública, y como el mejor modo de manifestar su obediencia y veneracion hácia la Iglesia. El código de Justiniano y la inmortal obra de las Siete Partidas abundan de esta clase de leyes.

37. De ninguna de las tres clases insinuadas hablo yo en mi carta de Febrero, sino de otra cuarta clase de leyes que se han dirigido á la Iglesia sobre puntos que ella no haya determinado, y que en ningun tiempo tocarán á otro que á ella misma.

38. De semejante naturaleza son la ley de 31 de Agosto de 43 y la circular de 13 de Enero de este año que la reproduce en lo general, y aun le agrega algo mas, como era de temerse, porque regularmente á un avance se sigue otro avance.

39. La ley de 31 de Agosto contiene los siete artículos siguientes:—1.º Se prohíbe, bajo pena de nulidad, todo género de enajenación de las alhajas preciosas, y de cualquiera obra de oro, plata y piedras preciosas que existan en los templos de la nacion, y que hayan sido construidas para el servicio del culto, ú ornato de las imágenes ó de los

templos.—2º. Todo el que verifique cualquiera enajenacion en contravencion del artículo anterior, incurrirá en el delito de robo y en las penas que las leyes señalan á los que roban bienes de la clase de los espresados.—3º. El comprador de dichos bienes se reputará cómplice, y tendrá la misma pena que el vendedor.—4º. Se podrán perseguir estos delitos por accion popular, y cualquiera tiene derecho tambien para denunciarlos.—5º. Será caso de estrecha responsabilidad á los jueces respectivos, el desatender las denuncias que se les hagan, el no dar curso á las acusaciones y el obrar con morosidad en la prosecucion de estas causas.—6º. Siempre que con cualquiera de dichas alhajas se quiera hacer otra nueva de la propia materia, deberá preceder licencia de la primera autoridad política del partido, la que bajo su responsabilidad podrá concederla, asegurándose previamente de que no disminuya su valor en la renovacion.—7º. Todas las autoridades eclesiásticas, tanto diocesanas como regulares, prestarán su cooperacion para cuidar del cumplimiento de este decreto, encargándoles auxilien segun sus facultades el que estas disposiciones tengan su efecto, como que son dirigidas á objetos tan sagrados y de que deben celar dichas autoridades segun su propia institucion.

40. No debo callar la buena fé con que se procedió por el supremo gobierno, cuando tuvo noticia de la protesta que contra la dicha ley hizo el Illmo. Sr. obispo de Morelia Dr. D. Juan Cayetano Portugal en 22 de Setiembre del mismo año, porque inmediatamente en 1º de Octubre pasó la ley á consulta de los Sres. Peña y Peña y Jáuregui, para que dictaminasen *sobre si el supremo gobierno habia obrado al darla dentro de la órbita de sus facultades naturales*; y esta misma buena fé es fácil advertir en otras leyes antiguas y modernas dictadas á la Iglesia sin facultad alguna para dárselas, pero causadas y sostenidas injustamente por gentes que acaso no han aprendido otro arbitrio para medir que la adulacion, ó que bajo la capa de celo por los

derechos públicos de los príncipes, han saciado algun mal afecto hácia la Iglesia.

41. Estoy muy distante de creer que los señores que dictaminaron hubiesen sido movidos por uno ú otro principio; mas lo estoy tambien igualmente distante de creer que su juicio tenga solidez alguna. Para espresar los fundamentos que tengo para decir esto, voy á hacerme cargo del dictámen del Sr. Peña y Peña admitiendo á su señoría como testo intachable el que se propuso seguir, que es el código de las Siete Partidas.

Dictámen del Sr. Peña y Peña sobre la ley de 31 de Agosto de 1843.

42. La introduccion á las leyes del título 14, Partida 1ª, que trata *De las cosas de la Iglesia que non se deven enagenar*, dice á la letra: “Acuciosos é entremetidos deben ser los Emperadores é los Reyes é los otros grandes señores que han de guardar los pueblos é las tierras de non dejar enagenar locamente las cosas de su señoría. E si esto deven fazer en los bienes de cada uno, quanto mas lo deven fazer en los de las Iglesias que son casas de oracion é logares donde Dios deve ser servido é loado. E de los bienes de tales logares como estos non deve ser fecha mala barata porque sean empobrecidos é hayan de menguar por ende en el servicio de Dios que se ha de cumplir con ellos. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los Cementerios é de las Iglesias, é de las sepolturas; conviene que sea mostrado en este de las otras cosas que pertenecen á las Iglesias, como se pueden dar, ó enagenar ó non. E mostrar primeramente que cosa es enajenamiento. E por cuales razones se pueden enajenar las cosas de la Iglesia. E quien lo puede fazer, é en que manera puede esto ser fecho. E que pena deven aver los que lo enajenaren maliciosamente, otro si los que lo recibieren.”

templos.—2º. Todo el que verifique cualquiera enajenacion en contravencion del artículo anterior, incurrirá en el delito de robo y en las penas que las leyes señalan á los que roban bienes de la clase de los espresados.—3º. El comprador de dichos bienes se reputará cómplice, y tendrá la misma pena que el vendedor.—4º. Se podrán perseguir estos delitos por accion popular, y cualquiera tiene derecho tambien para denunciarlos.—5º. Será caso de estrecha responsabilidad á los jueces respectivos, el desatender las denuncias que se les hagan, el no dar curso á las acusaciones y el obrar con morosidad en la prosecucion de estas causas.—6º. Siempre que con cualquiera de dichas alhajas se quiera hacer otra nueva de la propia materia, deberá preceder licencia de la primera autoridad política del partido, la que bajo su responsabilidad podrá concederla, asegurándose préviamente de que no disminuya su valor en la renovacion.—7º. Todas las autoridades eclesiásticas, tanto diocesanas como regulares, prestarán su cooperacion para cuidar del cumplimiento de este decreto, encargándoles auxilién segun sus facultades el que estas disposiciones tengan su efecto, como que son dirigidas á objetos tan sagrados y de que deben celar dichas autoridades segun su propia institucion.

40. No debo callar la buena fé con que se procedió por el supremo gobierno, cuando tuvo noticia de la protesta que contra la dicha ley hizo el Illmo. Sr. obispo de Morelia Dr. D. Juan Cayetano Portugal en 22 de Setiembre del mismo año, porque inmediatamente en 1º de Octubre pasó la ley á consulta de los Sres. Peña y Peña y Jáuregui, para que dictaminasen *sobre si el supremo gobierno habia obrado al darla dentro de la órbita de sus facultades naturales*; y esta misma buena fé es fácil advertir en otras leyes antiguas y modernas dictadas á la Iglesia sin facultad alguna para dárselas, pero causadas y sostenidas injustamente por gentes que acaso no han aprendido otro arbitrio para medir que la adulacion, ó que bajo la capa de celo por los

derechos públicos de los príncipes, han saciado algun mal afecto hácia la Iglesia.

41. Estoy muy distante de creer que los señores que dictaminaron hubiesen sido movidos por uno ú otro principio; mas lo estoy tambien igualmente distante de creer que su juicio tenga solidez alguna. Para espresar los fundamentos que tengo para decir esto, voy á hacerme cargo del dictámen del Sr. Peña y Peña admitiendo á su señoría como testo intachable el que se propuso seguir, que es el código de las Siete Partidas.

Dictámen del Sr. Peña y Peña sobre la ley de 31 de Agosto de 1843.

42. La introduccion á las leyes del título 14, Partida 1ª, que trata *De las cosas de la Iglesia que non se deven enajenar*, dice á la letra: “Acuciosos é entremetidos deben ser los Emperadores é los Reyes é los otros grandes señores que han de guardar los pueblos é las tierras de non dejar enagenar locamente las cosas de su señoría. E si esto deven fazer en los bienes de cada uno, quanto mas lo deven fazer en los de las Iglesias que son casas de oracion é logares donde Dios deve ser servido é loado. E de los bienes de tales logares como estos non deve ser fecha mala barata porque sean empobrecidos é hayan de menguar por ende en el servicio de Dios que se ha de cumplir con ellos. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los Cementerios é de las Iglesias, é de las sepolturas; conviene que sea mostrado en este de las otras cosas que pertenecen á las Iglesias, como se pueden dar, ó enajenar ó non. E mostrar primeramente que cosa es enajenamiento. E por cuales razones se pueden enajenar las cosas de la Iglesia. E quien lo puede fazer, é en que manera puede esto ser fecho. E que pena deven aver los que lo enajenaren maliciosamente, otro si los que lo recibieren.”

43. El Sr. Peña y Peña copió en su dictámen muy fielmente gran parte de esta introduccion; mas cualquiera advertirá que si las leyes que siguen á esta introduccion no dicen lo que el Sr. Peña y Peña quiso sacar de ella, el espíritu del legislador fué distinto. En la introduccion fija el legislador los puntos de que iba á hablar: ¿cómo puede prescindirse de lo que con respecto á ellos dice? ¿ó qué argumento racional puede formarse de sola la introduccion?

44. Todas las leyes de este título son de la tercera clase de leyes públicas que dije en el número 36, es decir, leyes que no contienen sino disposiciones de la misma Iglesia, acatadas y respetadas de un modo público y solemne por el sabio autor de las Partidas; y no hay una siquiera que salga de esta clase. No puede por lo mismo probarse con ellas que la autoridad secular tenga derecho para dar leyes á la Iglesia sobre los puntos que abraza la ley 31 de Agosto de 43, que es el fin con que el Sr. Peña y Peña copió la introduccion. Analicemos estas leyes y nos convenceremos de la verdad.

45. La ley 1.^a espresa seis causas que puede haber para la enajenacion de bienes de las Iglesias, causas anticipadamente asignadas por los sagrados cánones y sus comentaristas, como lo advierte el Sr. Gregorio Lopez en sus notas á esta ley, sin que haya en ella disposicion alguna que pueda decirse nueva.

46. La 2.^a dice el orden con que, concurriendo alguna de las causas indicadas, ha de procederse á la enajenacion que deberá hacerse, 1.^o de lo mueble y menos precioso: 2.^o de lo precioso y vasos sagrados: 3.^o de las heredades de menos valor; y al último de las mas valiosas. En nada de esto hay dispuesto algo de nuevo, como aparece de las notas del Sr. Gregorio Lopez, y de los lugares canónicos que cita.

47. Son bien dignas de notarse las siguientes palabras con que concluye esta ley 2.^a: *E como quier que los Perlados pueden vender ó enajenar las cosas de la Iglesia por alguna de las maneras sobredichas: empero las heredades que*

los Emperadores, ó los Reyes, ó sus mujeres oviesen dado á las Iglesias, non las pueden enajenar en ninguna manera: de las cuales palabras se colige con toda claridad, que el autor de las Partidas no intentó ni aun remotamente usar de potestad alguna suya en este asunto, porque no puede decirse que lo que de su libre voluntad dieron los príncipes á la Iglesia, ni con su voluntad pueda enajenarlo. Es por lo mismo indudable que todo se dejó en los términos recibidos por el derecho canónico con anticipacion á las Partidas.

48. Las leyes 3.^a y siguientes hasta la 10.^a inclusive hablan del enfiteusis, de las donaciones que pueden hacer los obispos, de la solemnidad que debe preceder, de la calificacion de las causas, del consejo que el obispo debe tener con su cabildo para que valgan las enajenaciones que se hagan; mas en todas estas leyes sucede lo mismo, es decir, que nada traen de nuevo, como aparece de las notas, en las que el Sr. Gregorio Lopez cita las disposiciones canónicas anteriores á que hizo alusion el autor de las Partidas.

49. Por no ser molesto repitiendo una misma cosa, solo haré mencion de otras tres leyes del mismo código; y sea la primera la ley 11.^a del dicho título 14, 1.^a Partida. Comienza esta ley con estas palabras: *Sin pena non deven fincar los Perlados, ó los clérigos que malamente vendieren ó enajenaren las heredades de su Iglesia sin razon é sin derecho.* Pues si el legislador tuvo ánimo de manifestar su autoridad en este punto, ¿de qué modo pudo hacerlo mejor que imponiendo penas de suyo y que estuviesen en sus facultades? Y si no lo hizo así, sino que se redujo á repetir las disposiciones de la Iglesia, ¿qué puede inferirse, sino que bien contra su voluntad se le supuso por el Sr. Peña y Peña el ánimo y voluntad que nunca tuvo? *Al que ficiese tal cosa, sigue la ley, puédenlo vedar de su oficio, é tollerle el beneficio; é aun descomulgarlo fasta que la Iglesia cobre su heredad;* que es lo mismo que anticipadamente se estableció por los cánones.

50. Con respecto al comprador en semejantes malas

ventas ó enajenaciones, pone la dicha ley 11ª penas que en nada tocan á la Iglesia, y que ésta podrá hacer valer segun le convenga, porque *escogencia tiene la Iglesia*, dice la ley última del dicho título, *en demandar sus cosas que fueren enajenadas sin derecho al que fuere tenedor de ellas, ó al que las enajenó, ó cual mas quisiere dellos*: siendo de advertir que esta escogencia de que habla la ley, la tuvo la Iglesia por cánones anteriores, como se ve en las notas del Sr. Gregorio Lopez.

51. La otra ley de que me parece oportuno hacer mencion para convencer hasta la evidencia que el Sr. Peña y Peña se separó del espíritu del sabio autor de las Partidas, y que contra el tenor espreso de sus leyes quiso hacerlo autor de doctrinas que no le pasaron ni por la imaginacion, es la ley 3ª título 15 de la misma 1ª Partida, que dice así: “Cuidado deve aver el Patron en guardar su Iglesia, é sofrir trabajo por ella cuando menester fuere. Ca si alguno quisiere fazer en ella o en sus cosas daño ó menoscabo, ella deve amparar. Otrosí, sabiendo que los clérigos de la Iglesia fazen daño en las heredades della, ó en los libros, ó en las vestimentas ó en las otras cosas, dévenlos amonestar que lo non fagan: é si non lo quisieren dejar de fazer por él, dévelo fazer saber al Obispo ó á su Vicario, que los castigue, que non menoscaben las cosas de la Iglesia. Mas si el Obispo quisiere fazer ó ficiese algun menoscabo en ella, el Patron lo deve decir al Arzobispo que non se lo consienta: é si el Arzobispo quisiese fazer alguna de estas cosas, dévelo decir al Papa que lo faga castigar, que lo non faga; pues que otro mayor Perlado non ha que lo pueda fazer enmendar. E magüer el Patron pueda esto fazer, non deven él nin sus herederos tomar nin enajenar ninguna cosa de la Iglesia, nin fazer engañar ninguno en ella: é si lo ficiese, dévenle fazer afrenta fasta que lo torne: é si non lo quisiere tornar, dévenlo descomulgar por ello; é esto se entiende seyendo el Patron lego: mas sin fuesse clérigo, dévenlo vedar de oficio

“é de beneficio fasta que enmiende: é aun si por esto non le quisiere enmendar deve ser depuesto por ello.”

52. Esta ley no necesita comentario, y ni un ligero vestigio se ve en toda ella de disposiciones de la potestad secular dirigidas á la Iglesia; y en verdad que no habia lugar mas oportuno para darlas, si el sabio legislador hubiera intentado esplicar de algun modo autoridad propia suya.

53. La tercera ley de que es útil hacer mencion, es la 63, título 18, Partida 3ª, en la que se espresan las cláusulas que ha de tener la escritura que se otorgue de venta ó de otra clase de enajenacion de bienes de la Iglesia: para que tal escritura se estienda en los términos correspondientes, debe, dice la ley, ponerse en ella haber concurrido los requisitos necesarios para la enajenacion, y allí los espresa; mas no hay uno siquiera en que suene ni aun ligeramente la intervencion de la autoridad secular en el caso, sino que todos son los mismos que exigen las leyes de la Iglesia, y no otros, como puede verse en las notas del Sr. Gregorio Lopez.

54. Para negar yo, como niego, que el Sr. Peña y Peña hubiese podido fundar su dictámen en las leyes de Partida, he citado las que hablan del asunto; y su señoría y todo el mundo sabe que segun doctrina del P. Murillo, libro 1º número 21, ningun argumento legal puede sacarse de las introducciones ni de los rubros de las leyes, sino en lo que con éstas estén conformes las introducciones ó rubros; ó como podrá decirse atendiendo á los últimos usos, los considerando con que comienza un proyecto, nada valen sino en lo que estén conformes con los artículos en que acaba.

55. La 2ª parte del dictámen del Sr. Peña y Peña comprende el análisis que hace de los artículos de la ley copiados en el número 39: y lo primero que segun mi entender debia haber fijado su señoría, eran las personas á quienes se dirigia esta ley; es decir, si hablaba con las autoridades eclesiásticas que por derecho tienen facultad de enajenar en la forma y casos que previenen las leyes de la Iglesia, ó de

personas que efectuasen tales enajenaciones sin facultad alguna, porque es bien cierto que no podian comprenderse todas bajo una misma regla.

56. Lo primero que sobre esto dice el Sr. Peña y Peña es que la ley de que hablamos venia en auxilio de las leyes de la Iglesia; en el cual caso parece no haberse dirigido á los Prelados, sino á otras personas particulares que sin facultad alguna se atreviesen á verificar tales enajenaciones, y á esto viene lo que su señoría dice de la tuicion ó defensa que la potestad secular debe prestar á la eclesiástica.

57. Despues ya varió de concepto el Sr. Peña y Peña, espresando que los Prelados de la Iglesia debian sujetarse á estas leyes temporales (porque se trata de bienes que aunque pertenezcan á la Iglesia son temporales), sobre lo que no solamente opondré á su señoría lo que he dicho desde el número 4 de este Opúsculo hasta el 29 del mismo, ni solo opondré el tenor espreso de las leyes de Partida, sino la real resolucion de 18 de Noviembre de 1779, copiada en la ley 23, tit. 5.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, que dice así: "Declaro que la enajenación de los bienes que se haga "constar que están espiritualizados por cláusula espresa, "corresponden á los Prelados eclesiásticos con inhibicion "de los tribunales y juzgados reales, así como de las fincas "de obras pías que se hallen fundadas con caudales propios "de Iglesias, ó con el producto de rentas episcopales &c."

58. Despues manifestaré yo mi juicio sobre la ley de 31 de Agosto de 1843, y en el interin reproduco lo que dije del número 31 al 37 de este Opúsculo.

59. Calificando el Sr. Peña y Peña el artículo 1.º de la ley, dice que su contenido es el mismo que el de la constitucion del Sr. Paulo II que se halla entre las estravagantes comunes de *rebus Ecclesie non alienandis*; y por quanto que su señoría mismo dice que esta constitucion no está recibida entre nosotros, diré yo que si el artículo 1.º de la ley viene en auxilio de las leyes canónicas, puede decirse que está conforme con el cánón 15 del octavo concilio ge-

neral celebrado en Constantinopla en 869, y referido por Graciano en el cánón 13, caus. 12, quest. 2.º

60. A este cánón pudo atender el sabio autor de las Partidas, y no á la estravagante *Ambitiosa*, y ni aun al cap. 2.º de *rebus Ecclesie non alienandis* in 6.º que cita su señoría, como espedidos la estravagante mas de doscientos años y el otro capitulo de nueve á diez años despues de concluido el código de las Siete partidas.¹

61. Lo que el Sr. Peña y Peña dice sobre los artículos 2.º y 3.º de la ley confirma lo que dije en el número 56, como es claro á cualquiera que lo lea.

62. Calificando su señoría el 4.º artículo, dice que está conforme con el cap. 6.º, tit. 13, lib. 3.º de las Decretales y con lo que á consecuencia de este testo canónico enseña el P. Murillo: ya he dicho que el Sr. Peña y Peña procedió sin fijar sus ideas, y lo que sobre este artículo y el 5.º dice su señoría lo confirma hasta la evidencia. Sea en buena hora que cualquiera pueda denunciar una mala barata que se haga en los bienes de la Iglesia; debia su señoría haber dicho ante quién debia ponerse la denuncia, y por su amor á la verdad y por el respeto á las leyes de la Iglesia, debia haber manifestado al supremo gobierno, que con tan buena fe le consultó, lo que sobre el particular establece la ley de Partida copiada en el número 51.

63. Sobre el artículo 6.º dice el Sr. Peña y Peña: 1.º que los Romanos Pontífices Gregorio X y Paulo II prohibieron la enajenacion de alhajas y bienes preciosos de las Iglesias sin licencia del Romano Pontífice: 2.º que estando tan distante Roma, nada tiene de extraño que por modo de traba y en lugar de la licencia de Su Santidad se exija y baste la del juez político; y 3.º que de este modo, tanto el sabio y piadoso autor de las Partidas, como el supremo decreto me-

¹ La estravagante *Ambitiosa* se dió el año 1468: el cap. 2 de *rebus Ecclesie non alienandis* in 6, se dió el año de 1274, y el código de las Partidas se concluyó en 1263 ó cuando mas largo en 1265, segun el Ensayo histórico crítico de Martinez Marina, número 303.

xicano, se propusieron llenar los justos y vehementes deseos del Padre universal de los fieles á beneficio del culto.

64. Cuál fuese la mente del sabio y piadoso legislador de las Partidas lo dicen sus leyes, en especial la copiada en el número 51, y dice tambien muy repetidamente en sus notas el Sr. Gregorio Lopez; y con respecto á que la licencia de la Santa Sede pueda suplirse con la licencia de la potestad civil, no podrá decirlo sino el que ni aun ligeramente considere las cosas.

65. La licencia para la enajenacion de bienes eclesiásticos, no es otra cosa, como dije en el número 26, que una espresion de la voluntad de la Iglesia; y ¿está en potestad de alguno, sea el que fuere, entremeterse á dar consentimiento á nombre de la Iglesia, sin que al efecto esté autorizado por ella? La Iglesia ha dicho que para la enajenacion de tales cosas hasta la licencia del rector de una Iglesia: que para la enajenacion de otras, sea el obispo quien dé la licencia: que para la de otras, se requiera la del obispo con su clero; y que para la de otras, se ocurra al Romano Pontífice: ó lo que es lo mismo, que la voluntad del dueño se manifieste á nombre suyo por este ó por el otro, segun los casos que ocurran y que la misma Iglesia tiene determinados.

66. Pues si no hay cánón alguno que autorice, no ya á un juez inferior, pero ni á las supremas potestades para que en estos asuntos representen á la Iglesia, y á nombre suyo den su consentimiento y voluntad, ¿en qué jurisprudencia pudo hallar el Sr. Peña y Peña tal doctrina?

67. Si la *mano fuerte* de la que habla el Sr. Peña y Peña con motivo de haber citado la cédula de 20 de Mayo de 1790¹ oprimiere á la Iglesia, abusará de su poder; pero no

1 El motivo con que se dió esta cédula, que se halla en el tom. 3.^o de las Pandectas hispano-mexicanas, pág. 443, bajo el número 4909, fué el siguiente, segun de ella aparece. El provisor de México signó autos en 1788 contra un ladron sacrílego, lo condenó á presidio conforme á la cédula de 14 de Octubre de 1770, é imploró el auxilio del bra-

hay en lo humano poder alguno que pueda revestirse del poder y autoridad de la Iglesia, ó que pueda hacer que sin que haya voluntad de la Iglesia pueda con verdad decirse que la Iglesia consiente.

68. No quiero declamar sobre esto, y cualquiera dirá sobre el artículo 7.^o que bien falto de juicio estaria el obispo que reconociera en la licencia de cualquiera autoridad secular, sea la que fuere, la licencia de la Iglesia.

69. A lo que parece, el Sr. Peña y Peña no vió este asunto con mucho detenimiento: y para decir esto me fundo en dos citas que su señoría hace; y es una, el cap. 2.^o de *rebus Ecclesie non alienandis* in 6.^o; y la otra, la del cap. 11, sess. 22 de *reformatione* del concilio de Trento, con las que trata de probar (págs. 28 y 25) que, sin licencia del Romano Pontífice, estaba prohibida la enajenacion de vasos sagrados, alhajas y cosas preciosas de las Iglesias; y he puesto yo estas citas en el orden inverso del que pone su señoría, por seguir el orden cronológico con que se dieron.

70. El cap. 2.^o de *rebus Eccles. non alien. in 6.^o* traducido gramaticalmente y á la letra, es como sigue: "Por el presente edicto, que lo hemos pensado y consultado bien, prohibimos á todos y á cada uno de los Prelados, que sin consentimiento de sus cabildos y sin licencia especial de la Silla Apostólica sometan, sujeten ó avasallen á seglares, las Iglesias que les estén encomendadas, los bienes raíces de ellas ó sus derechos, no cuando concedan sus

zo secular para la ejecucion de su sentencia: la real sala del crímen le impartió el auxilio, pero al mismo tiempo consultó al rey sobre la inteligencia de esta cédula, pidiéndole se sirviese declarar que la imposicion de penas *corporis afflictivas* estaba reservada á los magistrados públicos, esponiéndole que "la potestad temporal como protectora de los cánones, debia á la Iglesia el socorro de su *mano fuerte*, para la ejecucion de las sentencias penitenciales y correctorias que imponia á los fieles," con los demas alegatos que estimó por justos y se estractan en la dicha cédula, cuya resolucion fué: que ni la sala debió haber impartido el auxilio que se le pidió, ni el provisor haber impuesto la pena de presidio.

“ bienes ó derechos en enfiteusis ó los enajenen de otro modo en la forma y casos permitidos por derecho, sino cuando establezcan, reconozcan ó confiesen que tienen las Iglesias, sus bienes y derechos de seculares como de superiores, ó como se acostumbra en algunas partes decir, que las han recibido de ellos como de abogados, ó cuando los establezcan por patronos ó abogados de las Iglesias ó sus bienes, ya sea perpetuamente ó para tiempo no pequeño.”

71. Esta es á la letra la parte prohibitiva del capítulo: en lo restante de él, que comprende la penal, se declaran nulos los actos en que se hagan tales sujeciones ó sumisiones: se impone la pena de suspension *ipso facto*, de oficio y administracion, al prelado que conviniere en ellas: la de suspension por tres años, de beneficio, á los clérigos que sabiendo las tales sumisiones no las denancien al superior, y la de excomunion á los seculares, sean de la clase y condicion que fueren, que á ellas los hubieren compelido.

72. No se halla, pues, en todo el contesto de este capítulo, una sola palabra que suene alhajas, vasos sagrados ó cosas preciosas, ni que conceda ó prohíba que se enajenen: aun tratándose en el mismo capítulo de derechos y de bienes raices de las Iglesias, no se niega que puedan enajenarse en la forma y casos permitidos por derecho; y lo único á que se reduce la prohibicion de este testo, es á que, sin consentimiento de los cabildos, y sin licencia especial de la Silla Apostólica, los prelados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus Iglesias, los bienes de ellas y sus derechos, á la jurisdiccion, mando, dominio, abogacia, patrocinio, defensa &c. de personas seculares, sean del estado y condicion que fueren.

73. Lo que he dicho del cap. 2.º de *reb. eccles. non. alien. in. 6.º*, lo digo tambien del cap. 11.º, sess. 22 de *reformatione* del Concilio de Trento, en el que tampoco se halla una sola palabra que suene cosas preciosas, vasos sagrados ó alhajas de las iglesias, ni enajenacion ó no enajenacion de estas ó de otros bienes, sino única y esclusivamente la pro-

hibicion de que ninguna persona, sea eclesiástica ó seglar, de cualquiera condicion ó estado que sea, se apropie, usurpe y convierta en propios usos las jurisdicciones, bienes, censos, derechos, aun feudales y enfiteuticos, frutos ó emolumentos, ó cualesquiera obvenciones de iglesias, beneficios seculares ó regulares, &c., ó que impidan de cualquiera manera y bajo de cualquier pretesto, el que las tales jurisdicciones, bienes, cosas, &c., se perciban por aquellos á quienes de derecho pertenecen; todo bajo de las penas que en el mismo capítulo se dicen.

74. Así es que, el que considere imparcialmente estos dos lugares canónicos, deducirá de ellos, 1.º: que la potestad secular no puede apropiarse las jurisdicciones, derechos, bienes, &c. de la Iglesia, ni impedir de modo alguno el uso, percepcion, &c., á aquellos á quienes por derecho pertenezca, pues á esto y no á otra cosa se dirige la prohibicion del santo Concilio de Trento en el cap. 11.º, sess. 22 de *reformatione*; y 2º, que tampoco los prelados podrán sujetar sus iglesias ni los derechos y bienes de ellas á las disposiciones, reglamentos, &c., que dé la potestad secular, por prohibírselos el Concilio general de Lyon, celebrado bajo el pontificado del Sr. Gregorio X, que es el único asunto de que se trata en el cap. 2.º de *rebus Ecclesiae non alienandis in 6.*

75. La 3.ª parte del dictámen del Sr. Peña y Peña comprende varios puntos de doctrina sobre la tuicion y defensa que á la potestad secular incumbe dar á la Iglesia, sobre la armonía que debe haber entre ambas potestades, sobre la forma pública de los contratos y negocios temporales, sobre el interés que todos deben tener por la majestad del culto y sobre otro punto que abajo diré.

76. La tuicion, armonía y forma pública de los contratos, ¿podrán decir que la voluntad de la Iglesia para la enajenacion de sus bienes, pueda prestarse con verdad por personas que la Iglesia no haya autorizado al efecto? En verdad que no; y tales puntos por su generalidad, no pue-

den decidir la cuestion presente, y son igualmente aplicables, como por adorno, á cualquiera otra que se ofrezca, aun cuando sea no solo diversa, sino tambien contraria.

77. El interes general de todos por la majestad del culto divino, probará, á lo sumo, cuando se haga algo en su contra, que cualquiera podrá intentar el remedio que dice la ley de Partida copiada en el número 51. Este medio es legal, suficiente y aprobado por la Iglesia, y por otra parte se haria un verdadero agravio á la potestad eclesiástica, suponiéndola, en objetos propios de su inspeccion, menos interesada y menos cuidadosa que la secular.

78. El otro punto que me propuse tratar por separado, es el siguiente: Para probar al Sr. Peña y Peña que los prelados de la Iglesia deben sujetarse á las leyes temporales que se den á la Iglesia sobre sus propios bienes, dice: que *la Iglesia ha adquirido estos bienes por las leyes temporales ó con su autoridad, y que por ellas los sostiene y los conserva.*

79. Esta proposicion, en los términos generales en que está, es falsa, y en confirmacion de ella nada puedé alegarse fundadamente. Si la Iglesia no pudo adquirir, retener ni conservar bienes temporales sino por las leyes públicas, ¿qué fué de la Iglesia en los primeros trescientos años de su fundacion, en los que las leyes temporales lejos de concederle beneficio alguno, la desconocieron y decretaron su ruina? ¿Qué fué de los derechos de justicia que su divino Fundador la dió para exigir los bienes que le fuesen necesarios? ¿Contó Jesucristo para el establecimiento y duracion de su Iglesia con lo que en bien de ella hiciesen ó no hiciesen las potestades del siglo? Lo que dije al principio de este opúsculo, demuestra hasta la evidencia lo infundado de cuanto en este punto dice el Sr. Peña y Peña.

80. Su señoría copia en confirmacion de lo que dice, un trozo de S. Agustin, que no sé si lo sacó de las obras del mismo santo, ó del cánón 1º, distincion 8º, en donde se refiere. No disputa el santo con la Iglesia, sino con los donatistas que se hallaban quejosos de que se les hubiesen

quitado los fundos y posesiones que tenian, á virtud de una ley pública que prohibia á los herejes poseyesen cosa alguna á nombre de la Iglesia. *Villas nostras tulerunt*, decian los donatistas, *fundos nostros tulerunt: nos han quitado nuestras tierras, nos han quitado nuestros fundos.*

81. A Donato, pues, preguntaba S. Agustin: ¿con qué derecho defiendes las tierras? ¿con derecho divino, ó con derecho humano? El derecho divino lo tenemos en las Escrituras, lo tenemos en el Evangelio: el derecho humano lo tenemos en las leyes públicas; y es cierto que ni uno ni otro favorecia á los donatistas.

82. Ya antes dije en el número 21 lo que el derecho humano trajo á la Iglesia, que es lo mismo que trae á cualquiera propietario; pero seria la última confusion de ideas negar á la Iglesia lo que le concede el derecho divino, aplicándole lo que S. Agustin oponia á los donatistas. Véase el tratado 6.º *in Ioannem*, y se conocerá la mente y sentencia espresa del santo: en el número 25 del dicho tratado, prueba que los herejes donatistas no podian favorecerse por el derecho humano; y en el número 26 siguiente, que tampoco podian valerse del derecho divino. Yo, decia Donato, me defiengo con el derecho divino, y de él trato. *Sed de iure divino ago ait*; pues abramos el Evangelio, contestaba S. Agustin, y veamos cómo posee por derecho divino, &c. *Ergo Evangelium recitemus: videamus quomodo jure divino possideat, &c.*

83. Así es que el santo reconoce muy bien los derechos con que la Iglesia posee bienes temporales: el uno divino que tuvo desde su principio y tendrá hasta el fin de los siglos, y el otro humano que podrá favorecerla ó no favorecerla, pero que será incapaz de quitar un ápice á la justicia interna y derechos que la dió Jesucristo, y que ni podrá tampoco darle mas fuerza intrínseca por el reconocimiento que de él haga en las leyes públicas.

84. No sé qué nombre dar á dos ocurrencias que el Sr. Peña y Peña agrega en confirmacion de que la autoridad

secular en nada perjudica á la eclesiástica con la ley de 31 de Agosto, y de que ésta no puede decir que aquella atente contra sus derechos.

85. La una ocurrencia es, que si la potestad secular no se creyó degradada con respecto al establecimiento de las Hermanas de la Caridad, á las que no se concedió licencia por el gobierno para su admision en la República, *sino previa licencia de la autoridad eclesiástica metropolitana*, tampoco la Iglesia debe creerse atacada en sus derechos por la dicha ley.

86. Las Hermanas de la Caridad forman una corporacion eclesiástica, y ni ellas hubieran consentido en venir sin previa licencia de la Iglesia; y así en esto, y supuesto que el gobierno quiso que viniesen las dichas Hermanas, hizo lo que no pudo omitir aun cuando quisiera: mas ¿se inferirá de aquí que contra la voluntad de la Iglesia puede el gobierno autorizar á quien le parezca para que á nombre de ella dé licencia para que se enajenen sus bienes?

87. La otra ocurrencia es peor que ésta. La forma de los contratos públicos depende de la autoridad civil, y ésta podrá, dice el Sr. Peña y Peña, mandar á los escribanos que no autoricen las ventas ó enajenaciones que haga la Iglesia, á no ser que se haya cumplido con la dicha ley. La respuesta á tal coaccion, seria, 1º, ocurrir á lo que hizo la Iglesia en mas de trescientos años en que no hubo ley pública que la favoreciese; y 2º, que la libertad, soberanía, independencia y derechos de la Iglesia, no tienen precio. Bajeza seria intentar coartar á la Iglesia de este modo á que consienta en lo que no debe; mas el resultado, seguramente seria glorioso para la Iglesia, que aprendió en Jesucristo á vencer con la paciencia y sufrimiento, y á no envilecerse por ningun interes temporal.

88. Me resta todavía hablar de dos argumentos que el Sr. Peña y Peña se propone contra su dictámen, y que él mismo los califica y contesta. Tambien yo diré algo sobre ellos.

89. El primero es sacado de las inmunidades de la Iglesia: dice el Sr. Peña y Peña que este argumento es impertinente, ó que no viene al caso: yo digo lo mismo; la razon que tengo es, que las inmunidades de la Iglesia son cosa distinta de su soberanía, independencia y derechos naturales, y que por lo mismo no pueden cuestionarse estos por que lo sean las inmunidades.

90. Un comerciante no puede alegar en favor de su almacén inmunidad alguna, como tampoco puede hacerlo un hacendado con respecto á sus fincas; pero uno y otro y todo propietario tiene un derecho para que no se le turbe en el uso de su propiedad; y esto mismo digo con respecto á la Iglesia, cuyos derechos á los bienes temporales no le vienen por voluntad del hombre, sino única y exclusivamente por voluntad del que la fundó sin contar con otro poder que con el suyo, reconocíerala ó no la reconociera el poder humano.

91. El Sr. Peña y Peña llama errónea la opinion de los que dicen que la inmunidad de la Iglesia tenga su origen del derecho divino: no me empeño en semejante asunto por lo mismo de que es impertinente; pero á la facilidad con que hace semejante calificación, opondré yo la doctrina del mism P. Murillo que cita el Sr. Peña y Peña, lib. 3º, tít. 49, núm. 435, en donde dice: que aunque la inmunidad eclesiástica provenga inmediatamente del derecho humano, debe decirse que en cuanto á su origen es de derecho divino: *tenendum, esse de jure divino quoad originem*; ó como dice la ley 50, tít. 6º, Partida 1ª: *Es un grand derecho que los clérigos tengan mas franquezas que otros homes, tambien en las personas como en sus cosas*. Segun esta ley obligacion es de los príncipes conceder estas franquezas á la Iglesia; y siendo esto así, no habia para que ponderar mucho este punto, en el que, si bien la Iglesia no puede violentar á ningun príncipe á que le guarde sus inmunidades, no debe reputarse como un mero favor y gracia lo que se hace en desempeño de un deber, y no de un deber cualquiera, sino del

que resulta del *grand derecho* que la Iglesia tiene, que, segun el P. Molina, *es muy conforme con el derecho divino y natural, y lo pide la recta razon.*¹

92. Dice el Van-Espen² que si los príncipes ven que los bienes de la Iglesia se emplean en la manutencion honesta y moderada de los ministros, en el socorro de pobres y en el sosten del culto, lejos de quitarle algo le darán mas; pero que si vieren que el tesoro de la Iglesia se invierte en usos profanos, no creerán ellos que cometen un gran crimen si se lo apropiaren, haciendo efectivo el adagio que dice: lo que no aprovecha Cristo, róbalo el fisco. *Quod non capit Christus, rapit Fiscus.*³

93. No dice el Van-Espen que no cometerán los príncipes un gran crimen si por abuso que los prelados hagan de los bienes de la Iglesia, ellos se los apropiaren, sino que ellos no creerán que lo cometen; y he tocado esta especie por la semejanza que tiene con el otro argumento que se propone el Sr. Peña y Peña, sacado de esta frase vulgar: *lo que ha de cogerse un judío, justo es que se lo coja antes un cristiano.* Con el cual dicho se intentaba cohonestar, segun su señoría, la venta de alhajas de las iglesias, antes de que el gobierno se echase sobre ellas.

94. Su señoría calificó de vanos é infundados semejantes temores; pero las leyes de 11 de Enero y 4 de Febrero

1 Molina, *de justitia et jure*, conclusion 4^a y 5^a de la misma disputa del tratado 2.^o que cita el Sr. Peña y Peña, en donde enseña este sabio jesuita, despues de haber dicho al principio de la disputa ser un hecho que los príncipes concedieron la inmunidad personal, que la tal exencion ó inmunidad, una vez concedida y donada á la Iglesia, no pueden, sin consentimiento de ésta, revocarla. Fué por lo mismo, en vista de esto, mas que impertinente promover el tal punto.

2 *Iuris ecclesiastici universi*, part. 2.^a, trat. 2.^o, secc. 4.^a, tít. 4.^o, cap. 2.^o, núm. 52.

3 Este adagio es tan antiguo, que ya se halla en el cánón 89, causa 16, cuestion 7.^a, atribuido falsamente á San Agustin, y cuyo autor segun el Berardi, debió haber existido en el siglo octavo ó noveno, en que eran frecuentes semejantes apropiaciones.

de este año, demuestran hasta la evidencia que jamas los hubo mas bien fundados.

95. Lo otro que hay que notar sobre esto es que si el prelado eclesiástico ó el *cristiano* que dice la conseja que refiere el Sr. Peña y Peña, hiciere mala barata de los bienes de la Iglesia, hará mal, porque no es dueño de ellos sino administrador; y si el gobierno se los cogiere, tambien hará mal, porque no es ni administrador ni dueño.

96. Bien pudo el Sr. Peña y Peña haber calificado tambien este argumento de impertinente, como el que se propuso, sacado de la inmunidad: ambos lo son, y este mas que el otro. Cuando se habla del valor de una ley, debe por delante considerarse si en el que la da hay facultad para darla; y la cuestion presente es esta y no otra: ¿Puede la autoridad secular determinar por sí sola que la voluntad de la Iglesia para la enajenacion de sus bienes pueda manifestarla otro que el que la misma Iglesia haya determinado? No ciertamente. ¿Pueden los prelados someter las iglesias que les están encomendadas, sus derechos y bienes, á otras disposiciones que á las de la misma Iglesia? Tampoco. Pues si nada de esto dice el argumento, no viene al caso; y vuelvo á repetir que no acierto cómo el Sr. Peña y Peña no propuso al supremo gobierno que para cortar los abusos que indica su señoría, se pusiese en planta lo que dice la ley de Partida copiada en el número 51 de este Opúsculo.

97. Acaso hubiera sido tambien oportuno que el Sr. Peña y Peña, siguiendo la doctrina del sabio y piadoso P. Murillo,¹ hubiera advertido al supremo gobierno que los religiosos franciscanos y otros que no pueden poseer bienes raices, podian vender las alhajas y bienes preciosos de sus iglesias sin solemnidad alguna, y convertir el precio de ellos en sus propios usos: en fin, hablar con toda la verdad y franqueza que pedia la buena fé con que se le consultó.

1 *Lib. 3.^o, tít. 13, núm. 117, hacia el fin.*

98. El Sr. Peña y Peña escribía su dictámen en 1843, y yo quiero dar un testimonio público de los sentimientos verdaderamente piadosos de este sabio magistrado mexicano. Nos conocemos desde nuestros tiernos años, nos educamos juntos, y lo que al fin de su dictámen dice de que si la nación llegara á determinar apoderarse de los bienes eclesiásticos, tal determinacion seria un verdadero *caso fortuito*, manifiesta, si no me engaño, la amargura de su corazón al considerar este suceso tan contrario á la Iglesia, de la que es y ha sido siempre un buen hijo.

99. Su señoría sabe muy bien que la ley de Partida dice¹ que "*casus fortuitus* tanto quiere decir en romance, como ocasion que acaece por ventura de que non se puede ante ver. E son estos: derribamiento de casa: fuego que se enciende á so ora; é quebrantamiento de navío; fuerza de ladrones é de enemigos;" y cualquiera que considere lo que ha pasado y cómo llegó este *caso fortuito*, bien podrá decir de dónde ha venido y si se previó ó no se previó.

100. Por lo demas, todas las iglesias de la República han manifestado al supremo gobierno que no le darán razon alguna de los bienes de sus respectivas pertenencias: al hacer semejante protesta han cumplido con su deber, porque ya que no pudieron evitar que sobreviniese el *caso fortuito*, debieron evitar en lo posible el daño; y si despues que vino esta desgracia pudieron y debieron las iglesias ocultar del gobierno los papeles, documentos y constancias de sus propiedades, ¿quién podria racionalmente culparlas si hubieran podido ocultar los mismos bienes y los hubieran ocultado? Nada le quitarian al gobierno sino la facilidad de que hiciese mala barata de lo que no era suyo ni le pertenecia de modo alguno: *ni á mí convendria entregar estas cosas al príncipe, ni á él recibirlas*, decia San Ambrosio en un caso semejante.²

1 Ley 11, tt. 33, Partida 7^a

2 Cánon 21, § 7.º, causa 23, cuestion 8^a

Juicio sobre la ley de 31 de Agosto de 43.

101. La primera idea que me dió la lectura de esta ley fué de que se habia dado sin conocimiento de la práctica observada en las iglesias de la República; porque no hay cura ni mayordomo de fábrica ó de cofradías y hermandades que ignore la disposicion de nuestro Concilio 3º mexicano, en el § 2º, tít. 8º, lib. 3º, que dice así: "Ningun cábildo, cofradía, comunidad, beneficiado, ecónomo, pueda con ocasion de edificar algo en las iglesias ó ermitas hacer gastos á espensas de las mismas iglesias ó ermitas, ni dar las capillas para sepultura, ni enajenar las cosas de la Iglesia sin espreso consentimiento del obispo; y si lo contrario hicieren, sean nulos é inválidos los contratos sobre esto, ni se admitan en data semejantes gastos; ni puedan comprar para uso de las catedrales ó parroquias, imágenes, ornamentos ni otra cosa cualquiera, cuyo valor pase de veinte pesos, ni obligar á los indios á que las paguen sin que preceda licencia del obispo, bajo la pena de restituir de los bienes propios los gastos que hubiesen erogado por tal motivo. Se concede, no obstante, facultad de comprar lo necesario para el uso cotidiano de las iglesias, aun cuando su importe pase de veinte pesos."

102. Fueron innumerables los espedientes que despaché, siendo promotor de la mitra de México, sobre ocurso de los curas y mayordomos pidiendo la licencia que dice esta disposicion de nuestro concilio 3º mexicano, la que se ha guardado constantemente en esta sagrada mitra, no solo en el tiempo de mi gobierno, sino en el de mis antecesoras, y casi no hay cosa tan corriente como los ocurso de los curas y mayordomos de fábrica, pidiendo licencia, ya para reedificar los templos, ya para habilitarlos, ya para reparar los camposantos, ya para levantarlos, &c.; de manera que cualquier párroco ó mayordomo que lea la ley, no entenderá acaso para dónde se dió.

103. Ya dije, del número 63 al 68, lo perteneciente al artículo 6º de esta ley; y con respecto al artículo 7º en que se encarga á los obispos el cumplimiento de ella, no puedo decir otra cosa sino que juré guardar las leyes de la iglesia, y que con ellas no es compatible de modo alguno, que la voluntad de la Iglesia sobre enajenacion de sus bienes, pueda manifestarse legítimamente por otras personas que las que ella tenga designadas al efecto, ni sujetarlos á otros reglamentos.

104. Debo repetir lo que dije antes en el número 40, y es la buena intencion con que se dió la ley, y la mejor con que se consultó sobre ella á dos letrados, á quienes para nada ocurrieron nuestras propias leyes y prácticas. Se engolfaron en cuestiones generales acomodables á toda clase de negocios que medien entre la Iglesia y el Estado; y si no me engaño, su dictámen hubiera sido mas oportuno si hubiesen consultado al supremo gobierno que declarando sin efecto la ley en lo que fuese contraria á las de la Iglesia, 1º, pidiese informe al gobierno eclesiástico de las leyes y prácticas que habia en el presente negocio: 2º, qué providencias hubiese tomado para evitar los abusos que se notaban, y recibidos estos informes, 3º, reencargarle el cumplimiento de las leyes de la Iglesia ó cosa semejante.

105. Todo se habria hecho en paz, sin reclamo de nadie, sin dar ocasion á los avances que de tales dictámenes se han seguido acaso, y sin los ruidos y escándalos que nadie ignora.

Culiacan, Abril 5 de 1847.

PASTORAL

QUE SOBRE

TOLERANCIA RELIGIOSA

DIRIGIO EN 23 DE SETIEMBRE DE 1848

A LOS FIELES DE LA SANTA IGLESIA DE SONORA,

SU OBISPO

EL DR. D. LÁZARO DE LA GARZA Y BALLESTEROS,

ACTUAL ARZOBISPO DE MÉXICO,

Y QUE AHORA REIMPRIME Y DEDICA
A LOS DE ESTE ARZOBISPADO.



MEXICO.

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma núm. 4.

1855.

103. Ya dije, del número 63 al 68, lo perteneciente al artículo 6º de esta ley; y con respecto al artículo 7º en que se encarga á los obispos el cumplimiento de ella, no puedo decir otra cosa sino que juré guardar las leyes de la iglesia, y que con ellas no es compatible de modo alguno, que la voluntad de la Iglesia sobre enajenacion de sus bienes, pueda manifestarse legítimamente por otras personas que las que ella tenga designadas al efecto, ni sujetarlos á otros reglamentos.

104. Debo repetir lo que dije antes en el número 40, y es la buena intencion con que se dió la ley, y la mejor con que se consultó sobre ella á dos letrados, á quienes para nada ocurrieron nuestras propias leyes y prácticas. Se engolfaron en cuestiones generales acomodables á toda clase de negocios que medien entre la Iglesia y el Estado; y si no me engaño, su dictámen hubiera sido mas oportuno si hubiesen consultado al supremo gobierno que declarando sin efecto la ley en lo que fuese contraria á las de la Iglesia, 1º, pidiese informe al gobierno eclesiástico de las leyes y prácticas que habia en el presente negocio: 2º, qué providencias hubiese tomado para evitar los abusos que se notaban, y recibidos estos informes, 3º, reencargarle el cumplimiento de las leyes de la Iglesia ó cosa semejante.

105. Todo se habria hecho en paz, sin reclamo de nadie, sin dar ocasion á los avances que de tales dictámenes se han seguido acaso, y sin los ruidos y escándalos que nadie ignora.

Culiacan, Abril 5 de 1847.

PASTORAL

QUE SOBRE

TOLERANCIA RELIGIOSA

DIRIGIO EN 23 DE SETIEMBRE DE 1848

A LOS FIELES DE LA SANTA IGLESIA DE SONORA,

SU OBISPO

EL DR. D. LÁZARO DE LA GARZA Y BALLESTEROS,

ACTUAL ARZOBISPO DE MÉXICO,

Y QUE AHORA REIMPRIME Y DEDICA
A LOS DE ESTE ARZOBISPADO.



MEXICO.

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma núm. 4.

1855.

A LOS MUY AMADOS EN CRISTO,
LOS FIELES DEL ARZOBISPADO DE MEXICO:

SALUD.

AMADOS MIOS:

Las ideas que en varios periódicos publicados en esta capital y fuera de ella se han vertido de algunos dias á esta parte, sobre tolerancia de cultos, son las mismas que se vertian en 1848, sin otra diferencia entre unas y otras, sino en el modo con que se presentaron entonces y con el que se presentan ahora, como lo conocerá el que hubiese leído las antiguas producciones y lea las que nuevamente han salido á luz pública sobre el mismo asunto.

Ni en aquella época ni en esta aparece otra cosa sino los deseos de algunos que con suma ligereza y determinacion para escribir, tienen el arrojo de suponer y dar por cierto que es voz de la nacion el juicio que ellos se han formado en el particular, aun cuando sepan, como no pueden ignorar, cuanto detestan los pueblos el estravio que manifiestan sus escritos en materia de Religion.—

Otra mision se han tomado, porque asi lo han querido, mision que no pueden darse á sí mismos ni dárselas los hombres y que tampoco han recibido del cielo, la de explicar el Evangelio: invocan el sagrado nombre de la Religion y aun el de Dios mismo y no temen promover juntamente ideas en su ofensa.

Leed, amados míos la carta cuya reimpression os dedico, y en ella vereis que las producciones de que hablo, no pueden traerlos en lo temporal y en lo espiritual sino daños incalculables.

Deseo en mi alma que os veais libres de ellos, y que Jesucristo Nuestro Señor confirme la bendicion que os doy en su santísimo nombre.

México, Octubre 17 de 1855.

Lázaro,

Arzobispo de México.

A LOS MUY AMADOS EN CRISTO

LOS FIELES DE SONORA:

SALUD.

AMADOS MIOS:

1. **P**OR todas partes se estienden impresos en los que con el fin de que se establezca entre nosotros la tolerancia religiosa, se vierten proposiciones y doctrinas no solo opuestas al Evangelio, sino á la razon natural, y esto es lo que me estrecha á dirigiros la presente carta.

2. En uno de los periódicos se dice: que imitemos la tolerancia de Dios que consiente en que cada uno lo adore á su gusto, y tal vez se apiadará de nosotros: en otro se vierte bajo de diversos términos la misma proposicion: la razon, dice, demuestra así el derecho que tiene cada hombre de adorar á Dios á su manera, sin que puedan usarse en su contra otras armas que las del convencimiento, como las ventajas que resultan á las sociedades de admitir en su seno á los sectarios de diversas religiones; y aun los señores que forman la comision sobre colonizacion, dijeron: la cuestion de tolerancia es de los intolerantes de escuela, no

de los hombres de estado: es de los tiempos que han quedado atras, no del siglo que une á los hombres de diversas creencias etc. (1)

3. Estas y semejantes doctrinas se publican é inculcan: no se fundan ni pueden fundarse en razones ó pruebas de ninguna clase: se da por supuesto que las hay, y así es como corren.

4. No son, amados míos, tan sublimes las ideas que la verdadera filosofía sugiere sobre este punto, que no estén al alcance de cada uno. El hombre no se dió á sí mismo la existencia natural que tiene, ni la religiosa, ni la civil que perfeccionan á aquella: nada es por sí mismo, y por esto ni la sola existencia, ni su perfeccion pueden venir de él.

5. Todo lo recibió y recibe de Dios su criador y conservador, sin que pueda asignarse cosa alguna, por mínima que sea, que el hombre tenga de sí mismo; y aunque su entendimiento sea capaz de conocer la verdad y de engañarse, y su voluntad capaz de amar la virtud y de corromperse, no por esto los principios de la verdad y de la virtud son cosas propias del hombre: ambas solo vienen de Dios que es esencialmente uno y otro, Verdad y Santidad.

6. Dios por otra parte crió al hombre para que le conociese y amase, ó para que le sirviese, que todo es lo mismo; y como que á ninguno se sirve contradiciéndolo, es claro que siendo Dios la verdad misma, jamas se le servirá con errores; y que siendo tambien la misma santidad, tampoco se le servirá con vicios.

7. Así es que la simple razon natural nos convence de que no se puede adorar á Dios haciendo cada uno lo que guste, sino únicamente reglando nuestras acciones por la verdad y santidad.

8. Tal vez, se agrega ademas, haciendo cada uno lo que guste se apiadará Dios de nosotros; este es un sarcasmo impío contra Dios, que no nos atreveriamos á hacer al mas infeliz de los

(1) Estas y otras proposiciones se hallan en *El Siglo XIX* del 18 al 29 de Julio último.

hombres. ¿A quién se contradice si se trata de hacerlo favorable y propicio? ¿A quién se gana con desprecios, ó qué quieren decir estas palabras: Haz lo que gustes y tal vez Dios te socorrerá? A lo que parece, el que virtió semejante doctrina tuvo presente y quiso repetir esta antigua injuria contra la Providencia: *El que hace mal, bueno es delante de Dios y de tales se paga.* (1)

9. La sola disposicion en que uno se halle de hacer lo que guste para agradar á Dios, es una ofensa que se le hace: porque el hombre debe servirle segun lo que él le mande y no de otro modo.

10. *Maestro, ¿qué haré para poseer la vida eterna?* A esta pregunta que un legisperito hizo á Jesucristo, si hubiese de contestarse segun la doctrina del periódico que se cita en el del Siglo, 25 de Julio, deberia responderse: Haciendo el propio gusto; pero Jesucristo no la contestó así. ¿En la ley que hay escrito? ¿Cómo lees? Esta fué la respuesta que dió. (2)

11. Pues bien, amados míos, supuesto que hemos de salvar nuestras almas y que deseais acertar con lo que debeis hacer para que el cielo se compadezca de nosotros y remedie nuestros males, os pregunto yo ahora: ¿En la ley qué hay escrito? ¿Cómo leemos?

12. Leemos: que al Señor le hemos de servir segun su voluntad, no segun la nuestra; y que el siervo que supo la voluntad de su Señor y no se aperció y no hizo conforme á su voluntad, será muy bien azotado; indicándose con esto el sumo oprobio y vergüenza con que se castigará al que ó contradiga ó prescinda de la voluntad santa de Dios. (3)

13. Leemos: que el que se allegue á Dios debe creer, y que si no creyere, con el mismo hecho queda juzgado: que sin la fe

(1) Malaquias, cap. I, v. 17.

(2) San Lucas, cap. X, v. 26.

(3) San Mateo, cap. VII, v. 21: San Lucas, cap. XII, v. 47 y toda la Escritura.

no hay ni puede haber salvacion; y que la fe es una, porque uno es Dios, nuestro Señor y Padre. (1)

14. Leemos: que la fe sin obras es muerta; y que es de absoluta necesidad para salvarse, guardar la ley santa de Dios y de su Iglesia. (2)

15. Leemos: que es preciso valernos de los sacramentos, que son los medios de santificacion y de salud que nos dejó Jesucristo: que no entrará al reino de los cielos el que no esté bautizado: que tampoco tendrá la vida eterna el que no participe del cuerpo y sangre de Jesucristo: que para el perdon de nuestros pecados, dejó Jesucristo su poder y sus veces á sus ministros; y en suma, que los fieles deberán practicar la doctrina que los Apóstoles oyeron de la boca de su divino Maestro, para que en cumplimiento del precepto que les impuso, la anunciasen á las naciones todas del mundo. (3)

16. Leemos: que Jesucristo eligió Apóstoles, y entre ellos uno que fuese cabeza de los demas, dándoles la misma mision que él recibió de su Padre; y al que eligió por Príncipe de su Iglesia, facultad para que velase sobre todos. (4)

17. Leemos, en fin: que la Iglesia de Jesucristo es una, y que será hasta el fin del mundo la misma que fué desde el principio. Ni la fe, ni los preceptos, ni los sacramentos, ni la autoridad de sus ministros tendrán alteracion alguna; y Jesucristo, que es el mismo hoy que ayer y el mismo por siempre, asistirá sin interrupcion á su Iglesia como se lo prometió. (5)

(1) San Pablo á los Hebreos, cap. XI, v. 6: San Juan en su Evangelio, cap. III, v. 18: San Marcos, cap. XVI, v. 16: San Pablo á los de Efeso, cap. IV, vv. 5 y 10.

(2) Santiago en su carta, cap. II, vv. 20 y 26: San Mateo, cap. XIX, v. 17, y cap. XVIII, v. 17.

(3) San Juan en su Evangelio, cap. III, v. 5; cap. VI, vv. 54 y 55; cap. XX, vv. 21, 22 y 23: San Mateo, cap. 28, vv. 19 y 20.

(4) San Marcos, cap. III, v. 14: San Mateo, cap. X, vv. 2, 3 y 4; cap. XVI, vv. 18 y 19: San Lucas, cap. 22, v. 32: San Juan en su Evangelio, cap. XX, v. 21; y San Lucas, cap. X, v. 16.

(5) San Juan en su Evangelio, cap. X, v. 16: San Mateo, cap. XVI, vv. 18 y 19:

18. El hombre, amados míos, no tiene derechos respecto de Dios, sino obligaciones; y Dios en nada está obligado con respecto á nosotros, sino en lo que él por su voluntad y por su palabra quiso obligarse, dándonos un derecho que de otro modo no tendríamos. El hombre por sí solo es nada en todo sentido; y por lo mismo no tuvo al recibir la existencia, sino lo que con ella agradó á su Criador darle.

19. Esta simple reflexion demuestra la falsedad con que se ha dicho que *cada hombre tiene derecho de adorar á Dios á su manera*, pues no deberá hacerlo sino como el mismo Dios ha manifestado y dicho que quiere ser servido y adorado. La fe, los preceptos, los sacramentos, la obediencia en lo espiritual á los ministros de la Iglesia, y en lo temporal á las autoridades públicas, pues todos son ministros de Dios, y en lo que á cada uno encargó hacen sus veces, todo esto comprende el modo con que Dios debe ser servido.

20. Tambien es falso que tenga uno derecho para hacer lo que guste hasta que se le convenza de lo contrario. Desde que uno sabe cuál es la ley, debe cumplirla; y seria el último extravío en que podriamos caer semejante doctrina. En tal caso cualquiera podria decir y hacer lo que le pareciese, con solo alegar que no estaba convencido de la existencia de la ley ni de su justicia. En materias de religion basta que yo sepa lo que la Iglesia me propone sobre fé, costumbres, sacramentos y demas de su inspeccion, para que nazca en mí la obligacion de obrar con arreglo á su doctrina, (1) así como en lo temporal me basta saber la ley civil para que me obligue.

21. Es igualmente falso que puedan separse los intereses de

San Pablo en su primera carta á los Corintios, cap. III, v. 11, y en su carta á los Hebreos, cap. XIII, v. 8: San Mateo, cap. XXVIII, v. 20.

[1] Verbi gracia: es dogma católico que no se disuelve el matrimonio en cuanto al vínculo por el adulterio de los conyuges aun cuando sean protestantes. Benedicto XIV, lib. 13 de Synodo dioeciesana, cap. 22, números 3 y 4, citando el canon tridentino y otras declaraciones de la Iglesia.

la sociedad de los de la religion: el mismo que crió al hombre para que viviese en compañía de sus semejantes lo crió principalmente para que le sirviese en todo y por todo, ya se hallase solo ó ya unido con los demas; y cuanto excede Dios á las criaturas todas, tanto así son preferibles los fines á que la religion conduce al hombre, sobre los fines á que lo conduce la sociedad.

22. La religion, amados míos, es el mayor bien que nos ha dado el cielo; y los peligros de corromperla, los mayores males que nos pueden sobrevenir. Estas no son verdades de los tiempos que han quedado atras, sino de todos los siglos; y uno de los mayores hombres de estado que ha tenido el nuestro, no dudó decir en el seno de la misma Francia que en los Estados en que felizmente la religion católica es la única, cuyo culto público profesan todos, puede y debe la autoridad desplegar todo su celo para conservar esta apreciable unidad religiosa que tan de cerca interesa á la tranquilidad pública. (1)

23. Por otra parte, la religion no es una ciencia puramente especulativa, sino práctica, como que regula las acciones públicas ó privadas del hombre con respecto á su último fin, al que todo debe ordenarse y dirigirse; y decir: que la cuestion de tolerancia es de los intolerantes de escuela, equivale á lo mismo que á decir, que lo perteneciente á la religion verdadera es de la misma clase, lo que no podrá decir sino el que ni la profese ni quiera profesarla, ó que cierre los ojos á los peligros de corrupcion que con la mezcla de sectas falsas deben temerse.

[1] Frayssinous, Defensa de la religion, tom. 4, pag. 7. edicion mexicana de 1837. A los que tengan esta edicion conviene advertir que en la pág. 16 en que se lee *¿Me probariais amar la persona de un incrédulo bajo el pretexto etc. debe decir: Me prohibiriais etc.*, y en la pág. 18 del mismo tomo en que se dice que Fenelon cuanto mas dulce, mas compusivo y tierno fue en su conducta, tanto mas puro, mas delicado y mas tolerante fue en materia de doctrina y de creencia religiosa, debe decir: intolerante, como se lee en la edicion francesa de 1825, tomo 3, pág. 247, y en la edicion española de 1827, tom. 4, pág. 24, segun las cuales dos ediciones, debe hacerse tambien la correccion de *probariais* en *prohibiriais*, que antes indico.

24. Se confiesa buenamente que el culto católico es el verdadero, y se da por cierto que podrá fortalecerse con la doctrina y costumbres, á pesar de la mezcla de otros cultos: *Fortifiquemos el culto católico*, se dice, *por la doctrina y las costumbres, no por el exclusivismo que hace dormir las virtudes y los ejemplos.*

25. No es imposible que haya buenos católicos, que se esmeren en la práctica de su religion, por lo mismo que se vean rodeados de sectas contrarias; ¿pero la justicia interna y la prudencia permiten que se hagan tales esperiencias? ¿No es mas de temer la pérdida de toda virtud y creencia entre nosotros? Si buscamos el peligro pereceremos en él; ¿y de quién podrán quejarse las futuras generaciones y aun la presente, sino de los que por miras puramente temporales abrieron la puerta á un mal que no habia?

26. Aun estas miras temporales podrán convertirse en verdaderos males. La descendencia de Seth era santa y piadosa, en términos que la Escritura llama á los descendientes de aquel Patriarca con el nombre de hijos de Dios; los descendientes de Cain eran todo lo contrario, y por esto la Escritura los llama hijos de los hombres; y el resultado que segun la misma Escritura hubo de que se mezclasen ambas descendencias, aunque fuese el del aumento de la poblacion en el mundo, tambien lo fué el de su corrupcion, perdicion y ruina.

27. Hablando de este pasaje de la Escritura el Ilmo. Scio, escribe lo siguiente: *Los piadosos descendientes de Seth, degenerando de su piedad, contrajeron matrimonios con las hijas de los impios, y con esto se hicieron impios como lo eran ellas. Esto mismo se ha visto y experimentado en la serie de todos los siglos. Cuando una nacion pura y santa se mezcla con otra impura y profana, la santa va insensiblemente adquiriendo las malas costumbres de la profana, y la profana no imita las virtudes y buenos ejemplos de la santa. Estas son necesarias consecuencias del tolerantismo.* (1)

(1) Nota 3 al v. 2, cap. VI del Génesis.

28. Si estas son las consecuencias necesarias del tolerantismo, el final resultado que tendrán los católicos que queden en la República, será el mismo que ya tienen en la actualidad los que habitan los terrenos cedidos á los americanos, en los que segun anunciaba en 19 de Mayo del año pasado el Sr. Ministro de Justicia de aquella época, *una poblacion protestante mas numerosa que la nuestra establecerá y agobiará con su poder y con su opresion á la poblacion católica: esta no será ya tolerante, sino apenas tolerada por el protestantismo dominador: no acogerá ya en su seno á las sectas cristianas protestantes, sino que las pedirá humillada su proteccion y tolerancia, sin que haya otra diferencia entre lo que ya actualmente se efectúa en la parte que fué de la República, y entre lo que debe temerse en lo futuro por el resto, sino que lo uno ha sido efecto de la necesidad, y lo otro lo será de un proyecto voluntario, pudiendo muy bien verificarse, por último, con respecto al todo, la amenaza que Dios hizo á su antiguo pueblo si llegase á serle infiel: *El extranjero que vive contigo en tu tierra, subirá sobre tí y estará mas alto, y tú descenderás y quedarás mas bajo. El te prestará á tí, y tú no le prestarás á él; él será por cabeza, y tú serás por cola.* (1)*

29. Despues de decir los señores de la comision de colonizacion que el culto católico es el verdadero, agregan que *el exclusivismo* (la intolerancia religiosa) *forma no la unidad de la creencia, sino la hipocresía y el engaño, el odio y la division oculta engendrada y fomentada por la tirania sobre las conciencias, bajo cuyo peso nace y se acrescienta el rencor disimulado.*

30. Si en estas palabras se habla del culto católico considerado en sí mismo, y de lo que es en sí la intolerancia religiosa, cuanto se dice es falso; la verdad no puede engendrar la mentira ni el engaño, ya esté sola, ya esté rodeada de errores:

(1) Deuteronomio, cap. XXVIII, vs. 43 y 44.

es esencialmente una, y no causa ni puede causar otra division que la que esencialmente hay entre lo verdadero y lo falso.

31. Podrá muy bien suceder que alguno de los que profesen el culto católico no lo profese sino en el exterior, y, como suele decirse, para salvar las apariencias; en tales católicos, que no lo son sino de nombre, cabe, es verdad, cuanto dolo, engaño é hipocresía puede haber en el hombre; mas este mal no está en el culto, sino en el que no lo profesa sino de boca; debiéndose muy bien inferir, que si entre los que profesan el culto verdadero pueden haber tales embustes, ¿por qué no cabrán entre los que profesan los falsos?

32. El culto católico no se funda solamente en la verdad, sino tambien en la caridad, que es la mayor de las virtudes; y así como por ser una la verdad no admite ningun error, así tambien porque la caridad es tambien una para con todos los hombres, no admite odios ni rencores para con alguno, sea en sí lo que fuere, amigo ó enemigo, nacional ó extranjero, católico ó protestante, cristiano ó judío. El exclusivismo ó intolerancia religiosa es solamente con respecto á la creencia y doctrina; fuera de este punto, el culto católico es el mas tolerante, y con igual inflexibilidad reprueba los errores contra la fé y doctrina, como los vicios contra la caridad, aun la simple indiferencia.

33. Lo que se llama tiranía de las conciencias, puede hacer relacion ó alguna accion mala que haga el hombre, ó al establecimiento del sacramento de la penitencia, ó á su uso y recepcion; con respecto á lo primero, no está en poder del hombre impedir los remordimientos, inquietud y tormento, ó la tiranía, como se llama, porque esta es una consecuencia necesaria del pecado, reconocida aun por los gentiles; y cuantos esfuerzos haga el hombre para detener y acallar los reclamos de su conciencia, serán enteramente inútiles, porque Dios es el que por medio de estos reclamos nos advierte el mal que hemos hecho.

34. Con respecto á lo segundo, es decir, á la obligacion que

tiene el pecador de confesarse para que Dios le perdone, sería un verdadero agravio é ingratitud contra Jesucristo llamar á semejante obligacion tiranía y peso de las conciencias. Ningun derecho tiene el hombre para que se le perdonen los pecados que cometa contra su Criador, ni puede por sí adquirir mérito alguno que merezca el perdon, el que si Dios jamas se lo concediera, en nada faltaria á la justicia. Fué, pues, un efecto de la bondad de Jesucristo dejarnos un medio por el que pudiésemos volver á su amistad y gracia; y lo que se llama peso y tiranía, viene á ser en la realidad el nuevo pecado que se comete omitiendo este medio de salud, porque la obligacion de valernos de él gravará sobre nosotros, cúmplase ó no se cumpla.

35. Y para calificar si el uso y práctica de la confesion es tiranía de las conciencias, no son buenos testigos sino los que frecuenten este sacramento, y ellos solos podrán decir cuánta sea la alegría que siente el corazon al descargarse del peso de la culpa.

36. Lo que dije en el número 28 sobre los peligros que debemos temer, lo confiesan los señores de la comision, aun con respecto á la independencianacional, con estas palabras: *La colonizacion, bajo todos aspectos, tiene una conexion necesaria con las relaciones de la República al exterior. Por ella puede ésta robustecerse ó ponerse en peligros como ha sucedido ya, siendo su consecuencia la guerra con que ha terminado, y lo mucho que en ella se ha perdido, agregará cualquiera.*

37. En favor de los mexicanos, dueños de los terrenos cedidos de resulta de esta misma guerra, destinó la ley de 14 de Junio doscientos mil pesos para su transporte, si lo solicitaron; no hacen mencion de estos desgraciados hermanos nuestros los señores del proyecto; pero sí dicen que para el transporte de cada mil personas extranjeras, para compra de semillas y animales para la labranza, y para mantenerlas el primer año, *habrá que contar con doscientos mil pesos; y que para la compra*

de terrenos, &c. *se habrán de necesitar cada año mucho mas de trescientos mil.*

38. Omito las reflexiones que sobre este y sobre otros puntos del proyecto naturalmente ocurren, y concluyo por lo que hace al intento con que os he escrito la presente carta, con que no es el número, ni el arte, ni la ilustracion ó la industria, sino únicamente el cumplimiento de la ley santa de Dios lo que os conciliará su misericordia, y hará cesar tantos males como nos han acosado y acosan.

El Señor os lo haga conocer así, y confirme la bendicion que os doy en su santo nombre.

Culiacán, Setiembre 25 de 1848.

Lujano,

Obispo de Sonora.

Por mandado de S. S. I.

Pedro Loya,

Secretario.

14

CARTA PASTORAL

QUE EL ILLMO. SR.

OBISPO DE GUADALAJARA

DIRIGE

A SUS DIOCESANOS,

CON MOTIVO

*De la Ley penal publicada en Zacatecas
en 16 de Junio del presente año
de 1859.*



GUADALAJARA. 1859.

Tipografía de Dionisio Rodriguez.

PASTORAL

NOS EL DR. D. PEDRO ESPINOSA, POR LA
gracia de Dios y de la Santa Sede Apos-
tólica, Obispo de Guadalajara.

De la Ley general publicada en Tacateca
en 18 de Junio del presente año
de 1855.

de 1855.



El 29 de Setiembre de 1855 se dirigió una carta pas-
toral, hermanos e hijos nuestros muy amados, no porque pre-
tendiésemos mezclarnos en cuestiones políticas como fingian
creer algunos, sino porque un Obispo no debe callar cuando
empieza á asomar el error y corre peligro la fé. Ya recor-
dareis las erróneas doctrinas que desde entonces se estam-
paban en los impresos, se vertían en los discursos pronun-
ciados ante las autoridades y aun en las calles y en las pla-

RESPONSABLE.—*Dr. Francisco Arias y Cárdenas.*



NOS EL DR. D. PEDRO ESPINOSA, POR LA
gracia de Dios y de la Santa Sede Apos-
tólica, Obispo de Guadalajara.

A N. M. I. y Venerable Sr. Dean y Cabildo, al Vene-
rable Clero secular y regular, y á todos los fieles
de esta Diócesis, salud y paz en Nuestro Señor Je-
sucristo.

"Ninguno os engañe con sublimidad de
"palabras..... con filosofía y vanos
"sófismas, según la tradición de los
"hombres, según los elementos del
"mundo, y no según Cristo..... (El) es
"la cabeza de todo principado y potes-
"tad." Ad Colosens. 2.

EN 29 de Setiembre de 1855 os dirigimos una carta pas-
toral, hermanos e hijos nuestros muy amados, no porque pre-
tendiésemos mezclarnos en cuestiones políticas como fingian
creer algunos, sino porque un Obispo no debe callar cuando
empieza á asomar el error y corre peligro la fé. Ya recor-
dareis las erróneas doctrinas que desde entonces se estam-
paban en los impresos, se vertían en los discursos pronun-
ciados ante las autoridades y aun en las calles y en las pla-

PASTORAL

NOS EL DR. D. PEDRO ESPINOSA, POR LA
gracia de Dios y de la Santa Sede Apos-
tólica, Obispo de Guadalajara.

De la Ley general publicada en Tacateca
en 18 de Junio del presente año
de 1855.

de 1855.



El 29 de Setiembre de 1855 se dirigió una carta pas-
toral, hermanos e hijos nuestros muy amados, no porque pre-
tendiésemos mezclarnos en cuestiones políticas como fingian
creer algunos, sino porque un Obispo no debe callar cuando
empieza á asomar el error y corre peligro la fé. Ya recor-
dareis las erróneas doctrinas que desde entonces se estam-
paban en los impresos, se vertían en los discursos pronun-
ciados ante las autoridades y aun en las calles y en las pla-

RESPONSABLE.—*Dr. Francisco Arias y Cárdenas.*



NOS EL DR. D. PEDRO ESPINOSA, POR LA
gracia de Dios y de la Santa Sede Apos-
tólica, Obispo de Guadalajara.

A N. M. I. y Venerable Sr. Dean y Cabildo, al Vene-
rable Clero secular y regular, y á todos los fieles
de esta Diócesis, salud y paz en Nuestro Señor Je-
sucristo.

"Ninguno os engañe con sublimidad de
"palabras..... con filosofía y vanos
"sófismas, según la tradición de los
"hombres, según los elementos del
"mundo, y no según Cristo..... (El) es
"la cabeza de todo principado y potes-
"tad." Ad Colosens. 2.

EN 29 de Setiembre de 1855 os dirigimos una carta pas-
toral, hermanos e hijos nuestros muy amados, no porque pre-
tendiésemos mezclarnos en cuestiones políticas como fingian
creer algunos, sino porque un Obispo no debe callar cuando
empieza á asomar el error y corre peligro la fé. Ya recor-
dareis las erróneas doctrinas que desde entonces se estam-
paban en los impresos, se vertían en los discursos pronun-
ciados ante las autoridades y aun en las calles y en las pla-

zas: recordaréis igualmente los gritos de *Muera el Papa*.—*Muera el Clero*, que comenzaron á oírse en esta ciudad, y con los que se queria inspirar al sencillo pueblo el odio contra los ministros de Jesucristo, como siempre han procurado hacerlo los hereges de todos los siglos, los impíos y libertinos en el próximo pasado, y los gentiles en los tres primeros. Bien sabe el enemigo comun de nuestras almas, que *herido el pastor se descarriarán las ovejas del rebaño* (1); bien sabe que no hay Iglesia sin ministros, así como no hay sociedad sin gobernantes, ni ejército sin gefes, ni cuerpo sin cabeza: que Jesucristo al establecerla eligió á Pedro para que *confirmase á sus hermanos* (2), para que *apacentase á sus ovejas y corderos* (3); que *le dió pastores y doctores..... para que no seamos ya niños fluctuantes, dejándonos arrastrar de todo viento de doctrina, por la malignidad de hombres engañadores que con astucia nos llevan al error* (4). No es extraño pues, que el demonio, que intenta destruir la obra de Dios, empiece por declarar la guerra al Sucesor de Pedro á quien encomendó el divino Salvador *las llaves del reino de los cielos* (5); á los Obispos *á quienes ha puesto el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios* (6); á los demas sacerdotes que instruyen al pueblo con la palabra divina, le administran los sacramentos, ofrecen por él el sacrosanto sacrificio. Por eso es que desde los primeros siglos inspiraba á los príncipes gentiles su odio muy especialmente contra el Clero (7), lo continuó inspirando en los siglos posteriores á los enemigos del nombre católico, y con el mismo designio lo inspi-

(1) Math. 26.—31.

(2) Luc. 22.—32.

(3) Joan. 21.—15, 16, 17.

(4) Ad Eph. 4.—11 y 44.

(5) Mat. 16.—19.

(6) Actor. 20.—28.

(7) Cum furor gentilium potestatum in electissima Christi membra saeviret, ac praecipue eos, qui ordinis erant sacerdotum impeteret. S. Leon magno in natali S. Laurentii.

ra ahora á algunos desgraciados mejicanos, haciéndoles decir *Muera el Clero*.—*Muera el Papa*, y que atribuyan al Clero mejicano una insaciable *sed de oro y de dominacion*, hipocrecia y espíritu de venganza, oposicion á la religion de paz y caridad, y en fin digan que se ha constituido *en verdugo y asesino del pueblo*.

No es nuevo, carisimos hermanos é hijos nuestros en Jesucristo, no es nuevo este arbitrio del demonio para aniquilar, si le fuese posible, la religion santa y única verdadera: este sistema se ha seguido en todas partes, como lo acredita la historia sagrada y despues la eclesiástica. ¿Qué no sufrieron los Apóstoles y antes de ellos los profetas? ¿qué no sufrió el mismo Santo de los santos? de su Magestad decian que *alborotaba al pueblo con su doctrina*, (1) que *pervertia á la nacion, prohibiéndole pagar tributo al César, y diciéndole que El era el Cristo rey*; (2) lo llamaban *seductor*, (3) decian á Pilatos que *si lo dejaba libre no seria amigo del César*; (4) lo declararon *reo de muerte*; (5) lo tuvieron por peor que Barrabas, sin embargo de ser este *ladron y homicida*; (6) hasta decian que *tenia al demonio* (7). Si pues el mismo Jesucristo fué victima de la calumnia, ¿nos admiraremos de que á nosotros se nos trate del mismo modo? Ya el divino Salvador nos lo anunció: *El siervo, dice, no es mayor que su señor. Si á mí me han perseguido, también os perseguirán á vosotros* (8). Mucho debe alentarnos esta consideracion, venerables sacerdotes; y cuando se nos diga que alborotamos al pueblo con nuestra predicacion,

(1) Luc. 23.—5.

(2) Ibid. v. 2.

(3) Math. 27.—63.

(4) Joan. 19.—12.

(5) Math. 26.—66.

(6) Marc. 15. 7.—Joan. 18. 40.

(7) Ibid. 7. 20.

(8) Joan. 15.—20.

traigamos luego á la memoria que otro tanto y aun mas se dijo del Hijo de Dios. «Seductor fué llamado nuestro Señor Jesucristo, dice S. Agustin, para consuelo de sus siervos «cuando se les llame seductores.» Pidámosle que nos sostenga con su gracia, que nos dé la fortaleza y constancia que tanto habemos menester para cumplir la obligacion que tenemos de instruir al pueblo, á fin de que no lo seduzcan los nuevos Apóstoles *con sus estudiadas palabras y vanos sofismas*: no cesemos tampoco de rogarle con la mayor instancia, que seamos imitadores suyos en pedir al cielo la conversion de esos infelices que nos calumnian y persiguen.

Por lo demas, obligacion nuestra es defender la verdad y resistir al error, sea quien fuere el que trate de sostenerlo: y si por eso se nos acusa de que hacemos la guerra mas cruel á la religion de paz y de caridad; nuestra contestacion sea, que no es esa la paz que Jesucristo vino á traer á la tierra; que él que es la *Verdad* por esencia, jamas transigió con el error, antes bien le declaró la guerra; que él mismo nos dijo que *no habia venido á traer esa paz, sino la espada y division* (1). «Yo no pretendo, decia el Santo Pontifice Gelasio en el cap. 8 de su epístola á Anastasio; no quiero, ¡oh emperador ilustre! que sea turbada la paz de la Iglesia, antes bien, deseo se conserve inalterable aunque sea á costa de mi vida; pero reflexionemos que esta paz ha de ser la verdadera y cristiana. ¿Y cómo podrá serlo la que no va acompañada de sincera caridad? Cuál deba ser la caridad nos lo enseña claramente el Apóstol en su epístola «primera» á Timoteo: *Caridad de corazon puro, de conciencia buena, de fé no fingida*. ¿Y cómo podrá ser caridad de corazon puro la que está contaminada con el contagio «externo del error? ¿Cómo será caridad de conciencia buena la que consiente la mezcla de buenos y de malos? ¿Có-

(1) Math. 10. 34.—Lue. 12. 51.

mo ha de ser caridad de *fé no fingida* la que tiene sociedad con los enemigos de la verdadera fé? Muchas veces «hemos dicho esto, y conviene repetirlo siempre, y nuaca «callarlo, mientras se nos oponga el nombre de paz.»

Respeto y obediencia debemos á la potestad temporal. Bien sabeis, hermanos é hijos nuestros en Jesucristo, que no hemos cesado de inculcar á todos esta verdad, de palabra y por escrito. Nunca hemos olvidado que los que presiden á la sociedad son *ministros de Dios*, que *no hay potestad que no venga de su Magestad, que los que le resisten se oponen á la ordenacion divina y se hacen reos de eterna condenacion* (1). Pero tampoco olvidamos que esa obediencia tiene sus limites que no nos es lícito traspasar; y la misma santa religion que nos enseña ser esa una obligacion de conciencia, nos dice que *es menester obedecer á Dios antes que á los hombres* (2). Esta era la respuesta que San Pedro y los demas Apóstoles daban á los que les decian: *Os teniamos prohibido con mandato espreso que enseñaseis en este nombre* (de Jesus); y vosotros, en vez de obedecer, *habeis llenado á Jerusalem de vuestra doctrina: y que-reis echar sobre nosotros la sangre de ese hombre* (3).

Tal es la doctrina evangélica, y cualesquiera que sean las exigencias del que manda actualmente en Zacatecas ó de algun otro que nos amenaze con las mas graves y hasta con la muerte, no nos es lícito desviarnos de lo que nos enseñaron los Apóstoles de palabra y con su ejemplo. Podrá quizas decirsenos, como el rey Acab á Elías: *¿No eres tú el que alborotas á Israel?* pero nuestra respuesta deberá ser la del santo profeta: *No soy yo quien ha alborotado á Israel, sino tú y la casa de tu padre, que habeis despreciado los mandamientos*

(1) Ad Rom. 13. 1 y 2.

(2) Actor. 5. 29.

(3) Ibid. v. 28.

del Señor, y seguido á los Baales [1]. En efecto, no somos nosotros los que turbamos la paz pública, sino los que exigen el juramento absoluto de una constitucion que, en varios de sus artículos, ataca la independenciam de la Iglesia, *se opone á la divina religion, á sus santisimos institutos y derechos* (2); los que pretenden que á la autoridad civil corresponde calificar si el tal juramento es pecado ó no es pecado; que á ella pertenece igualmente decidir si, *en caso de contener algo de impiedad la constitucion, es ó no bastante para salvar las almas* de los que la juraron públicamente, *que los confesores procuren el arrepentimiento de los penitentes en el sigilo de la confesion* (3); que á ella toca asimismo calificar si es digno ó indigno de los sacramentos este ó el otro que pretende se le administren, como lo cree el Sr. Gonzales Ortega, dando en 16 del próximo pasado una ley penal cuyos artículos 2.º 3.º y 4.º son como siguen.

“Art. 2.º Sufrirán igual pena [la de muerte] los eclesiásticos que, ante uno ó mas testigos, exijan retractacion del «juramento de la constitucion de 1857, ó se presten voluntariamente á recibirla: los que se nieguen á administrar los «sacramentos, con motivo de dicho juramento, ó de la observancia de la ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortizacion de fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas, y «los que de palabra, ó por escrito, propaguen máximas ó «doctrinas que tiendan á la destruccion de la forma de go-

(1) 3. Reg. 18.

(2) Alocucion del Sumo Pontífice á 15 de Diciembre de 1856.

(3) Comunicacion del Sr. Degollado al Gobierno eclesiástico de Guadalajara, á 9 de Noviembre de 1858.—Sin duda no ha leído la siguiente disposicion del Ritual romano: “Vea con cuidado el sacerdote, cuando, y á quiénes se ha de dar, ó negar, ó diferir la absolucion; á fin de que no absuelva á los que son incapaces de esta gracia, cuales son..... los que han dado escándalo público, *mientras no satisfagan públicamente, y quiten el escándalo.*”

«bierno, ó á la desobediencia de las leyes y autoridades legítimas.

“Art. 3.º Se comprenden en la final de la anterior disposicion, los sermones, las cartas pastorales y cualesquiera otros documentos subversivos del orden, que se lean en los «templos, sin que, en ninguno de los casos que se refieren «en esta ley, pueda servir de escusa, á los enunciados eclesiásticos, la orden de sus preladados ó superiores.

“Art. 4.º Serán considerados como conspiradores, y sufrirán tambien la pena de muerte, los individuos que haciéndose cómplices de los delitos del clero, se presten voluntariamente á servir de testigos, para la retractacion del «juramento del citado código fundamental de la República.»

En vista de semejante ley, imposible es que un Obispo guarde silencio; pues con pretexto de hacer que *las leyes se respeten por todas las clases de la sociedad*, se ataca la soberanía é independenciam que concedió á su Iglesia santa el divino Salvador, que es, como advierte el Apóstol, *Cabeza de todo principado y potestad*. Se trata en primer lugar de la licitud ó ilicitud de un juramento; y por *amplias que sean las facultades con que se halle investido el autor de dicha ley*, nunca podrá hacer que esa cuestion sea política ó civil, únicas propias del César. El juramento es un acto de religion, es la invocacion del nombre de Dios, y ningun poder alcanza á despojarlo de este carácter esencial. Ni Zacatecas, ni toda la República, ni el mundo entero variarán jamas las esencias de las cosas. Sea cual fuere la materia sobre que recaiga el juramento, espiritual ó temporal, pública ó privada, de las mas graves consecuencias ó de ninguna, nunca dejará de ser un acto de religion, y en consecuencia es y no puede menos de ser del conocimiento de la autoridad espiritual: á esta y no á otra potestad cor-

responde calificar su licitud ó ilicitud, si es pecado ó no es pecado, si debe ó no debe retractarse. Niéguese, si se quiere, el dogma católico de la independencia y soberanía de la verdadera Iglesia de Jesucristo; declárese, como en Inglaterra y otros pueblos, el príncipe cabeza de aquella: habrá un error heretical, pero á lo menos no se caerá en la monstruosa inconsecuencia de admitir un principio y no lo que se deduce necesariamente de él.

¿De qué mas se trata? de calificar la dignidad ó indignidad de un penitente para recibir la absolucion sacramental. ¿Puede haber cosa mas propia y exclusiva de la autoridad espiritual, que el tribunal de la penitencia y el ejercicio de aquella sublime potestad que el Hijo de Dios confirió á sus sacerdotes, y á nadie mas que á ellos, *insustando sobre los mismos y diciéndoles: Recibid el Espíritu Santo: á los que perdonáreis los pecados, les son perdonados; y á los que se los retuviéreis, les son retenidos?* (1). ¿Qué tiene que ingerirse en esto un gobernador civil por mas que nos asegure *hallarse investido de amplias facultades*, y que obra *de acuerdo con la Diputacion permanente del Honorable Congreso*, ni con qué pretexto puede decirle al ministro de Jesucristo, *Absuelve á Pedro ó á Juan?* El sacerdote en aquel tribunal obra á nombre y con la autoridad de Jesucristo, no con la del César: sobre su conciencia va la sentencia que diere, y de ella ha de responder á Jesucristo: no debe absolver al que juzgue indigno; ni la absolucion que dé obligado por la fuerza bastaría para tranquilizar la conciencia de un católico, de uno que sabe lo que es el sacramento de la penitencia, y desea que la absolucion que en la tierra le dá el sacerdote sea ratificada en el cielo. ¿Qué se pretende, pues, en esa ley, sino estorsionar la conciencia del ministro de Jesucristo, profanar un sacramento,

(1) Joan. 20-22 y 23.

engañar al penitente si es que este carece hasta de sentido comun?

Se quiere tambien obligar al sacerdote á que absuelva y administre los otros sacramentos á los que, conforme á la ley Lerdo, han ocupado *las fincas eclesiásticas*. Bien sabeis, hermanos é hijos nuestros muy amados, la disposicion del Santo y Ecuménico Concilio Tridentino sobre este asunto (1), segun la cual han incurrido en la pena de excomunion los usurpadores de tales bienes, y permanecerán excomulgados *mientras no los restituyan integramente*. Sabeis tambien que la excomunion priva al incurso en ella de la *participacion de los sacramentos*, de manera que comete un horrendo sacrilegio cuantas veces se acerque á recibir cualquiera de ellos, y si fuere el de la penitencia, la absolucion es nula y de ningun valor ni efecto. ¿Qué ganaría,

(1) «Si la codicia, raiz de todos los males, llegase á dominar en tanto grado á cualquier clérigo ó lego, cualquiera que sea su dignidad, aun la imperial ó real, que presuma invertir en uso propio, y usurpar las jurisdicciones, bienes, censos y derechos, aun feudales ó enfiteúticos, los frutos, emolumentos, ó cualesquiera obviaciones pertenecientes á alguna Iglesia, ó beneficio secular ó regular, montes de piedad ú otros piadosos lugares, por sí mismo, ó por medio de otros, con violencia, ó influyendo temor, aun por supuestas personas de clérigos ó legos, con cualquiera arte ó pretexto, y *convertirlo en uso propio, ó impedir que los perciban aquellos á quienes pertenece por derecho, quede excomulgado mientras no restituya integramente á la Iglesia, administrador ó beneficiado, las jurisdicciones, bienes, cosas, derechos, frutos y réditos que haya ocupado, ó que hayan llegado á su poder de cualquier modo, aun por donacion de persona supuesta, y despues haya obtenido la absolucion del Romano Pontífice. Si fuere patrono de la misma Iglesia, quede tambien en el mismo hecho privado del derecho de patronato, fuera de las penas dichas; y el clérigo que fuere autor ó consintiere en tan detestable fraude ó usurpacion, quede sujeto á las mismas penas, privado ademas de cualquier beneficio, inhábil para obtener otro, y suspenso al arbitrio de su Obispo del ejercicio de sus órdenes, aun despues de haber dado íntegra satisfaccion y haber sido absuelto.» Ses. 22. de Reform. cap. 11.*

pues, el retenedor de bienes eclesiásticos con acercarse al tribunal de la penitencia, mas que añadir á los pecados que ya tiene el de un sacrilegio enorme? La excomunion en que está incurso ha sido fulminada por un Concilio ecuménico: el mismo Concilio ha prohibido expresamente que se le absuelva *mientras no haya restituido íntegramente*, y entretanto ningun sacerdote tiene jurisdiccion para darle la absolucion sacramental.

Esta santa Asamblea, congregada en el Espíritu Santo, y que, mejor que ciertos políticos, sabia cuales son los derechos que el Soberano de los soberanos quiso dar á su Iglesia en orden á la adquisicion y conservacion de bienes temporales, fulminó anatema contra toda clase de usurpadores, eclesiásticos ó seculares; simples particulares, ó constituidos en dignidad aun la suprema; contra los que convierten dichos bienes en *usos propios*, y tambien contra los que *impiden los perciban* aquellos á quienes pertenecen; y no solamente en los países en que es protegida por las leyes civiles la propiedad de la Iglesia, sino tambien en los que no se le protege y reconoce, como sucede en Norte-América: y por eso es que el tercer Concilio provincial de Baltimore recuerda á todos, así *clérigos como legos*, la excomunion del Tridentino (1); y lo mismo declaró despues el Concilio plenario, celebrado en 1852 (2). Tambien el Sumo Pontí-

(1) «Si alguno de los clérigos ó de los legos distrajere estos bienes de los usos á que están destinados, contra la voluntad de los donantes, sepa que incurre en las penas fulminadas por el Concilio Tridentino, ses. 22. cap. 11. de Reform.» Decreto IV.

(2) «Si alguno usurpa estos bienes, y los convierte en usos propios, ó de cualquiera otra manera frustra y defrauda la voluntad de los donantes, ó intenta arrebatár de las manos de los Obispos los que están encomendados al cuidado de estos; aunque *alo haga protegido por la ley (etiam legis praesidio)*, lo declaramos incurso por el mismo hecho en las penas fulminadas por los Padres del Concilio Tridentino, (ses. 22. cap. 11. de Reform.) «contra los usurpadores de los bienes eclesiásticos.» Decreto XVI.

fice Pio VI, en 5 de Octubre de 1793, habia declarado respecto de la Saboya, invadida ya por los franceses, que á los retenedores de los bienes eclesiásticos, *no se les habia de absolver de las censuras, ni admitirseles á la pública participacion de los sacramentos, mientras no restituyeran de hecho los bienes que estaban reteniendo*. Todo esto nos ha parecido indispensable recordaros, á fin de que nadie se deje engañar con los sofismas que han hecho valer los defensores de la ley de 25 de Junio de 1856, para hacer creer al pueblo que el referido decreto del Santo Concilio de Trento no tiene ya lugar en Méjico.

¿Qué pretende pues el Sr. Gonzales Ortega, al decretar la pena de muerte contra aquellos eclesiásticos que *se nieguen á administrar los sacramentos, con motivo de la observancia de la ley* que acabamos de citar? No hace otra cosa que compelerlos á que desprecien una excomunion, impuesta por los Pastores de la Iglesia reunidos en un Concilio ecuménico, y de esa manera sigan el error de Wiclef, quien decia que *no debe temerse la excomunion fulminada por el Papa ó cualquier otro Prelado* (1); los obliga á ser sacrilegos profanadores de los sacramentos, administrándolos á los excomulgados; quiere hacerlos por la fuerza, que absuelvan sin jurisdiccion, porque ninguna tienen para la absolucion sacramental de aquellos mientras permanezcan en tan infeliz estado; y esto es contrariar abiertamente la doctrina católica que nos enseña *ser de ningun valor la absolucion que diere un sacerdote, á aquel sobre quien no tiene jurisdiccion ordinaria ó delegada* (2). Tengan esto presente aquellos sacerdotes que sin licencia nuestra se atrevan á administrar en la Diócesis el sacramento de la penitencia: téngalo presen-

(1) Artículo 30 de los condenados en el Concilio de Constanza.

(2) Concilio Tridentino, ses. 14. cap. 7.—Concilio Florentino, decret. pro instr. Armen.

te el Sr. Gonzalez Ortega, que no por el puesto que ocupa deja de ser súbdito nuestro en lo espiritual, escuche las voces de su legítimo Pastor, que le habla como ministro de Jesucristo y encargado de la salvacion eterna de su alma: escúchenlas tambien todos aquellos que desgraciadamente se han dejado alucinar, y sepan que no es *la sed del oro y de la dominacion*, que gratuitamente suponen en *el alto clero*, lo que nos mueve á escribir esta carta pastoral, sino el cumplimiento del deber que nos impone el Supremo Pastor y Salvador nuestro Jesucristo. Dios dice por Ezequiel á cada uno de los pastores: «Hijo del hombre, te he dado por centinela á «la casa de Israel; y oirás la palabra de mi boca, y se la «anunciarás de mi parte. Si diciendo yo al impío: *De cierto morirás*: tú no se lo anunciáres, ni le habláres para que «se aparte de su camino impío, y viva: aquel impío morirá en su maldad; mas la sangre de él la demandaré de tu «mano. Pero si tu apercibieres al impío, y él no se convirtiere de su impiedad y de su impío camino: él ciertamente morirá en su maldad, mas tú salvarás tu alma (1).» ¿Y qué Obispo podrá guardar silencio al recordar esta terrible amenaza del Señor?

Vosotras, almas fieles, á quienes el cielo ha concedido que permanezcais firmes en la tristísima época que atravesamos; vosotros, sacerdotes del Altísimo, hermanos y cooperadores nuestros, que tanto habeis sufrido y sufríreis todavía: ayuda á vuestro Pastor á implorar las divinas misericordias en favor de este pueblo, y muy especialmente de los que han tenido la desgracia de extraviarse. Unamos nuestras voces y digamos al Señor con el Salmista [2] «A tí, Señor, que «habitas en los cielos, levaté mis ojos. Como los ojos de los «siervos están pendientes de las manos de sus señores: como «los ojos de la esclava están fijos en las manos de su señora:

(1) Cap. 3. v. 17, 18 y 19.

(2) Psalm. 122.

«asi nuestros ojos están vueltos al Señor Dios nuestro, hasta «que tenga misericordia de nosotros. Apiádate de nosotros, «Señor, apiádate de nosotros: porque estamos muy hartos de «oprobios. Llena de ellos se halla nuestra alma, hecha la «ofa de los ricos y el escarnio de los soberbios.»

Y para que el contenido de esta carta llegue á noticia de todos nuestros amados diocesanos, mandamos que en el primer dia festivo despues de su recibo se le dé lectura *inter Missarum solemnía* en Nuestra Iglesia Catedral, y en todas las parroquias y demas templos de estas Diócesis, donde fuere posible.

Dado en Guadalajara á 2 de Julio de 1859.

PEDRO, Obispo de Guadalajara.

Dr. Francisco Arias y Cárdenas,
secretario.



«válida sino también licitamente se puede contraer (el matrimonio) con la sola presencia de dos testigos, con tal que no obste ningún otro impedimento, según ha decidido repetidas veces la curia romana, y especialmente Pio VI en tiempo de la perturbacion de la Iglesia galicana á fines del siglo pasado. Pero siendo necesario, en casos de esta naturaleza, que se sienta una constancia de la celebracion del matrimonio, para que surta este sus efectos civiles, asegurando los derechos de la familia y el cumplimiento de los deberes que le son consiguientes, hará V. S. comparecer ante esa gefatura á los contrayentes del matrimonio referido, á fin de que se levante la acta respectiva, con que dará cuenta V. S. inmediatamente á este gobierno, con el objeto de que se publique; en la inteligencia de que próximamente se expedirá una ley relativa á matrimonios civiles.—Dios y libertad, Zacatecas, Julio 2 de 1859.—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdez, secretario.—Sr. Gefe Político de la Capital.»

Como dicho Sr. Gobernador, en la ley penal de 16 del próximo pasado, manifestó muy claramente sus tendencias á estender su autoridad á objetos que no son ni pueden ser de su competencia (1); no es extraño que, al tratarse ahora de un matrimonio, pretenda juzgar de su valor ó nulidad, declarándolo válido y queriendo en consecuencia que los que le celebraron comparezcan ante la gefatura de aquella capital con el objeto de que se publique. El Obispo de Guadalajara faltaria á su deber si guardase silencio en la ocasion presente, sin recordar al pueblo fiel que las causas matrimoniales, cual es la de declarar el valor ó nulidad del que se ha contraído en Zacatecas, corresponde á la autoridad eclesiástica. Así lo tiene decidido el Santo Concilio de Trento: *Si algu-*

(1) Tal es la calificación de la licitud ó ilicitud de un acto esencialmente religioso, tal es también el decidir quien es digno y quien indigno de la absolución sacramental y de los otros sacramentos.

no dijere que las causas matrimoniales no corresponden á los jueces eclesiásticos, sea excomulgado (1).

El Gobierno de Zacatecas, al copiar las palabras que tomó de las Instituciones de derecho canónico americano escritas por el Rev. Sr. D. Justo Donoso, hace mérito de que es *Obispo electo de Aneud*. Cualquiera que haya sido su intencion al llamar sobre esto la atencion, es muy conveniente advertir que ni el Sr. Donoso es el Prelado de la Diócesis de Guadalajara; ni un obispo electo pasa de simple presbítero mientras no es confirmado por la Santa Sede; ni escribió como obispo sino como autor particular. Así es que no hay necesidad de llamar la atencion sobre que es *obispo de Aneud*; su autoridad, aunque respetable, no la debemos estimar en mas que de un escritor particular.

¿Y cuáles son esas decisiones á que se refiere el Sr. D. Justo Donoso? La de la Sagrada Congregacion intérprete del Santo Concilio de Trento, que acerca de los matrimonios celebrados en Holanda se explicó, á 27 de Marzo de 1632, en los términos siguientes: «Si la parroquia en la que alguna vez ha estado en observancia el decreto (del Tridentino), carece de párroco propio, y también la Catedral carece de Obispo y de Cabildo que tienen por el Concilio la facultad de delegar á otro sacerdote, ni hay allí quien haga las veces del párroco, (vale el matrimonio) guardada en lo posible la forma del Concilio, esto es tomados por lo menos dos testigos: mas si hubiere párroco, ú Obispo, pero ambos, sin haber dejado algun vicario, están ocultos por temor de los hereges, de tal

(1) Ses. 24 can. 12. Lo mismo se dice en el cap. *Multorum*, 35. q. 6: (Te ordenamos que de ninguna manera te atrevas á dejar la mujer que ahora tienes, hasta que examine esta causa el Concilio de Obispos religiosos); en el cap. 1. in fine de consang. et affin: (Las causas matrimoniales no han de ser tratadas por cualquiera, sino por jueces discretos, que tengan potestad de juzgar, y no ignoren lo dispuesto por los cánones); y en el cap. *Accedentibus*, de Exces. Praelat cuyo solo rubro está indicando que el conocer de una causa matrimonial.....corresponde á la dignidad episcopal.

manera que se ignore donde se hallan, ó por el mismo temor están fuera de la Diócesis, ni fuere seguro el acceso á alguno de los dos, es válido el matrimonio sin el párroco, con tal que se tomen dos testigos (1).» ¿Qué tiene que ver esta decision, ni cómo puede venir al caso de que se trata? Ni el Obispo de Guadalajara está oculto, ni está fuera de la Diócesis, sino en la capital del Obispado, ni deja de ser seguro el acceso á él: luego no ha llegado el caso de que habla la Sagrada Congregacion intérprete del Concilio. Tampoco ha llegado todavía el tiempo de que la Diócesis de Guadalajara se halle en las circunstancias que Francia á fines del siglo próximo pasado, en que todos los Obispos y sacerdotes no juramentados huian de aquel territorio ó tenían que ocultarse por miedo de la persecucion; porque, aunque en Zacatecas se ha publicado la ley que impone pena de muerte á los sacerdotes que *exijan retractacion del juramento de la constitucion de 1857, ó se presten voluntariamente á recibirla, ó se nieguen á administrar los sacramentos, con motivo de dicho juramento, ó de la observancia de la ley de 25 de Junio de 1856* (2); esa ley

(1) Lease á Costa, *Manual de misioneros* pág. 234., á Zamboni colect. declar. S. C. tom. 4., á Soglia, inst. jur. priv. eccl.

(2) El art. 23 de la constitucion de 1857 dice que «queda abolida (la pena de muerte) para los delitos políticos, y no podrá estenderse á otros casos, mas que al traidor á la patria en guerra estrangera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definire la ley.» ¿En cuál de estos casos se halla el de exigir la retractacion del juramento, el de prestarse voluntariamente á recibirla, y el de negarse á administrar los sacramentos á los juramentados y á los usurpadores de bienes eclesiásticos? ¡Y sin embargo, una autoridad, hija de esa misma constitucion y defensora suya, dá la ley de 16 de Junio de 1859! Es por demás exigir, y con tanto rigor, juramento de una constitucion cuyos defensores son los primeros en quebrantarla, y en creerse autorizados para su infraccion.

no se estiende á todo el Obispado. El Sr. Pio VI habla de Francia en aquellas circunstancias, y hacia mérito de la citada declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio. Siendo pues, muy distintas las nuestras, no hay para que alegar la doctrina del Papa, ni la de la referida Congregacion, ni la de D. Justo Donoso.

Pero no solo está en Guadalajara el Obispo, á quien se puede ocurrir sin grave dificultad, sino que para evitar á los fieles de Zacatecas la incomodidad de venir hasta esta ciudad, he dado la siguiente circular.—“Sr. Cura de...— «Con motivo de la ley penal, que decretó y mandó publicar el Gobierno constitucional de Zacatecas en 16 de Junio próximo pasado, los párrocos y demas sacerdotes encargados de la administracion de sacramentos en los curatos comprendidos en aquel territorio y pertenecientes á esta Diócesis, se han visto obligados á retirarse, quedando aquellos pueblos abandonados y sin quien los auxilie en tan grave necesidad. Ni puede este Gobierno eclesiástico compeler á ningun sacerdote á que vaya á sacrificar su vida inútilmente y sin ningun provecho de los fieles, que volverian á quedar solos desde el primer caso que se presentase, de algun juramentado ó usurpador de bienes eclesiásticos, que pretendiera se le administrase algun sacramento sin cumplir lo que en conciencia está obligado á hacer.—Deseando por mi parte socorrer hasta donde me sea posible tan grave necesidad, *faculto á V. y á todos los párrocos limitrofes á aquel territorio, para la celebracion de matrimonios y práctica previa de diligencias, de todos aquellos que de dichos curatos de Zacatecas (que se hallen sin curas propios ó encargados por estos ó por el Gobierno eclesiástico) ocurran á casarse.* Y siendo imposible en la actualidad que sean amonestados en las parroquias en que residen, se suplirá esta falta con testigos que conozcan y acrediten la libertad y solterío de los pretendidos en el lugar de su residencia, sin perjuicio de las moniciones en caso.—Cuidará V. de anotar en cada uno de estos matrimonios la parroquia á que pertenecen los contrayentes,

«y que para asistir á la celebracion de estos enlaces ha tenido la expresa autorizacion del Prelado Diocesano. Como puede suceder que en algunos curatos del referido territorio hayan quedado los párrocos propios ó encargados, á estos les doy las mismas facultades que á los limitrofes. Pero unos y otros cuidarán de exigir de los juramentados ó de los usurpadores de bienes eclesiásticos que pretendan contraer matrimonio, la previa retractación pública á los primeros y la previa restitución á los segundos, y sin esto no tienen facultad para casarlos.—Dios N. S. guarde á V. muchos años. Guadalajara, 11 Julio de 1839. Pedro, Obispo de Guadalajara.»

Se ve por el contenido de esta circular, que no solamente estoy dentro de la Diócesis, sino que he procurado facilitar mas y mas á los fieles de Zacatecas sus matrimonios. No, no se hallan estos en el caso de los fieles de Francia en los últimos años del siglo próximo pasado: de los de Zacatecas no puede decirse que *no pueden ocurrir al Ordinario ó á algun sacerdote delegado suyo sin gravísimo peligro ó dificultad*: ¿qué dificultad, qué peligro gravísimo hay en ocurrir á Guadalajara, ni mucho menos á alguno de los curatos limitrofes del territorio de Zacatecas? (1) Así pues, lo que aqui debe tenerse presente es la decision del Sr. Pio VI. en su instruccion de 26 de Setiembre de 1791, respondiendo á las cuestiones que le propusieron los Obispos franceses, y es como sigue.

«En Francia los fieles deben ser unidos en matrimonio por el legítimo párroco, ú otro sacerdote con licencia de este ó del Obispo: *el matrimonio celebrado de*

(1) Los únicos á quienes será difícil y aun imposible casarse delante de su propio párroco ó de algun otro sacerdote delegado de este ó del Obispo, serán los juramentados que no quieran reparar el escándalo que dieron, y los usurpadores de bienes de la Iglesia que no quieran restituir: los unos y los otros son indignos de los sacramentos, tengan ó no tengan párroco propio; y aunque lo tuvieran dentro de sus casas seria lo mismo. Pero no son ellos de los que habla la Sagrada Congregacion, el Sr. Pio VI. y D. Justo Donoso.

otra manera seria nulo, conforme á la celeberrima ley del Concilio Tridentino sobre matrimonios clandestinos, «ya antes promulgada y constantísimamente observada en aquellas parroquias». (Collect. tom. 2.)

El Gobierno constitucional de Zacatecas dice que *próximamente se expedirá una ley relativa á matrimonios civiles*. Sobre este asunto es preciso inculcar al pueblo, fiel lo que el venerable Pontífice Pio VII. decia en 1808 al Obispo de Varsovia, proposicion 1.ª: *No hay matrimonio (entre católicos) si no se contrae en las formas que la Iglesia ha establecido para que sea válido*: lo que escribia en 1852 el actual Sumo Pontífice al Rey de Cerdeña: «Es un dogma de fé que el matrimonio ha sido elevado por Jesucristo N. S. á la dignidad de sacramento, y es un punto de doctrina católica, que el matrimonio, no es una cualidad accidental sobreañadida al contrato, sino que es de la esencia misma del matrimonio, de tal suerte, que *la union conyugal entre los cristianos no es legitima mas que en el matrimonio sacramento, fuera del cual no hay mas que UN PURO CONCUBINATO*». Con razon M. Vaurin, cura de Génova, al cap. 33 de su catecismo, hablando de los matrimonios civiles, se explica así: «P. ¿La simple comparecencia á la municipalidad, basta para la validez del matrimonio?—R. Nó; esos pretendidos matrimonios son nulos, y *solo constituyen un concubinato disfrazado por las formalidades civiles*, en todos los lugares donde haya sido publicado el Concilio de Trento, que exige la presencia del cura y de dos testigos».

El Cardenal Gousset dice: «El matrimonio que se ha contraído con menosprecio de las leyes canónicas, contiene una nulidad radical. Si él es un matrimonio á los ojos del legislador, *es un verdadero concubinato delante de Dios*.» Código civil comentado, art. 144.

El Arzobispo de Chambery y los Obispos de Aosta, de Tarento, de Mauriani, y de Annecey declaran: 1.ª «que todo católico sometido á su jurisdiccion, que intentare contraer matrimonio en otra forma que la que está prescrita (por el Santo Concilio de Trento) incurrirá

«por el mismo hecho en excomunion mayor: 2.º que el que cometa esta falta será privado de la participacion de los sacramentos, tanto en la vida como á la hora de la muerte, á no ser que rehabilite su matrimonio canónicamente, ó que arroje de su casa á la persona que la Iglesia no puede ver mas que como concubina: 3.º que si él muere sin reconciliarse con la Iglesia, será privado de sepultura eclesiástica: 4.º que los hijos tenidos de este concubinato serán ilegítimos para todos los efectos canónicos.» Los mismos Prelados no dudan asegurar que «delante de Dios y á los ojos de la Religion, el estado de todos aquellos que se casan civilmente, *sin duda será un estado habitual de fornicacion, será el concubinato público puesto bajo la proteccion de las leyes, será un aliciente acordado á las pasiones y una amplia puerta á la inmoralidad.*» ¿Qué aventajarán pues, los que, conforme á esa ley que va á darse en Zacatecas, contraigan matrimonio civil, si al cabo no es mas que un concubinato á los ojos de Dios y de la religion? ¿podrá el Sr. Gonzalez Ortega con dicha ley hacer bueno lo que reprueba Dios? Pero continuemos.

Los tres Arzobispos de Turin, Saluzzi y Vercelli con los otros diez y nueve Obispos de aquellas provincias, decian en 1852 al Senado del reino Sardo: «Todo el mundo sabe que antes de esta época desgraciada no se había oido jamas hablar de algun pueblo civilizado ó salvaje, que hubiese emprendido sustraer de la autoridad de la religion el matrimonio, es decir el acto mas importante para el hombre en el curso de su vida. ¿Con qué fin ase quiere establecer entre nosotros lo que los sofistas franceses sancionaron en 1791 cuando destruyeron las Iglesias y proclamaron el culto de la *Diosa Razon?* ¿Quién no ve que despojando al matrimonio de todo carácter religioso, *se le convierte en un vergozoso concubinato*, en una asociacion culpable, tanto mas digna de censura cuanto que, con menosprecio de la moral y de sentimiento religioso, se le procura cubrir con el velo de las formas legales y darle una sancion á nombre de

«la ley? Nadie ignora la horrible corrupcion de costumbres que han producido en Francia estos matrimonios civiles privados de la sancion religiosa. En todo el pais, pero sobre todo en los departamentos en que se ha debilitado mas la fé cristiana, se multiplican cada dia asociaciones entre hombres y mugeres, cuya sola ley es el placer individual, y que no ultrajan menos la decencia pública, que la santidad del matrimonio y de las buenas costumbres.» Y un poco despues: «¿Qué bien, qué ventaja puede sacar el Estado de la ley propuesta? Dicen que se pretende hacer á la autoridad secular independiente de la Iglesia, que se quiere prevenir toda posibilidad de conflicto entre la potestad secular y la potestad eclesiástica. Pero aun cuando se publiquen todas las leyes imaginables, aun cuando se procure por todos medios la ejecucion material, nunca sucederá que *entre nosotros la union de dos católicos sea un verdadero matrimonio, si el acto no es celebrado conforme á las disposiciones infalibles y á las leyes de la Iglesia.*»

Ya el Sr. Benedicto XIV. habia dicho en su Breve á Fr. Pablo Simon de S. José, á 17 de Setiembre de 1748: «En cualquiera parte en que se haya publicado y recibido el decreto del Concilio de Trento (como lo ha sido en México) *son absolutamente nulos y del todo irritos los matrimonios no contraidos ante el legitimo párroco de alguno de los contrayentes, ó en presencia de otro sacerdote que haga las veces del párroco, y de dos testigos... si algunos se atreven á contraer matrimonio sin observar lo prevenido en la citada ley (del Tridentino) el Concilio declara terminantemente nulo, no solamente el sacramento, sino el mismo contrato, y (y usando de sus palabras) los hace inhábiles para contraer, y decreta ser nulos tales contratos....* Sepan pues los católicos confiados á vuestro cuidado, que cuando para celebrar el matrimonio se presentan al magistrado secular ó al ministro herege, *aquello es un acto meramente civil, con el que... en realidad no contraen matrimonio.*

«Sepan que si no lo contraen ante el ministro católico y dos testigos, nunca serán verdaderos y legítimos cónyuges eni á los ojos de Dios ni á los de la Iglesia; y que si entre tanto tuvieren cópula conyugal, no será sin cometer pecado mortal.» Esta es la doctrina que nos enseña la Iglesia, que no cesa de repetírnosla, de la que no debemos separarnos ni en un ápice si hemos de ser católicos, que estamos obligados á inculcarla al pueblo fiel, á fin de preservarlo del error, á que intentan arastrarlo tantos pseudo-apóstoles que han aparecido en medio de nosotros.

«Que César, guardando lo que es del César, repetiré con N. Smo. Padre el Sr. Pio IX., deje á la Iglesia lo que es de la Iglesia; no hay otro medio de conciliación. Que el poder civil disponga de los efectos civiles que derivan del matrimonio, pero que deje á la Iglesia arreglar el matrimonio de los cristianos. Que la ley civil tome por punto de partida lo válido ó inválido del matrimonio segun las determinaciones de la Iglesia; y partiendo de este hecho que la misma ley no puede constituir á causa de hallarse mas allá de su esfera, que arregle los efectos civiles.» Esto es lo que debemos decir tanto al Sr. Gobernador Zacatecano como á cualquiera otro que pretenda establacer los matrimonios civiles; que ni son ni pueden ser entre nosotros mas que verdaderos concubinatos, como lo son en todas partes donde se ha publicado el decreto del Santo Concilio Tridentino, por mas que digan lo contrario ciertos teologo-políticos que, sin embargo de no ser ya católicos, quieren todavía pasar por tales ante el pueblo sencillo, se incomodan de que se les diga lo que son en realidad, aprendices de protestantes y aun de algo mas. *Por sus frutos los conocereis*, nos ha dicho Jesucrito.

Se aumentará, es verdad, la grito contra nosotros; pero dónde no ha sucedido lo mismo? cómo los enemigos de la verdad han de sufrir al clero católico que les diga la verdad? Enseñémosla, porque este es nuestro deber: enseñémosla, porque así lo manda Dios: inculquémos-

la á los fieles que nos han sido encomendados, ninguno de ellos perezca por nuestro culpable silencio. Se nos calumniará todavía mas de lo que nos han calumniado hasta aquí (1): lo mismo sufrió el clero español, antes que el mejicano; y antes que el de España sufrió el de

(1) Se asegura en la *Sombra de Robespierre*, diario oficial del Gobierno de Zacatecas, núm. 119 del tom. 2.º, que el Obispo de Guadalajara con los canónigos y muchos malos clérigos, han puesto tribunales en varios puntos públicos, para predicar al pueblo, y azuzarlo contra los hereges; animándolo para que tome las armas principalmente contra los habitantes de Zacatecas. Para desmentir semejante especie basta preguntar á cualquiera de los habitantes de Guadalajara, todos y cada uno son testigos de que ni el Obispo, ni los canónigos, ni los clérigos sean buenos ó malos, se han metido jamas en eso, y que es una calumnia; que si ha habido predicaciones en las plazas y otros lugares públicos, no ha sido ahora sino durante el gobierno de D. Santos Degollado; y los predicadores no eran el Obispo ni los canónigos ni los malos clérigos, sino los Señores Contreras Medellin en las juntas de artesanos, Cruz-Aedo, Gonzales y otros en la plaza de armas y en la de Escovedo. *Suum cuique.*

Se dice tambien que el Obispo es compadre de Lozada. Esta especie se habia desmentido ya en el Periódico oficial de Guadalajara, de 22 de Marzo: ahora que se repite, se vuelve á desmentir. Sea bueno ó malo Lozada, indultado por los constitucionalistas, el Obispo no es su compadre.

En el mismo Diario oficial, núm. 129, se dice que saben de una manera positiva que en Guadalajara se han mandado bajar DE ORDEN DEL OBISPO multitud de campanas para transformarlas en cañones. Esa es otra mentira: si, mentira es que el Obispo haya dado tal orden, ni para muchas ni para pocas campanas. Que se hayan bajado multitud de ellas es cierto, y de los campanarios de Santo Domingo, San Agustín, Carmen, Belen, Santuario, Jesus, Ayuda de parroquia del Pilar, San Juan de Dios, Beaterio &c se han bajado ya una, ya mas, ya todas; pero ninguna de orden del Obispo. Recomendamos al editor y redactor de la *Sombra de Robespierre* la lectura del Periódico oficial de Guadalajara de 23 de Abril, para que impuesto mejor de los hechos los refiera con exactitud, y no se exponga á que se le diga que MIENTE. *Suum cuique.*

Francia y el de otras naciones: no hace ocho años que el clero piamontés era calumniado de revoltoso, y precisamente por haberse opuesto á la ley de matrimonios civiles. «Se acusa, decía el Sr. Pio IX al Rey de Cerdeña, se acusa á una parte del clero piamontés de hacer la guerra al gobierno de V. M. y de excitar sus súbditos á la revuelta contra ella y contra sus leyes..... Si por las palabras *«excitación á la revuelta»* se quiere hablar de los escritos que el clero piamontés ha publicado para oponerse al proyecto de ley sobre matrimonio, diremos, haciendo abstracción de la manera con que algunos hayan podido comprometerse, que *en esto el clero ha hecho su deber*. Nos escribimos á V. M. que la ley no es católica. *Y si la ley no es católica, el clero está obligado á prevenir á los afeles, y haciéndolo debe exponerse á los mas grandes peligros.....* V. M. se queja del clero; pero este clero ha sido, en estos últimos años, perversamente ultrajado, mofado, calumniado, entregado al oprobio y á la irrisión por casi todos los diarios que se imprimen en el Piamonte: no se podrian repetir todas las infamias, todas las invectivas odiosas divulgadas contra él. ¿Y ahora, porque defiende la pureza de la fé y los principios de la virtud, incurrirá en la desgracia de V. M.?» No parece sino que el Santo Padre escribía para los mejicanos y que estaba presenciando lo que pasa entre nosotros.

No somos pues, mis carísimos hermanos y cooperadores en el ministerio pastoral, no somos nosotros los primeros que sufrimos por la santa causa de Dios y de su Iglesia, no somos las primeras víctimas de la calumnia: otros Obispos y sacerdotes lo han sido antes que nosotros, y nos han dado ejemplo de constancia y fortaleza en medio de los mayores padecimientos. ¿No fué víctima de la calumnia un Santo Tomas Obispo de Cantorberi, de quien decian sus calumniadores que *maquinaba contra el reino y la pública tranquilidad*, cuando no hacia mas

que cumplir con su oficio de pastor? (1) ¿No lo fueron San Pablo y Silas, á quienes llevaron los de Philipos ante los magistrados, acusándolos de *alborotadores de la ciudad?* (2) ¿No acusaron de lo mismo los de Tesalónica á Jason y otros cristianos, llevándolos ante los magistrados, y gritando: *Estos son los que alborotan la ciudad y vinieron acá; á los cuales ha acogido Jason, y todos estos hacen contra los decretos del César, diciendo que hay otro rey, que es Jesus?* (3) Esta calumnia la repetian frecuentísimamente los enemigos del nombre cristiano en los tres primeros siglos de la Iglesia, como puede verse en las Apologías de Tertuliano y de S. Justino: lo mismo han hecho en los siglos posteriores hasta el décimo nono. ¿Cómo habiamos de ser nosotros excepcion de la regla? ni habian de dejarnos de calumniar los que quieren descatorizar á México, los que aun por la prensa se atreven ya á quejarse del *núcleo horrible de una religion opresora* (4), los que no dejan de parecerse al tirano que martirizó al diácono S. Lorenzo, del cual tirano dice S. Leon Magno: *El impio perseguidor se enfureció contra el levita Lorenzo, prometiéndose hacer dos presas con la aprehension de un solo hombre; á quien, si hubiera conseguido hacerlo que entregase el tesoro sagrado (sacrae pecuniae traditorem), lo habria hecho también apóstata de la verdadera religion* (5). *Se presenta pues con dos arnas*

(1) Qui dum boni pastoris officium securus exequitur, ecce calumniatores ad regem deferunt, eum multa contra regnum et publicam tranquillitatem moliri.

(2) «Echando mano de Pablo y de Silas, los llevaron al juzgado á los príncipes; y presentándolos á los magistrados, dijeron: Estos hombres son judíos, y alborotan nuestra ciudad.» Act. 16.

(3) Act. 17.

(4) Editorial del *Mentor*, periódico de Aguascalientes, de 26 del próximo pasado Junio.

(5) Esta sencillísima verdad no pueden comprenderla los constitucionalistas, y creen confundir al clero con un argumento que les parece concluyente, que reducido á términos viene á ser este: *La Iglesia nació sin bienes temporales, estos no le son esenciales: luego la autori-*

el tirano codicioso del tesoro y enemigo de la verdad: con el arma de la avaricia para arrebatarse el ORO, y con la de la impiedad para despojar (al mártir) de la fé de Jesucristo.

Alentémonos pues, venerables sacerdotes, con la memoria de lo que padecieron antes que nosotros por la fé de Jesucristo tantos ministros suyos, que fueron, igualmente que el clero mejicano, víctimas de las calumnias mas atroces: acordémonos que lo fué el mismo Santo de los santos, á quien los enemigos de la verdad llamaban *seductor*: pidámosle sin cesar nos fortalezca con su poderosa gracia para predicar sin cobardía la verdad católica, á fin de instruir á los fieles, y que ninguno de ellos perezca por nuestro criminal silencio: ahora mas que nunca nos conviene hablar, cuando una prensa impía y sin pudor trabaja con una perseverancia y una perfidia infernales para corromper y pervertir á los pueblos. *Cla-*

dad civil puede despojarla de los que ha adquirido. Pero este no pasa de un sofisma, y para demostrarlo hagamos un cotejo entre la Iglesia y un individuo particular. La Iglesia nació sin posesiones; el individuo nace tambien sin ellas: á la Iglesia no le es esencial el tenerlas; tampoco le es esencial al individuo: este, aunque nace sin ellas, su Creador le dió el derecho de adquirirlas; tambien la Iglesia, aunque comenzó á existir sin posesiones, su divino Fundador le dió el derecho de adquirirlas, los Santos Padres nos advierten que pudo tenerlas desde el tiempo de los Apóstoles, y de hecho las tuvo desde los primeros siglos y aun antes de los emperadores cristianos. Si el individuo en virtud de su derecho adquiere algunas posesiones, quien lo despoja de ellas es un ladrón: de la misma manera, quien despoja á la Iglesia de las que en virtud de su derecho ha adquirido, es un ladrón. El que no se contenta con despojar al individuo, sino que cree que puede licitamente despojarlo, es un herege, porque cree que es lícito el hurto: así tambien el que no se contenta con despojar á la Iglesia, sino que juzga ser lícito ese despojo, es un herege que desconoce el derecho que Jesucristo concedió á esta. ¿Puede haber cosa mas clara y evidente? Considérenlo bien nuestros modernos wiclefitas.

ma sin cesar, haz resonar tu voz como trompeta, dice Dios por su profeta á cada uno de nosotros.

Al terminar esta carta, no puedo menos de lamentar el extravío de algun sacerdote, que con fecha 28 del próximo pasado ha dicho al gobierno de Zacatecas (1) que está dispuesto á cuidar del culto y administrar los sacramentos espirituales á que es acreedor un pueblo que solo la imprudencia, ó por mejor decirlo, un capricho ha hecho abandonar. Este desgraciado se olvida de que no tiene en esta Diócesis mas facultad que la de celebrar; (2)

(1) Su comunicacion la ha publicado la *Sombra de Robespierre*, del Domingo 3 de Julio: no hay pues ya para que ocultarlo.

(2) Para que los fieles de Zacatecas y demas pueblos de la Diócesis entiendan que este sacerdote no tiene licencias, se publica el siguiente oficio.—R. P. Fr. Francisco Collet.—Habiéndose publicado en Zacatecas una ley que quita la libertad al ministerio sacerdotal, impone penas gravísimas á los eclesiásticos que fieles á sus deberes cumplan con exactitud sus obligaciones, siendo entre ellas la muy principal de no reconocer en la autoridad civil facultades para legislar en materias espirituales; no quedó á los sacerdotes del Fresno domiciliarios de esta Diócesis, entre la alternativa de traicionar á su conciencia ó sujetarse á la muerte, otro recurso que separarse de aquellos lugares en que tan cruelmente son perseguidos, y venirse á esta capital como lo han verificado. Mas como he sabido con sentimiento y sorpresa, que V. sin tener licencias en este Obispado mas que para decir Misa y confesar enfermos en articulo de muerte en casos de gravísima necesidad de que no haya otro eclesiástico, se ha arrogado en esa ciudad facultades de cura, que este Gobierno eclesiástico no le ha concedido ni le concede, y ejerce con amplitud su ministerio, aceptando de la autoridad civil encargos y facultades de que en lo absoluto carece por entrometerse en materias espirituales que no son de su resorte; me ha parecido conveniente dirigir á V. el presente para hacerle saber, y que esto llegue á conocimiento de los fieles de todo ese curato, que no reconozco á V. como cura del Fresno ni de ningun otro punto de mi Diócesis; y que por lo mismo declaro que no serán válidos por el mismo hecho ningunos de los actos jurisdiccionales que V. haga, puesto que no tiene facultades de esta autoridad eclesiástica única competente en esta materia. Declaro igualmente y le prevengo que si en

mas yo no debo dejar de advertirlo á los fieles que están á mi cargo, ni de decirle á él mismo lo que Monseñor el Arzobispo de Embrum á algunos sacerdotes de su Diócesis que se habian extraviado: «Ese mismo pueblo que hoy se ve seducido, pero que algun dia volverá de su error, ¿con qué ojos mirará á un ministro infiel que lo ha arrastrado en su caída, y que en vez de conducirlo, como el ángel á Tobías, á la casa del Padre celestial, lo extraviara en los caminos de la perdicion? Hoy lo honra como á su legítimo pastor, y bien pronto no mirará cya en él mas que un lobo carnicero, que le enviara Dios en su cólera.»

Guadalajara, Julio 19 de 1859.

PEDRO, Obispo de Guadaluja.

Dr. Francisco Arias y Cárdenas,
Secretario.

efecto V. se ha arrogado facultades de párroco y ejerce su ministerio con mas licencias que las que esta superioridad le ha concedido, le retiro aun las de celebrar la santa Misa.—Lo que comunico á V. para su inteligencia, advirtiéndole que si, como lo espero, hay alguna inexactitud ó exageracion sobre los hechos que me han referido y han dado motivo para esta comunicacion, V. podrá informar cuanto convenga, con justificacion, para mi gobierno.—Dios N. S. guarde á V. muchos años. Guadalajara, Julio 4 de 1859.—El Obispo.

RESPONSABLE.—*Dr. Francisco Arias y Cárdenas.*

GUADALAJARA: 1859.

Imprenta de Dionisio Rodriguez.

CARTA

PASTORAL

QUE EL ILLMO. SR.

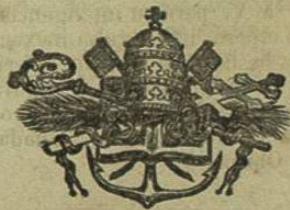
OBISPO DE GUADALAJARA

DIRIGE

A SUS DIOCESANOS,

SOBRE

MATRIMONIOS CIVILES.



GUADALAJARA.—1859.

Tipografía de Dionisio Rodriguez.

mas yo no debo dejar de advertirlo á los fieles que están á mi cargo, ni de decirle á él mismo lo que Monseñor el Arzobispo de Embrum á algunos sacerdotes de su Diócesis que se habian extraviado: «Ese mismo pueblo que hoy se ve seducido, pero que algun dia volverá de su error, ¿con qué ojos mirará á un ministro infiel que lo ha arrastrado en su caída, y que en vez de conducirlo, como el ángel á Tobías, á la casa del Padre celestial, lo extraviara en los caminos de la perdicion? Hoy lo honra como á su legítimo pastor, y bien pronto no mirará cya en él mas que un lobo carnicero, que le enviara Dios en su cólera.»

Guadalajara, Julio 19 de 1859.

PEDRO, Obispo de Guadaluja.

Dr. Francisco Arias y Cárdenas,
Secretario.

efecto V. se ha arrogado facultades de párroco y ejerce su ministerio con mas licencias que las que esta superioridad le ha concedido, le retiro aun las de celebrar la santa Misa.—Lo que comunico á V. para su inteligencia, advirtiéndole que si, como lo espero, hay alguna inexactitud ó exageracion sobre los hechos que me han referido y han dado motivo para esta comunicacion, V. podrá informar cuanto convenga, con justificacion, para mi gobierno.—Dios N. S. guarde á V. muchos años. Guadalajara, Julio 4 de 1859.—El Obispo.

RESPONSABLE.—*Dr. Francisco Arias y Cárdenas.*

GUADALAJARA: 1859.

Imprenta de Dionisio Rodriguez.

CARTA

PASTORAL

QUE EL ILLMO. SR.

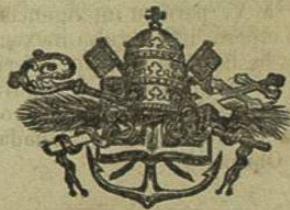
OBISPO DE GUADALAJARA

DIRIGE

A SUS DIOCESANOS,

SOBRE

MATRIMONIOS CIVILES.



GUADALAJARA.—1859.

Tipografía de Dionisio Rodriguez.

mas yo no debo dejar de advertirlo á los fieles que están á mi cargo, ni de decirle á él mismo lo que Monseñor el Arzobispo de Embrum á algunos sacerdotes de su Diócesis que se habian extraviado: «Ese mismo pueblo que hoy se ve seducido, pero que algun dia volverá de su error, ¿con qué ojos mirará á un ministro infiel que lo ha arrastrado en su caída, y que en vez de conducirlo, como el ángel á Tobías, á la casa del Padre celestial, lo extraviara en los caminos de la perdicion? Hoy lo honra como á su legítimo pastor, y bien pronto no mirará en él mas que un lobo carnicero, que le enviara Dios en su cólera.»

Guadalajara, Julio 19 de 1859.

PEDRO, Obispo de Guadaluja.

Dr. Francisco Arias y Cárdenas,
Secretario.

efecto V. se ha arrogado facultades de párroco y ejerce su ministerio con mas licencias que las que esta superioridad le ha concedido, le retiro aun las de celebrar la santa Misa.—Lo que comunico á V. para su inteligencia, advirtiéndole que si, como lo espero, hay alguna inexactitud ó exageracion sobre los hechos que me han referido y han dado motivo para esta comunicacion, V. podrá informar cuanto convenga, con justificacion, para mi gobierno.—Dios N. S. guarde á V. muchos años. Guadalajara, Julio 4 de 1859.—El Obispo.

RESPONSABLE.—*Dr. Francisco Arias y Cárdenas.*

GUADALAJARA: 1859.

Imprenta de Dionisio Rodriguez.

CARTA

PASTORAL

QUE EL ILLMO. SR.

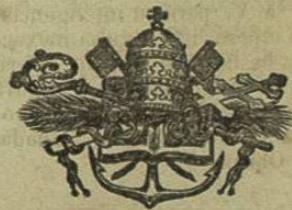
OBISPO DE GUADALAJARA

DIRIGE

A SUS DIOCESANOS,

SOBRE

MATRIMONIOS CIVILES.



GUADALAJARA.—1859.

Tipografía de Dionisio Rodriguez.



NOS EL Dr. D. PEDRO ESPINOSA, POR LA

gracia de Dios y de la Santa Sede Apos-

tólica Obispo de Guadalajara.

A nuestro Muy Ilustre y Venerable Sr. Dean y Ca-
bildo, al Venerable Clero secular y regular, y á todos
los fieles de esta Diócesis: salud y paz en nuestro Se-
ñor Jesucristo.

«Quien á vosotros oye, á mí me
oye: y quien á vosotros desprecia,
á mí me desprecia. Y el que á mí
me desprecia desprecia á aquel que
me envió.» Luc. 10.
«El que no oyere á la Iglesia,
será como gentil y publicano.»
Math. 18.

CADA día son mayores los padecimientos de la Iglesia en
nuestra desgraciada patria: el protestantismo no cesa de comba-
tirla de mil maneras, y cada vez con más descaro. Sobre lo mu-
cho que la ha hecho y está haciendo sufrir, ya con la ocupacion
de sus fincas y disponiendo de sus rentas y capitales; ya con el
sacrilego robo de las alhajas de las santas imágenes y de los or-
RESPONSABLE.—Dr. Francisco Arias y Cárdenas.



**NOS EL Dr. D. PEDRO ESPINOSA, POR LA
gracia de Dios y de la Santa Sede Apos-
tólica Obispo de Guadalajara.**

*A nuestro Muy Ilustre y Venerable Sr. Dean y Ca-
bildo, al Venerable Clero secular y regular, y á todos
los fieles de esta Diócesis: salud y paz en nuestro Se-
ñor Jesucristo.*

«Quien á vosotros oye, á mí me
oye: y quien á vosotros desprecia,
á mí me desprecia. Y el que á mí
me desprecia desprecia á aquel que
me envió.» Luc. 10.
«El que no oyere á la Iglesia,
será como gentil y publicano.»
Math. 18.

CADA día son mayores los padecimientos de la Iglesia en
nuestra desgraciada patria: el protestantismo no cesa de comba-
tirla de mil maneras, y cada vez con más descaro. Sobre lo mu-
cho que la ha hecho y está haciendo sufrir, ya con la ocupacion
de sus fincas y disponiendo de sus rentas y capitales; ya con el
sacrilego robo de las alhajas de las santas imágenes y de los or-

namientos sacerdotales y aun de los vasos sagrados; ya con la profanacion y violacion de los templos y cementerios, con los insultos y ultrages que se están cometiendo contra las mismas imágenes (á imitacion de los antiguos iconoclastas), contra los santos óleos y hasta contra el mismo Señor Sacramentado; con la mas cruel persecucion que se ha declarado á los sacerdotes, cuyo único delito es obedecer á Dios antes que á los hombres, y por el que se les aprisiona y se les imponen otras penas de exorbitantes multas, destierro, muerte (aun contra lo expresamente prevenido en el art. 23 de la constitucion de 1857); ahora se pretende establecer el matrimonio civil, y para ello se ha dado en 14 del presente mes una ley por el gobierno constitucional de Zacatecas.

No permita Dios, carisimos hermanos é hijos nuestros; que vuestro Obispo guarde silencio en casos como el presente. *Mirad por vosotros*, dice San Pablo á todos y á cada uno de los Prelados, *atended á vosotros y á toda la grey, en la cual el Espíritu Santo os ha puesto por Obispos para gobernar la Iglesia de Dios* (1); nuestro oficio es *apacentar el rebaño* (2); somos los *Pastores y Doctores* que Jesucristo dió á los fieles *para que no sean ya niños fluctuantes, ni se dejen arrastrar de todo viento de doctrina, por la malignidad de hombres que engañan con astucia para introducir el error.* (3) Ninguna obligacion hay mas sagrada, ninguna se inculca tanto á los Obispos en las Santas Escrituras como la de enseñar al pueblo fiel, prevenirlo contra el error, conservar intacto el depósito de la doctrina.

Deseando pues cumplir, en cuanto está de nuestra parte, con tan indispensable obligacion, desde que llegó á nuestras manos un ejemplar de la citada ley, nos propusimos dirigiros la palabra; pero siendo el negocio de tanta gravedad y trascendencia, creimos de necesidad pasarlo antes al M. I. y V. Cabildo, á fin que se sirviese consultarnos lo que debiamos hacer. Esta respectable corporacion aprobó por unanimidad de votos el dictámen que

(1) Act. 20. 28.

(2) 1.º Petri. 5. 2.

(3) Ad Ephesios. 4. 14.

una comision de su seno le presentó, como consta de la acta siguiente que nos ha remitido.

«En la ciudad de Guadalajara, á los 27 dias del mes de Julio de 1859, previa citacion verbal que, atendida la gravedad y urgencia del negocio que debe tratarse, hizo el Sr. Dean; reunido en su sala capitular el M. I. y V. Cabildo, á saber: los Sres. Dean, Dr. D. Ignacio Garcia, Presidente, con el voto del Sr. Medrano; Chantre Dr. D. Juan N. Camacho; Maestre-escuelas, Dr. D. Ignacio M. Guerra, Dignidades: Dr. D. Manuel Ramirez, Lectoral Dr. D. Casiano Espinosa, Lic. D. José Luis Verdía, D. Rafael H. Tovar, Doctoral Dr. D. Juan N. Camarena y D. Ignacio de la Cueva, Canónigos: Dr. D. Fernando Diaz Garcia y D. Apolonio Mendioroz, Racioneros; y Medios Racioneros, D. José María del Refugio Gordoza y Dr. D. José M. Cayetano Orozco.

«Leida y aprobada la acta del Cabildo anterior, la comision que en pelicano celebrado el 25 del corriente se nombró, con motivo de la comunicacion oficial que el Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis dirigió en la misma fecha á este Cabildo acompañándole un ejemplar de la ley que sobre matrimonios civiles publicó el dia 14 del corriente el Gobierno de Zacatecas, encargando al M. I. V. Cabildo que se sirva consultarle lo que estime conveniente sobre la conducta que deba observar como Prelado diocesano, y providencias que se deban dictar, presentó su dictámen que á la letra es como sigue.

«Illmo. Sr.:—Los que suscribimos, encargados por V. S. I. para presentar dictámen sobre la conducta que deba observar nuestro Illmo. Prelado, y providencias que convenga dictar con ocasion de la ley que, para la celebracion de matrimonios civiles ha expedido el Excmo. Sr. D. Jesus Gonzalez Ortega, Gobernador de Zacatecas; no seremos prolijos en observaciones, ya por la estrechez del tiempo dado, ya tambien porque el Illmo. Sr. Obispo tocó con la solidez que acostumbra la materia en la circular publicada el 19 del que corre. Ella basta y con mucho para que el fiel, que anhele permanecer en el seno de la Iglesia Católica, distinga la sana doctrina, conozca lo que debe creer, y por consiguiente como debe obrar: ella basta para que se ilustre un es-

píritu verdaderamente ortodoxo, se abandone el sofisma si no le fascina ni arrastra ningun interes.

«Uno de los grandes resortes de que nuestra religion toda divina se valió para regenerar al mundo, fué el retorno de la muger á su edad primitiva, cuya felicidad era indispensable que, reflejando sobre la sociedad conyugal, mejorara la familia y en consecuencia los pueblos. No se contentó con haber salvado el matrimonio de los desórdenes paganos; le sublimó sobre las alianzas profanas y le imprimió un carácter sobrenatural con la infusion de la gracia sacramental.

«El breve pero espresivo cuadro que Tertuliano hace de la sociedad conyugal cristiana, es lo que mejor puede darnos una idea de la grande é insinuante influencia que ofrece en la mejora de las sociedades. *La Iglesia, dice, es quien endereza el contrato de los esposos cristianos; la oblacion le confirma, y la bendicion le sirve como de sello; y los ángeles le presentan ante el Padre celestial para que le ratifique. Dos fieles se han unido bajo el mismo yugo y se han hecho una misma carne animada por un mismo espíritu: ambos oran unidos, juntos ayunan, juntos se presentan en la mesa de Dios, y jamas se separan ni en el tiempo de la persecucion ni en el de la paz.* (1) Cuando estas ideas germinan por todas partes, y á cada paso se repite por todo el que tiene algun fondo de sólida ilustracion, que el único medio de santificar un verdadero progreso es haciendo que la fé religiosa penetre la multitud, que es el único recurso para que la humanidad se transforme: ¿cómo es posible que en Méjico se desconozcan estas verdades de tanta importancia para la sociedad, y se dirijan tan recios tiros al dogma católico por todo el personal del gobierno de un pueblo tambien católico?

«Si señor: sorprende como á la faz de toda esta desgraciada nacion, con suma confianza y aplomo, se estampan por conside-

(1) Tertuliano *ad uxorem*.—En el mismo sentido se explican Clemente Alejandrino, lib. 3.º Stromatum: S. Ambrosio, lib. 1.º de Abraham cap. 7.: S. Juan Crisóstomo Homil. 56 in Génesim: S. Agustin, lib. de fide et operibus, cap. 7., lib. de bono conyugali capit 18 y 24: S. Leon Magno, Epist. 92 ad Rusticum Narbonensem cap. 4. &c.

randos en una ley las ideas mas disolventes y corrosivas para una asociacion como la nuestra, proposiciones abiertamente desmentidas por la luz que arroja la historia de diez y nueve siglos, y espresamente condenadas por la Iglesia como *heréticas*. Nada de esto es extraño, cuando no se cuenta con otro eefro que el de la fuerza intelectual, que es el de la filosofia sensualista, impotente para poder llegar hasta Dios, fuente de donde brota la religion, madre única de donde manan los sacramentos; auxilios que nunca podrá conocer quien camina á tuestas, que es lo que acontece á quien carece de fé. Justamente sienta el aducido apologista que: *todas las heregias son nacidas de la filosofia que emprende sondear temerariamente la naturaleza de la Divinidad y de sus derechos* (1).

«Pero toquemos mas de cerca el caso que nos ocupa. Dice la citada ley que: *El derecho divino natural le prescribe al hombre el matrimonio.* Y tan no existe este mandato ó prescripcion, que la Iglesia ha declarado que: *Si alguno dijere que el estado conyugal debe anteponerse al estado de virginidad ó de celibato, y que es mejor y mas dichoso unirse en matrimonio que permanecer en la virginidad ó en el celibato; sea anatematizado* (2).

«Dice la misma ley que: *La revelacion divina no declaró ser derecho de los sacerdotes la facultad de autorizar los matrimonios.* Pero la Iglesia lo ha declarado; y como cuando habla la Iglesia, habla el mismo Jesucristo (3), por eso el que no la oye, se pone fuera de su amparo y sombra: es un miembro corrompido que debe amputarse. *Si alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos, sea anatematizado* (4).

(1) Prescrip. contr. los hereg.

(2) Trident. Ses. 24. can. 10. Ya S. Pablo en su 1.ª Epist. á los de Corinto cap. 7. v. 38. habia dicho: *En suma, el que da á su hija en matrimonio, obra bien; mas el que no la da, OBRA MEJOR.* Y antes habia dicho Jesucristo: *Eunucos hay que se castraron á si mismos por amor del reino de los cielos. El que pueda ser capaz, sealo.*

(3) *Quien os oye á mi me oye: quien os desprecia á mi me desprecia.* Luc. 10. *El que no oyere á la Iglesia, tenlo como gentil y publicano.* Mat. 18.

(4) Conc. Trident. ses. 24. can. 12.

“Dice tambien la repetida ley que: *Lo esencial de los matrimonios ha estado en cumplir las disposiciones civiles; y que si la Iglesia ha intervenido, solo es por delegacion del poder civil.* Error y heregia condenada en el anterior canon y en el siguiente: *Si alguno dijere que la Iglesia no puede constituir impedimentos dirimentes en el matrimonio, ó que erró al constituirlos; sea anatematizado (1).*

“En suma, esa ley, si puede tener tal nombre la que no es justa, ni honesta, ni posible, ni segun la naturaleza, ni segun la costumbre del país: esa ley, repetimos, pugna con la tradicion divina sobre un punto de la mas vital importancia: desoye lo que dijo el grande Apóstol, que: *El matrimonio es un sacramento grande:* niega el unánime consentimiento de la Iglesia y el comun sentir de los Padres que, desde la edad apostólica hasta nuestros días, siempre han reconocido ser siete los sacramentos que instituyó Jesucristo: y, finalmente, niega la definicion que la Iglesia reunida en Trento dió, como desde la antigüedad la hubiera dado si en los siglos anteriores hubiera parecido tal heregia. *Si alguno dijere que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica, sino que lo han inventado los hombres en la Iglesia, y que no confiere la gracia; sea anatematizado. (2)*

“Vése aquí claramente que el sacramento es el mismo contrato, y no alguna otra cosa, ó algun accesorio que se le una ó le santifique; pues por la acepcion de esta palabra *matrimonio* no se puede significar en el texto de este canon mas que el contrato; á no ser que se quiera decir que el Concilio anduvo tan desacordado que vino á definir que *el sacramento del matrimonio era sacramento (3).* Hipótesis que, sobre ser injuriosa á la

(1) Idem. idem. can. 4.

(2) Idem idem can. 4.

(3) “Como el matrimonio en la ley evangélica superó en dignidad y gracia por Cristo á los antiguos enlaces; con mucha razon nuestros Santos Padres, los Concilios y la tradicion de la Iglesia universal, han enseñado siempre que debe anumerarse entre los sacramentos de la nueva”. (Trident. ses. 24.) Y la Santa Sede, en 22 de Agosto de 1851, condenó las instituciones

Iglesia, inspirada por el Espiritu Santo, es absurda por herir á tantos sabios de primera magnitud que allí se reunieron.

“No es menos cierto que quien celebra el contrato natural cumplimentando únicamente las prescripciones civiles, recusa recibir el sacramento y se implica en un *concubinato* punible á los ojos de Dios, y detestado por su Esposa Santa. Cuando Jesucristo Señor nuestro elevó el matrimonio al alto rango de sacramento, fué el que se contrajese segun las leyes naturales y divinas; porque la base era el matrimonio de nuestros primeros padres, celebrado allá en el paraíso terrenal, donde no existian esas leyes civiles; y ya se ve que si se desobedecen las leyes que la Iglesia ha dado, por ser emanacion del Evangelio, mal se podría afirmar y sostener que el contrato en ese caso estaba ajustado á las leyes divinas.

“Se desprende de aquí, que todo matrimonio que intenten contraer los fieles de esta Diócesis radicados en el Estado de Zacatecas, arreglado á la precitada ley, es un *concubinato*, que en lo posible se les debe evitar por la publicacion de una pastoral que los amoneste del peligro á que se exponen y penas eternas á que se sujetan. Que sepan, primero: que á todo fiel sujeto á este Obispado que quiera celebrar matrimonio fuera de la forma prescrita por el tercer Concilio Mejicano y el de Trento, se le privará de la participacion de los Sacramentos, en vida y á la hora de la muerte, si no es que *revalide* su matrimonio ó eche de su casa á la persona que la Iglesia llama solo *concubina*. Segundo: que si muere sin reconciliarse con la Iglesia, se le privará de sepultura eclesiástica. Tercero: que los hijos tenidos en esa union, para los efectos canónicos serán ilegítimos. Cuarto: que las personas que lo contrajeren, aunque sea por el apoyo de esa ley, por el mismo hecho quedan incursos en la excomunion mayor.

“Por último, tambien son de opinion los mismos que suscriben, que nuestro Illmo. Prelado, por el conducto que crea mas adecuado, reclame y proteste en contra de la susodicha ley de 14 de Julio. Salvo en todo, el mas ilustrado juicio de S. S. Illma.

de derecho eclesiástico de Nuyts, notando espresamente entre los otros errores que motivaron la condenacion el de que *el sacramento no es el mismo matrimonio, sino un accesorio.*

—Guadalajara, Julio 26 de 1859.—Juan N. Camacho.—Juan N. Camarena.

Concluida la lectura del presente dictámen, este Cabildo lo aprobó por unanimidad, y acordó que en contestación á la comunicacion referida del Illmo. Sr. obispo de esta Diócesis, se le remita copia del relacionado dictámen autorizada por el secretario del mismo Cabildo."

En este dictámen, que nuestro V. Cabildo (que es el consejo del Obispo y á quien debe consultar en los negocios de gravedad) despues de aprobarlo por unanimidad de votos, acordó se nos pasase en copia, teneis expuesta, carísimos hermanos é hijos nuestros en Jesucristo, la doctrina católica sobre el matrimonio; doctrina constantemente enseñada por los Santos Padres y Doctores de la Iglesia, por los sumos Pontífices hasta el Sr. Pio IX, por los concilios generales y particulares, y muy especialmente por el Ecuménico de Trento contra los errores de Lutero y demas hereges, y por el tercero provincial mexicano, celebrado en 1585 y aprobado y confirmado por la Santa Sede Apostólica en 1589. De esta doctrina no es lícito separarnos en lo mas minimo sin renunciar la fé católica, é incurrir en los terribles anatemas de la Iglesia, contra los que se atreven á enseñar ó sentir, en todo ó en parte, lo contrario de lo que siente y enseña la que es *columna y apoyo de la verdad* (1).

En los considerandos de esa anticatólica ley de Zacatecas se comienza diciendo que «el derecho divino natural, anterior á toda institucion civil y religiosa, prescribe al hombre el matrimonio como condicion indispensable para la ordenada procreacion «de su especie.» Que el matrimonio sea *anterior á toda institucion civil*, es indubitable. Cuando no habia mas individuos de la especie humana que Adan y Eva, ni siquiera era físicamente posible la sociedad civil; y sin embargo hubo matrimonio: el Señor lo instituyó por si mismo, á diferencia de otros contratos, cuyo autor inmediato no es Dios, que por lo mismo se pueden disolver por mutuo consentimiento de los contrayentes, y están enteramente sujetos á la potestad civil: Dios lo instituyó

(1) 1º. ad Tim. 3. 5.

antes del pecado de nuestros primeros padres, cuando aun estaban en el paraíso. Mas aunque esto es una verdad, no lo es que el matrimonio sea *anterior á toda institucion religiosa*. La religion empezó con el primer hombre: en el momento que Adan salió de las manos de su Creador, cuando todavía no era formada Eva, y por lo mismo era físicamente imposible el matrimonio, ya este hombre, creado en gracia y destinado á un fin sobrenatural, tenia religion; ya estaba obligado á prestar homenaje á su Creador, á darle culto interno y externo; ya Dios le revelaba, y él tenia fé de los divinos misterios especialmente el de la Encarnacion, como enseña Santo Tomas 2. 2. q. 2. a. 7.: ya tambien le imponia el precepto positivo de no tocar *al árbol de la ciencia del bien y del mal*, bajo la pena de muerte. [1] Es pues enteramente falso el aserto de que *antes de toda institucion religiosa ya se prescribia al hombre el matrimonio: y si desde que hubo muger, el derecho divino natural prescribió el enlace matrimonial*, ese mismo derecho divino natural comenzó á obligar al primer hombre á que diese culto al Autor de su ser desde el momento en que fué creado; desde entonces empezó su obligacion de sujetar su razon á la palabra divina, creyendo lo que se dignaba revelarle el Señor con relacion á los divinos misterios y á lo que su Magestad habia hecho en los dias de la creacion precedentes á la existencia de Adan, historia de que no pudo este tener conocimiento sin previa revelacion. (2) Tenia pues nuestro primer padre religion, tenia verdades que creer, preceptos aun positivos que cumplir antes de que se estableciese el matrimonio.

[1] Génesis 2. 17.

(2) S. Agustin, S. Bernardo y otros Padres creen que en el sueño que Dios envió á Adan y en el que le fué sacada una costilla para formar de ella á Eva, le fué revelado el misterio de la Encarnacion.—«En la primera revelacion debió Dios enseñar al hombre lo que mas le importaba saber y lo que con mayor urgencia reclamaba su condicion intelectual; y como su necesidad primera es la verdad, es la razon, es el amor, que no pueden encontrar su verdadero centro mas que en Dios (verdad eterna, razon por esencia y suma de todas las perfecciones), lo primero que debió Dios revelar al hombre fué el conocimiento de su pro-

Se dice tambien en los considerandos «que la tradicion y la historia, de conformidad, aseguran al poder civil, como indisputable el derecho de reglamentar la sociedad conyugal.» El apóstata Marco Antonio de Dominis, Lutero, Calvino, Launoy, la célebre pseudo-synodo de Pistoya y demas turba de protestantes y jansenistas, así como otros herejes que han disputado á la Iglesia sus mas legítimas facultades; son los que han querido sostener que la historia y la tradicion hacen propia y exclusiva de la potestad civil la facultad de reglamentar los matrimonios de los católicos, de ponerles impedimentos y dispensarlos: ellos son los que han pretendido que solo á la suprema potestad civil pertenece originariamente poner impedimentos al contrato matrimonial, de forma que lo hagan nulo, los cuales se llaman dirimentes; cuyo derecho originario (añaden) está esencialmente conexo con el derecho de dispensar; y que, supuesto el asenso y consentimiento del príncipe, pudo la Iglesia justamente establecer impedimentos dirimentes del contrato matrimonial. Eso mismo se dice en los considerandos de la ley de Zacatecas, que la jurisdiccion eclesiástica en orden al matrimonio es meramente delegada por el poder civil. Pero esta proposicion ha sido solemnemente condenada como herética por la santa Iglesia, como puede verse en la 59 de la Bula *Auctorem fidei*. Tambien la proposicion 58 que establece que los esposales propiamente dichos contienen un acto meramente civil que dispone á la celebracion del matrimonio, y que por lo mismo están enteramente sujetos á la potestad civil, fué condenada por la Iglesia: y lo fué igualmente la 60 en la parte que supone que la Iglesia puede ser despojada por la autoridad civil, del derecho de dispensar en los impedimentos que ella ha establecido ó confirmado. ¿Y no son estas erróneas doctrinas las que se adoptan en la ley zacatecana, en la que, como acabamos de

«pia divinidad, atrayendo y encaminando hácia su seno todas las nacientes facultades de su creatura predilecta.....la verdad religiosa, es decir, el conocimiento mas indispensable y al mismo tiempo el mas difícilmente accesible para la razon humana, debió necesariamente ser el primer objeto de la revelacion.» (Augusto Nicolás. Estudios sobre el Cristianismo. 1.ª parte lib. 4. c. 5.)

notar, se dice que la jurisdiccion con que el poder eclesiástico ha intervenido reglamentando y autorizando la celebracion y validez del contrato matrimonial, ha sido meramente delegada por el poder civil.....que el Estado de Zacatecas, en ejercicio de su soberania, reasume la jurisdiccion que ejercia el poder eclesiástico en materia de matrimonios? ¿Y podria pasar un Obispo católico por una ley fundada en tan erróneas y heréticas doctrinas? Pedimos humildemente al Señor no nos deje de su mano ni permita jamas que nos manchemos con tan detestable crimen.

Podria siquiera el autor de dicha ley tener presente que la autoridad de la Iglesia sobre el matrimonio de los católicos se estiende aun á los que se celebran en paises infieles, en donde, no solo seria herético sino hasta irracional el decir que esa facultad la recibe de unos príncipes que la desconocen y aun la persiguen. Debia considerar igualmente que algunos príncipes católicos quisieron que la Iglesia contara entre los impedimentos dirimentes del matrimonio la falta del consentimiento paterno: y si hubieran creido estar en sus propias facultades el establecerlo lo habrian hecho sin necesidad de pedir á la Iglesia que lo hiciera, y mucho mas negándose esta á la peticion de los príncipes. Sin embargo, no se atrevieron á hacerlo, contentándose con legislar sobre los efectos civiles de tales matrimonios. En algun tiempo el derecho civil tuvo por nulos los de los hijos de familia, así como tambien los contraidos por los esclavos sin consentimiento de sus señores: y no obstante eso, la Iglesia corrigió y abrogó dichas leyes civiles. (1) Con razon el angélico doctor Santo Tomas no duda asegurar que la prohibicion de la autoridad civil no basta para establecer impedimento de matrimonio, á no ser que intervenga la autoridad de la Iglesia que lo establezca tambien. (2)

Tanto mérito hace el santo doctor de la autoridad de la Iglesia, que hablando de los impedimentos de consanguinidad esta-

(1) Benedict. XIV de Synod. Dioeces. lib. 9. cap. 11.

(2) In 4. Sentent. distinct. 42. quest. 2.ª art. 2.º ad 4.ªm Suplem. quest. 57. art. 2.º ad 4.ªm.

blecidos por la misma hasta el cuarto grado, no duda asegurar que “así como no une Dios á los que se casan contra el precepto divino, así tampoco une á los que se casan *contra el precepto de la Iglesia*, el cual tiene la misma fuerza de obligar (*eamdem obligandi efficaciam*) que el precepto divino.” (1) Esta facultad de la Iglesia para conocer en los matrimonios de los cristianos, la recibió, no de los príncipes, como pretende el gobierno de Zaccatecas, sino del mismo Jesucristo; y esto es tan cierto, tan evidente, que la confiesa el jansenista Van-Espen; quien hablando del Tratado de Gervesio sobre la autoridad de la Iglesia acerca de impedimentos matrimoniales, dice que este “autor trae muchos testimonios y ejemplos de la antigüedad, tomados de todos los siglos, que convencen que tiene la Iglesia esta potestad, y manifiestan que la recibió de Jesucristo (*hanc auctoritatem accepisse Ecclesiam á Christo*); que ha usado de ella, y por derecho propio, desde los primeros siglos hasta nuestros días,” (2) y añade en el mismo cap. al n. 10: “Por consiguiente, el Concilio Tridentino, siguiendo el hilo de la tradición, justamente fulminó anatema contra el que dijere que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, o que erró estableciéndolos.” A nadie por cierto le ocurrirá calificar de ultramontano ó de ignorante al Clero galicano; y sin embargo, cuando en 1629 en el reinado de Luis XIII se dió el edicto que invalidaba los matrimonios de los hijos de familia que no hubiesen obtenido el consentimiento paterno, representó al rey, y se les respondió de orden del mismo, que las palabras del edicto (*válida é inválidamente contraídos*) no se referían mas que al contrato civil. (3) La Facultad de teología de Lovaina, consultada por Carlos duque de Lorena, contestó que “*jamás pudieron* los príncipes seculares invalidar los matrimonios de los fieles en cuanto á todos sus efectos, sin consentimiento de la Iglesia y sin dar ella fuerza á los edictos regios”: y se funda en las palabras de Sto. Tomas, que acabamos de citar; en lo que refiere Palavicino, que los ora-

(1) In 4 Sent. dist. 40. a. 4. ad 1.—Suppl. q. 54. a. 4. ad 1.

(2) Jus eccl. univ. p. 2. t. 13. c. 4.

(3) Mem. du. Clerge, tom. 5.

dores del rey de Francia pidieron, repetidas veces y con mucho empeño, á los Padres del Concilio de Trento, que se anularan los matrimonios de los hijos de familia que se contrajeran sin consentimiento de sus padres, á cuya petición no accedió el Concilio. “¿Por ventura, dice la Facultad de Lovaina, habría instado tanto el rey, si en sus facultades hubiese creído que estaba el hacerlo? Y negándose el Concilio á establecer dicho impedimento para todos los fieles; ¿no lo habría establecido el rey cristianísimo respecto de los súbditos de su reino? Nunca lo hicieron los reyes de Francia, y por tanto no creyeron estar en sus facultades: es verdad que varios de ellos declararon irritos y nullos tales matrimonios; pero esto solamente en cuanto á los efectos civiles, lo que no excede de sus facultades. Y que fue casi, lo manifiesta la contestación de Luis XIII, quien respondió al Clero de las Galias que andaba lleno de ansiedad; que las palabras *No se contraen válidamente*, se entendían EN CUANTO A LOS EFECTOS CIVILES: ¿y á qué venía tan inquieta solitud del Clero galicano, si estaba en las facultades del príncipe secular el anular el contrato matrimonial.....? Cualquiera pues que sea la práctica y modo de pensar de algunos Parlamentos de Francia; si es ambigua, debe explicarse conforme á la citada declaración de Luis XIII y á su mente; y si es opuesta, debe corregirse por la misma. Cual sea la sentencia de la Iglesia galicana acerca de tales matrimonios, la manifiesta Habert escribiendo á nombre del Clero galicano contra los detractores del real edicto, dice así: NINGUN CATÓLICO DUDA SER PUNTO DE FÉ QUE Á SOLA LA IGLESIA PERTENECE, COMO INTÉRPRETE DEL DERECHO DIVINO Y ORÁCULO DE LA VERDAD, *el determinar sobre la validez, suscitación, causas, partes, contrato y consentimiento, materia y forma, condiciones y efectos del sacramento del matrimonio.* Y así en la misma Francia se sostiene como *punto de fé*, que á sola la Iglesia compete la facultad de establecer las condiciones que se requieren para la validez del contrato matrimonial, en cuanto tiene relación al sacramento, no se ha de reconocer derecho en la potestad secular para invalidar el contrato matrimonial, sino en orden á los efectos civiles. El mismo Van-Espen,

«de quien nadie sospechará haber sido muy favorable á la Iglesia, atribuye á esta el *derecho exclusivo* de establecer impedimentos dirimentes..... Consta tambien que por la autoridad de la Iglesia permanecieron ciertos impedimentos matrimoniales que los príncipes seculares querian que cesasen. Habiendo establecido Teodosio la nulidad de los matrimonios en segundo grado de consanguinidad, este decreto lo hizo de tal suerte suyo la Iglesia, que habiéndolo revocado Arcadio y Honorio, apesar de eso continuó vigente el impedimento.»

Tenemos tambien (1) que habiendo contraído un varon noble de Francia matrimonio con una de Sajonia, contra la ley civil, el Concilio Triburiense lo declaró válido. El derecho civil anulaba los matrimonios de los hijos de familia que no hubiesen obtenido el consentimiento paterno, y los de los esclavos que no hubieran obtenido el de sus señores; y á pesar de eso, cuando lo tuvo por conveniente la Iglesia, corrigió y abrogó esas leyes civiles. (2) En Norte-América, cuyos tribunales civiles no reconocen ni se sujetan á las leyes eclesiásticas, á ellas se arreglan los matrimonios de los católicos [á excepcion de la que prescribe la presencia del párroco, que allí no obliga por no haberse publicado el Tridentino]; y de las civiles dice el Illmo. Kenrick (3) que *si algunas invalidan un matrimonio, esto se entiende de los efectos civiles.* ¿Qué mas? la misma teología lugdunense (tan del gusto de los jansenistas, condenada solemnemente por decreto de la Santa Sede á 17 de Diciembre de 1792,) sin embargo de no querer entrar en la cuestion sobre el origen de la potestad de la Iglesia acerca del matrimonio, dice: «Si ningun derecho tuviera la Iglesia para poner impedimentos, sin disputa se lo habrian reclamado los príncipes cristianos: es así que, no solamente no han reclamado jamás, sino que admitieron con mucho gusto tales impedimentos, y aun muchas veces le pidieron que los estableciese. ¿Porque quién ignora que Carlos IX. rey de Francia, por ejemplo, solicitó del Concilio Tridentino por conducto de sus oradores, que declara-

(1) Cap. 1. de sponsal. et matrim.
 (2) Bened. XIV. de Synod. Dioec. lib. 9. cap. 11:
 (3) Theol. dogm. tom. 4.

«ra nulos los matrimonios de los hijos de familias que se celebrasen sin el consentimiento paterno?»
 ¿Qué mas? En Francia pretendió casarse el año de 1803 un sacerdote de Coblentz; y no habiendo conseguido la dispensa de su Obispo ni del Legado se quejó, dice Jauffret, ante el consejero de estado Portalis, encargado del Departamento de los cultos..... y se les contestó que en las cosas puramente religiosas y espirituales, no se podia forzar la conciencia de los ministros del culto; *ni obligarlos á desconocer los reglamentos de la Iglesia: que estos prescribian el celibato á los sacerdotes, y no podia dispensar en ello mas que la Santa Sede.* (1) El emperador Napoleon en 1805 deseaba que se declarase nulo el matrimonio de su hermano Gerónimo, y no creyéndose con facultad para hacerlo ocurrió al Sr. Pio VII, quien no accedió á su peticion. (2) Estos hechos manifiestan que los mismos príncipes han estado persuadidos de la potestad de la Iglesia, y no como delegada por la autoridad civil. Potestad reconocida en todos los siglos, confesada aun por los menos afectos á la Iglesia, incuestionable entre católicos, decidida ya como de fé por la Santa Sede Apostólica, cuya Bula ha sido recibida humildemente por todos los Obispos del orbe católico. *Causa finita est.*

Nunca olvidemos lo que N. S. Padre Pio IX escribia al Rey de Cerdeña: «Que César guardando lo que es del César, deje á la Iglesia lo que es de la Iglesia; no hay otro medio de conciliacion. Que el poder civil disponga de los efectos civiles que derivan del matrimonio; pero que deje á la Iglesia arreglar el matrimonio de los cristianos.»

Lo expuesto es mas que suficiente, venerables hermanos é hijos nuestros muy amados, para convencer á cualquiera de la nulidad de esa ley, fundada en doctrinas condenadas por la Santa Iglesia, cuya voz debe escuchar con docilidad todo aquel que conserve en su corazon algun sentimiento católico. Ningun verdadero cristiano puede reconocerla ni sujetarse á ella, sin ser un

(1) Jauffret, Memoires historiques p. 2. c. 21.

(2) Historia de Pio VII por Artaud, tom. 2.

prevaricador á los ojos de Dios y de su santa Iglesia. Nos vemos en la indispensable necesidad de protestar contra ella de la manera mas solemne, y de valernos de las censuras de la Iglesia, que si bien son despreciables y se miran como *armas ya gastadas*, por todos aquellos que se han dejado alucinar con las erróneas doctrinas del protestantismo y del jansenismo; [1] el verdadero católico nunca deja de respetarlas y temerlas. Nos, pues, como ministro de Jesucristo y usando de la facultad que tenemos como Obispo de la Diócesis, hacemos las declaraciones siguientes:

1^a. Todo católico sometido á nuestra jurisdiccion, que contrajere matrimonio en otra forma que la que está prescrita por el Santo Concilio de Trento, incurrirá por el mismo hecho en la pena de excomunion mayor,

2^a. En la misma pena incurrirán todos aquellos que autoricen tales matrimonios, así como tambien los que reciban informacion para contraerlos, los que sirvan de testigos y todos los que se prestaren á obsequiar por su parte la citada ley de 14 de Julio del presente año.

3^a. Los que contraigan matrimonio de conformidad con esta

(1) Antes que Lutero, habia dicho Wiclef: *La excomunion del Papa ó de cualesquiera otro Prelado no se ha de temer, porque es censura del Anticristo.* Despues Lutero dijo: *Las excomuniones solamente son penas externas, y no privan al hombre de las comunes oraciones de la Iglesia.—Se ha de enseñar á los cristianos, que mas bien deben amar la excomunion, que temerla.* La pseudo-synodo de Pistoya, propos. 46, enseñaba que: *el efecto de la excomunion es solamente exterior, porque solo excluye de la externa comunion de la Iglesia.* ¿Y qué dicen en México los discipulos de Wiclef, de Lutero y de Jansenio, acerca de las fulminadas por todo un Concilio ecuménico? Que *con las excomuniones engordan:—que con ellas no temen presentarse en el tribunal divino:—que ya son armas gastadas.* Repiten tambien con Quesnell [que llegó á ser gefe de los jansenistas despues de Arnaldo]: *El temor de una excomunion injusta no debe impedirnos de cumplir nuestro deber: nunca quedamos fuera del gremio de la Iglesia, aun cuando por la malignidad de los hombres aparecemos como arrojados de ese gremio, y en realidad estamos por la caridad unidos á Dios, á Jesucristo, y á la misma Iglesia.* Prop. 91. de las condenadas en la Bula Unigenitus.

ley zacatecana, serán privados de la participacion de los sacramentos, tanto en vida como á la hora de la muerte, á no ser que revaliden su matrimonio canónicamente, ó que arrojen de su casa á la persona que ante los ojos de Dios y de la Iglesia no es ni puede ser mas que *concubina*. Y los que, conforme á la declaracion 2^a, hayan incurrido en la excomunion, no podrán ser absueltos de ella, ni recibir algun sacramento, mientras no dieren á la Iglesia una satisfaccion pública.

4^a. Unos y otros, si mueren sin haber sido absueltos de esta excomunion, serán privados de sepultura eclesiástica.

5^a. Los hijos tenidos de tales matrimonios que verdaderamente no son mas que *concubinatos*, serán ilegítimos para todos los efectos canónicos.

Y por último, no podemos menos de recordar á todos los fieles de esta Diócesis, especialmente á los de los curatos de Zacatecas, lo que la Santa Sede Apostólica dice al terminar la Bula *Auctorem fidei*, en que se condenan los errores que se vierten en los considerandos de la tantas veces referida ley de 14 de Julio, y es lo siguiente: «Mandamos á todos los fieles cristianos de uno ó otro sexo, que acerca de las dichas proposiciones y doctrinas no se atrevan á sentir, enseñar ó predicar en contra de lo que se declara en esta nuestra constitucion; de tal modo que, cualquiera que enseñare, defendiere, ó diere á luz estas proposiciones ó alguna de ellas, juntas ó separadas, ó tratare de ellas, aunque sea disputando pública ó privadamente, como no sea impugnándolas, quede sujeto *ipso facto*, sin otra declaracion, á las censuras eclesiásticas, y á las otras penas impuestas por el derecho contra los que hacen semejantes cosas.» No es el Obispo de Guadalupe quien fulmina esta censura; es la Cabeza visible de la Iglesia, es el Sucesor de Pedro, es el Máximo Vicario de Jesucristo quien ha pronunciado la sentencia; y no ahora, sino en el año de 1794; y su voz ha sido escuchada con sumision por los Obispos del orbe católico, sin excluirse el mismo Scipion Ricci que se sometió humildemente á ella, y detestó y condenó los errores que habia vertido en la pseudo-synodo de Pistoya.

Antes de concluir esta carta, no podemos menos de decir una

palabra á los respetables párrocos y demas eclesiásticos de los curatos de Zacatecas, que han preferido el hambre y la miseria á que se ven ahora sujetos, mas bien que doblegarse á las exigencias de un Gobierno que queria ser obedecido antes que Dios. Se os llama *mercenarios y asalariados*, venerables sacerdotes, y se añade que así os llama el Divino Fundador del cristianismo. (1) ¿Pero qué, no ha dicho el mismo Jesucristo: (2) *Cuando os persiguieren en una ciudad, huid á otra?* Exponiendo el P. Scio este lugar del Evangelio, dice: «Por el ejemplo de Jesucristo y de otros santos se ve, que en algunas ocasiones no solamente se puede sino que se debe huir de los perseguidores.» En efecto, Su Magestad quiso ser llevado en su infancia á Egipto, y el ángel del Señor se apareció en sueños á José, diciéndole: *levántate, y toma al niño y á su madre, y huye á Egipto..... porque sucederá que Herodes busque al niño para matarlo.* El mismo Señor huyó cuando los de Nazaret intentaban despearlo (3): huyó cuando los fariseos querian quitarle la vida (4): se escondió cuando lo quisieron apedrear (5): se fué á la Galilea cuando en Judea lo buscaban para matarlo. (6) Confirmaba pues con su ejemplo lo que enseñaba con sus palabras. ¿Acaso Jesucristo huyendo era pastor mercenario? ¿queria que lo fueran sus discípulos cuando les decia que huyesen de una ciudad á otra? ¿lo fué S. Pablo cuando en Damasco el gobernador de la provincia por el rey Aretas, habia puesto guardas por la ciudad para prenderlo: y por una ventana lo descolgaron por el muro en una espuerta, y así escapó de sus manos? (7) ¿lo fué S. Cipriano, lo fué S. Atanasio,

(1) Considerandos del decreto de Zacatecas de 15 del presente mes, por el que se declaran propiedad del Estado los conventos abandonados ó que se abandonen en aquel territorio.

(2) Math. 10—13.

(3) Luc. 4. 30.

(4) Math. 12—14 y 15.

(5) Joan. 8—59.

(6) Joan. 7.

(7) 2. ad Chor. 11—32—Act. 9—23, 24, 25. «No puede

lo fueron tantos otros santos Obispos y sacerdotes que hulan de sus perseguidores? Lo mas extraño es, que el mismo que [con manifiesta infracción del art. 23 de la constitucion de 1857,] os persigue dando la ley de 16 del próximo pasado, y de quien huis, sea el que os llama *mercenarios que huyen del lobo.* Pero sufrid, venerables sacerdotes, tolerad por amor de Jesucristo las calumnias que se os prodigan; ofreced al Señor vuestros padecimientos, vuestras hambres, todos vuestros trabajos, y acordaos de lo que escribe el Apostol á los Romanos cap. 8: *Los sufrimientos de la vida presente no son de compararse con la gloria venidera que se manifestará en nosotros.* ¿Quién no se alienta con tales y tan infalibles promesas, que son nada menos que del mismo Dios? Si, carísimos hermanos, el Señor os premiará: y ese mismo Dios de las misericordias se apiadará de todo su pueblo, se compadecerá de él en la presente tribulacion: (1) y entre tanto no olvidemos nosotros aquello del profeta Joel cap. 2. v. 17: *Entre el vestibulo y el altar llorarán los sacerdotes ministros del Señor, y dirán: perdona, Señor, perdona á tu pueblo: y no abandones al oprobio la herencia tuya para que la dominen las naciones: porque tendrán pretexto las gentes para decir: El Dios de ellos ¿dónde está?*

Recibid, amados hermanos é hijos nuestros la bendicion que os damos en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.

acusarse á S. Pablo de haberle faltado en este caso la confianza en Dios, dice Calmet, por el contrario, audacia temeraria habria sido la suya si hubiera tentado á Dios de manera que, pudiendo con la fuga-escapar del peligro, se lo hubiera buscado él mismo con su voluntaria permanencia en la ciudad. La prudencia cristiana y la verdadera caridad que mandan muchas veces arrostrar los peligros; mandan igualmente no pocas ocasiones, que los evitemos. El mismo Cristo Jesus, escondiéndose unas de una vez, frustró las asechanzas de sus enemigos.»

(1) Para atender á una de sus mas graves necesidades, la de los matrimonios, dimos en 11 del presente mes una circular á todos los párrocos de los curatos limítrofes al territorio de Zacatecas, dándoles facultad para la celebracion de los que de dicho territorio ocurran á casarse.

Y para que el contenido de esta nuestra carta pastoral llegue á noticia de todos los fieles de la Diócesis, mandamos que en el primer dia festivo siguiente á su recibo se lea *inter Missarum solemnia* en nuestra Iglesia Catedral y en los demas templos de la capital y de todo el Obispado donde sea posible.

Guadalajara, Julio 29 de 1859.

PEDRO, Obispo de Guadalajara.

Dr. Francisco Arias y Cárdenas,
Secretario.

Y para que el contenido de esta nuestra carta pastoral llegue á noticia de todos los fieles de la Diócesis, mandamos que en el primer dia festivo siguiente á su recibo se lea *inter Missarum solemnia* en nuestra Iglesia Catedral y en los demas templos de la capital y de todo el Obispado donde sea posible.

Guadalajara, Julio 29 de 1859.

PEDRO, Obispo de Guadalajara.

Dr. Francisco Arias y Cárdenas,
Secretario.

LIBERTAD

13.

DE ENSEÑANZA.

Discurso pronunciado en el Congreso Constituyente
en la sesion del dia 11 de Agosto de 1856,

FOR EL C. DIPUTADO

MANUEL F. SOTO.

MEXICO: 1856.

IMPRESA DE VICENTE GARCIA TORRES,
Calle de San Juan de Letran núm. 3.

LIBERTAD
DE ENSEÑANZA

México, D. F., 1900

México, D. F., 1900

México, D. F., 1900
Imprenta de V. GARCÍA TORRES

El problema de la enseñanza en México es uno de los más importantes de la vida nacional. El Estado debe garantizar a todos los ciudadanos el acceso a una educación libre y de calidad. La libertad de enseñanza es un derecho fundamental que debe ser protegido por el legislador. Este documento trata sobre la importancia de la libertad de enseñanza y cómo esta se relaciona con el problema social. El autor argumenta que la libertad de enseñanza es esencial para el desarrollo de una sociedad libre y democrática. Se discute el papel del Estado en la educación y cómo debe ser regulada la enseñanza para garantizar su calidad y equidad. El texto también menciona la necesidad de reformas legales para asegurar la libertad de enseñanza en México.

SEÑOR:

Voy á hablar sobre la libertad de la enseñanza, porque la libertad de la enseñanza es una de las cuestiones mas importantes para los pueblos.

La libertad de la enseñanza está íntimamente ligada con el problema social, que debe ser el fin del legislador.

Las sociedades caminan impulsadas por el espíritu del siglo en que viven, y el nuestro siendo todo de luz, no se contenta ya con exigir del legislador la seguridad y conservación del ciudadano, avanza un poco mas, y quiere tambien su perfeccionamiento.

LIBERTAD
DE ENSEÑANZA

México, D. F., 1900

México, D. F., 1900

México, D. F., 1900
Imprenta de Valiente y García Torres

El problema de la libertad de enseñanza y la libertad de la enseñanza es un problema de la enseñanza. El problema de la enseñanza es un problema de la enseñanza. El problema de la enseñanza es un problema de la enseñanza.

SEÑOR:

Voy á hablar sobre la libertad de la enseñanza, porque la libertad de la enseñanza es una de las cuestiones mas importantes para los pueblos.

La libertad de la enseñanza está íntimamente ligada con el problema social, que debe ser el fin del legislador.

Las sociedades caminan impulsadas por el espíritu del siglo en que viven, y el nuestro siendo todo de luz, no se contenta ya con exigir del legislador la seguridad y conservación del ciudadano, avanza un poco mas, y quiere tambien su perfeccionamiento.

El hombre vive en sociedad para perfeccionarse, y la perfeccion se consigue por el desarrollo de la inteligencia, por el desarrollo de la moralidad y por el desarrollo del bienestar material. He aquí, señores, el triple objeto del problema social.

La libertad de la enseñanza toca directamente al desarrollo de la inteligencia, y por esto es de tanto interes para los pueblos.

Señores, cuando la comision ha colocado este principio de libertad entre los derechos del hombre, ha hecho muy bien; porque la libertad de la enseñanza entraña sí, los derechos de la juventud estudiosa, los derechos de los padres de familia, los derechos de los pueblos á la civilizacion.

Señores, voy á hablar de los derechos de la juventud estudiosa, para hablar despues de los otros dos puntos.

El hombre se aproxima á Dios por la inteligencia, y por esto se dice que fué hecho á su imágen y semejanza. El hombre percibe, juzga y discurre por la inteligencia. La inteligencia lo hace superior á todas las obras de la creacion; por ella ha dominado á los animales, ha arrancado y multiplicado

los frutos de la tierra, ha sorprendido los secretos de la naturaleza. Por ella las tribus nómades han fundado magníficas y poderosas ciudades, y los salvajes se han hecho ciudadanos.

Pues bien, señores, la libertad de la enseñanza es una garantía para el desarrollo de ese don precioso que hemos llamado inteligencia, y los jóvenes que se dedican á la difícil y espinosa carrera de las ciencias, están verdaderamente interesados en la existencia de esa garantía.

No todas las inteligencias tienen igual poder. Yo, y todos vosotros los que me escuchais, hemos sido testigos de esta verdad.

Yo recuerdo en este momento que muchos de mis queridos condiscípulos de colegio, dotados de una inteligencia clara y de una memoria felicísima, comprendian fácilmente las lecciones diarias, discurrían y argumentaban maravillosamente sobre ellas, y sacaban consecuencias desconocidas hasta para el autor que nos servia de testo.

Recuerdo, señores, que ellos nos resolvían todas nuestras dudas y que eran consultados

por nuestro mismo maestro en los casos difíciles.

Para ellos el estudio no era un trabajo, era una diversion.

Una hora les era suficiente para aprender una leccion, cuando á los demas dos ó tres horas no nos eran bastantes muchas veces.

Recuerdo, tambien que mientras muchos de nosotros aprendimos las materias de un año, ellos aprendieron las materias de dos.

Señores, estas pruebas me son bastantes para apoyar á la comision y para pedir la libertad de la enseñanza.

La sociedad no tiene derecho para oprimir con su nivel de hierro á esas inteligencias privilegiadas, que sobresalen entre las demas como un gigante. La sociedad no tiene derecho de encadenarlas, ni de detener su vuelo majestuoso. La sociedad, semejante á Diógenes que con su linterna buscaba un hombre, debe buscarlas cuidadosamente para protegerlas donde quiera que se hallen.

¡Cuántos hombres, de esos que con su callosa mano están dedicados á cavar la tierra ó al ejercicio de algun arte, se encuentran

hoy desconocidos á pesar de la superioridad de su talento!

Y bien, señores, si la sociedad no busca los cerebros privilegiados para protegerlos, ¿hay razon para que venga todavía á poner trabas á aquellos, que la casualidad ha traído al estudio de las ciencias?

No, señores, no queramos medir con el toseto compas de nuestros reglamentos el poder de esas inteligencias, que solo Dios puede medir porque las ha criado. Dejémoslas que se desarrollen libremente; señalémoslas el testo, pero no queramos alargarles el tiempo. Exijamos de ellas la aptitud, y nada mas que la aptitud.

Yo conozco, á muchos jóvenes de talento luchando valerosamente con la miseria, rodeados de las mayores privaciones; pero llenos de fé y dedicados al estudio con tanta asiduidad y sufriendo tantas vigiliass, que ciertamente en cualquiera sociedad, menos egoista que la nuestra, serian recompensados.

Muchos de estos jóvenes sienten arder su cabeza por la llama del genio que les dice:

Trabaja y vencerás; y ellos trabajan para vencer.

Otros que ven á su familia sumida en la miseria, hacen esfuerzos sobrehumanos para proseguir sus estudios con la esperanza de ser algun dia su Providencia. Esta generosidad, este amor tierno, inefable, que tienen por su familia y que produce en ellos esa fuerza de voluntad superior al destino, para triunfar de él; ¿no merece, señores, una mirada de compasion del legislador?

Si estos jóvenes pueden ahorrar la tercera parte de ese tiempo de angustia y sufrimiento, si pueden ahorrar aunque sea un año ó dos porque tengan la aptitud suficientes para sufrir sus exámenes respectivos; ¿tiene derecho la sociedad para impedirlo?

No, señores, la sociedad no tiene ese derecho. La sociedad busca el fin, que es el desarrollo de la inteligencia, y si el estudiante ha llegado á este fin, nada le importa el medio.

Nada tampoco le importa á la sociedad el que sea rico ó pobre el joven que tenga esa aptitud y carezca del tiempo. Si yo he invocado la miseria y el sufrimiento del estu-

diente pobre, es porque en él se comete una doble injusticia, es porque he presenciado sus dolorosas angustias, unidas á su sublime abnegacion.

Sabeis, señores, ¿cuántos son los males y los dolores que ha causado la falta de libertad en materia de enseñanza?

Bajad hasta la familia del estudiante pobre, examinad lo que en ella pasa, y comprendereis su situacion.

Allí vereis al padre encorvado bajo el peso de un trabajo cotidiano, muy poco productivo las mas veces. Le vereis apurando sus escasos recursos y sujetando á toda su familia á multitud de privaciones, para proporcionar á su hijo que estudia la subsistencia en el colegio.

Mirad una tierna madre con cuánta solicitud, con cuánto empeño hace algunas pequeñas economías en el hogar doméstico, para enviarle algunos recursos á su querido hijo.

Estos sacrificios de una madre, esta abnegacion de su amor inefable, valen mas para mí que todos los tesoros del mundo.

Apelo, señores, á vuestros propios sentimientos.

Volved los ojos al resto de la familia, mirad á los demas hermanos trabajando con el padre, y con una educacion casi abandonada, porque los esfuerzos del padre apenas bastan para la educacion de un solo hijo.

Este hijo que ha causado tantos desvelos y tantos sacrificios á una familia entera, es su única esperanza, su porvenir. La educacion de ese hijo ha venido á identificarse con su futuro bienestar.

¿Comprendeis ahora las felices consecuencias de la libertad de enseñanza? ¿Calculais lo que vale para la familia el ahorro de uno ó dos años en la carrera literaria de un jóven?

Pues bien, señores, os diré lo que vale para él mismo.

Hay una época felicísima en la existencia del hombre, que puede llamarse la primavera de la vida. Epoca, señores, llena de encanto y de poesía, en que mil hermosos fantasmas, revestidos con los radiantes colores del iris, desfilan ante nuestra imaginacion. La materia es nada, el espíritu es

todo. La luz de la luna no nos parece melancólica, ni las sombras de la noche se comunican á nuestra alma.

Entonces, señores, todavía la hiel no ha penetrado hasta el fondo del corazon, y el movimiento y la alegría rebosan sobre nuestra existencia.

Estos dias dichosísimos que se deslizan suavemente, y que pasan para no volver mas, son los que la juventud sacrifica ante las aras de la ciencia.

Señores, si la ciencia contribuye á la felicidad del hombre, en el estado actual de nuestra sociedad le cuesta demasiado cara. Las privaciones del colegio, la ausencia de la familia, las distribuciones molestas, la multiplicidad de obligaciones que agobian al alumno á toda hora y que le quitan toda especie de libertad; os indica tambien lo que vale para él, el ahorro de uno ó dos años en su carrera literaria.

Pero reflexionad todavía que estos sacrificios y los de su familia, muchas veces se hacen inútiles por defecto de libertad en la enseñanza.

Observad que muchas veces por las faltas

consiguientes á una enfermedad, á una desgracia de familia, ó tambien por el desnivel de la inteligencia, existen muchos alumnos que no pueden presentarse á exámen al fin del año escolar. Entónces el jóven pierde el año, y tras la pérdida del año viene el desaliento, la apatía, el hábito de perder el tiempo, y muchas veces la pérdida completa de su carrera literaria.

Establezcamos la libertad de la enseñanza, y estos jóvenes sacrificarán los placeres de sus vacaciones, se examinarán en los primeros meses del siguiente año, para igualarse así á sus condiscípulos.

Quitémos los estorbos que se oponen en la carrera literaria, y procurémos siempre que no se pierdan esos nobles sacrificios de las familias; porque deben mirarse como sagrados por el legislador.

Señores, he hablado del derecho de los jóvenes á la libertad de la enseñanza; hablaré de los derechos de los padres de familia.

En materia de enseñanza, los intereses del individuo, de la familia, del Estado y de la humanidad son solidarios.

Todos los hombres son hermanos: el pueblo no es mas que una asociacion de hermanos: la familia es una seccion pequeña de esa inmensa asociacion: el individuo es su elemento primitivo.

La ciencia es la herencia universal de género humano; es un tesoro preciosísimo recogido laboriosamente por las generaciones que nos han precedido, y á que nosotros tenemos derecho, como miembros de la familia humana.

Es un deber de todos los hombres aumentar su riqueza en el círculo de la esfera en que se hallen, para legarlo mas espléndido todavía á las generaciones venideras.

Señores, la inoculacion de la ciencia en las masas del pueblo, no puede ser un privilegio, ni mucho menos un monopolio, porque es un derecho social.

Al padre de familia ó á sus delegados le corresponde primitivamente educar á los hijos, porque él es el jefe de la asociacion mas íntima que existe en el estado.

Si la familia no puede desempeñar este derecho, le corresponde á la municipalidad, porque la municipalidad debe suplir su im-

potencia, y ayudarla cuando sea necesario, á cumplir con sus deberes sociales. Por esto, señores, la municipalidad se encarga de las salas de asilo, de los hospicios, de los hospitales, de las casas de educacion y de todos los establecimientos de beneficencia.

Cuando ni la familia, ni la municipalidad pueden proporcionar la educacion, este derecho le corresponde al Estado; porque el Estado no es mas que la suma de las fuerzas individuales, y todas ellas deben contribuir al perfeccionamiento de sus miembros.

Señores, la enseñanza es una atribucion del padre de familia ó de sus delegados, porque él se interesa mas que nadie en el adelanto de sus hijos. El pacto que hace con el maestro es un pacto verdaderamente privado; el padre le delega su facultad y le paga, y por esto, solo él tiene el derecho de vigilar sus actos.

Señores, en las repúblicas de la antigüedad, los derechos del hombre y de la familia, desaparecieron ante los derechos del Estado. Los hijos pertenecian al Estado mas bien que la familia, y su educacion estaba estrictamente reglamentada por la ley.

Entre nosotros, republicanos demócratas, de corazon y de conciencia, es preciso que exista la libertad civil, y por lo mismo la libertad de la enseñanza; porque la libertad de la enseñanza, es una consecuencia necesaria de la libertad civil.

Nosotros no podemos subordinar de una manera absoluta, los derechos de los padres de familia á los derechos del Estado, ni aun bajo el pretesto de vigilar sobre la moral; porque para nosotros el hogar doméstico debe ser un santuario.

Despues de la familia, los miembros de la municipalidad forman la asociacion mas íntima; véamos las ventajas que les resultan á ambas personas morales, con la libertad en materia de enseñanza.

En muchas poblaciones y lugares pequeños, los padres de familia que hoy envian á sus hijos hasta los colegios de las capitales, y que gastan anualmente 400 pesos en la educacion de cada uno de ellos, se asociarán voluntariamente para pagar un maestro.

Tres padres de familia que se asocien proporcionan una cantidad suficiente para su dotacion anual, y si el gefe de la familia

apenas podia educar en el colegio á uno de sus hijos con el costo de 400 pesos anuales; podrá entonces educarlos á todos por el beneficio de la asociacion y de la libertad de enseñanza.

Muchas municipalidades que tienen fondos suficientes, abrirán cátedras para la educacion de sus jóvenes.

Cuando la municipalidad no tenga los fondos necesarios para el objeto, los padres de familia se asociarán con ella para contribuir á sostenerla.

Muchos padres de familia acaudalados que viven fuera de las capitales, y que no envían á sus hijos á los colegios por las privaciones que en ellos se sufren, ó porque quieren vigilar mas de cerca su educacion moral y religiosa; ó porque el entrañable amor que les profesan, no les permite separarse de ellos; contratarán un maestro y llamarán á algunos jóvenes pobres para que estudien al lado de sus hijos, y les sirvan de estímulo.

Señores, la ilustracion de todos los hombres acaudalados, le interesa demasiado á la república. Su elevada posicion social

unida al perfecto desarrollo de su inteligencia, contribuirá poderosamente al engrandecimiento del país. Facilitémosles el medio de instruirse, votando la libertad de la enseñanza.

Esta misma libertad hará que muchos hombres, impulsados por el amor que profesan á la ciencia, abran cátedras para instruir por sí mismos ó por medio de otros, á los jóvenes gratuitamente.

La libertad de la enseñanza hará que muchos padres de familia instruidos y muchas veces pobres, puedan educar por sí mismos á sus hijos en el hogar doméstico; hará tambien que muchas personas acomodadas y piadosas, puedan legar algunas cantidades para la apertura de cátedras en las poblaciones en que vivieron.

Mirad, señores, cuántos nuevos caminos se abrirán desde luego en el inmenso campo de la ciencia! ¡Cuántos jóvenes pobres se aprovecharán de esta libertad! ¡Cuánta economía para las familias! ¡Cuánto placer para los padres, educando á todos sus hijos en su propia casa! ¡Cuánta ilustracion pa-

ra la república multiplicando los planteles científicos en todas partes!

Mirad, señores, á la libertad de la enseñanza con la antorcha de la ciencia en la mano, derramando la luz por todas partes, llamando á los jóvenes cariñosamente, buscándolos hasta en las poblaciones mas pequeñas y hasta en las aldeas mas miserables. Miradla cómo rompe las cadenas inútiles que hoy sujetan á la inteligencia de los jóvenes, y que no la permiten volar con toda aquella fuerza que Dios le ha concedido.

Señores, hay otra razon poderosa que me obliga á defender la libertad de la enseñanza. En nuestro país las inteligencias cultivadas son demasiado pocas y no todas se aprovechan debidamente.

Existen muchísimos abogados sin negocios; muchas personas de conocimientos profundos en la filosofia, pero que carecen de profesion. Los jóvenes de talento que mas se distinguieron en los colegios, son tal vez los que han venido por la casualidad ó la desgracia, á la situacion mas lamentable.

Estos talentos cultivados y ociosos se harán los mas útiles á las familias y á la so-

ciudad; porque el profesorado les abre una carrera muy recomendable, y les da ocasion para ensanchar el círculo de sus conocimientos y para difundirlos entre todas las clases. La libertad de la enseñanza los convierte en propagadores de la luz, en apóstoles de la ciencia.

Señores, la libertad de enseñanza entraña tambien el derecho de los pueblos á la civilizacion, porque la civilizacion es imposible sin el desarrollo de la inteligencia.

La ley de la humanidad es el movimiento. La humanidad marcha sin cesar, constantemente, de trasformacion en trasformacion, hácia su perfectibilidad.

El hombre, las sociedades y el universo entero, caminan siempre en esa escala inmensa de las trasformaciones. El movimiento continuo, ascendente, es lo que se llama progreso. El progreso es el camino que conduce á la perfeccion.

Toda institucion que esté basada sobre el principio de inmovilidad social, sobre el *statu quo*, es una institucion deplorable y funesta, es una institucion anti-natural, que

fatalmente causará la desgracia de los pueblos que se rijen por ella.

Toda institucion que sea contraria á la ley del desarrollo, es contraria á la naturaleza, y no solo debe reformarse ó modificarse, sino cambiarse enteramente, por otra institucion que le sea opuesta.

Señores, yo soy progresista, porque sé que el progreso conduce á la perfeccion, y que el partido liberal-progresista de nuestro país, quiere la perfeccion del hombre por medio de su desarrollo libre y espontáneo.

Los que niegan la ley del progreso, niegan la tradicion, niegan la historia, niegan la naturaleza misma, son unos pirrónicos que no merecen mas que compasion.

Señores, cuando se ha dicho que la civilizacion corrompe y hace degenerar al hombre, se ha dicho una blasfemia social.

Montlosier decia que la primera cosa que un gobierno deberia hacer, seria marchar bien armado y con artillería de grueso calibre, si fuese posible, contra todo lo que se llama acrecimiento de las luces y progresos de la civilizacion.

Otro escritor célebre asegura que cuando

la especie humana ha llegado á un grado escetivo de civilizacion, parece degradada.

Chateaubriand dice que las costumbres del hombre están en contraste con su ilustracion, y su corazon con su espíritu.

Bellard afirma que las sociedades perecen por el esceso de civilizacion, como los hombres por el esceso de gordura.

Marchagny escribia que la Francia, marchando la primera al frente de la civilizacion, corria naturalmente el riesgo de llegar la primera al abismo.

Señores, cuando algunos espíritus melancólicos se han espresado así contra la civilizacion, se han hecho el eco de una preocupacion popular de que participan muchos hombres de ingenio. Cuando el filósofo de Ginebra proponia la retrogradacion del hombre al estado salvaje, perdia la fé en el porvenir de la humanidad.

A la hora en que estamos, esta fé no puede perderse, porque el porvenir de la humanidad no debe medirse por la suerte de algunos pueblos; las huestes del partido progresista se multiplican, combaten decidida-

mente y hacen bambolear en estos momentos al trono español, al coloso del siglo XVI.

Todos los hombres de corazón, todas las almas generosas, todos los cerebros privilegiados de las primeras naciones del globo, trabajan incansablemente por el perfeccionamiento del hombre. A la vuelta de algunas generaciones, cuando la política se haya confundido con la ciencia, cuando nuestras leyes puedan ser las más perfectas, cuando la libertad de la enseñanza haya producido sus frutos, no podremos decir de México lo que dijo Lord Byron tristemente de la Grecia: *Todo es hermoso, menos la suerte del hombre.*

Señores, he dicho anteriormente que la ciencia es la herencia universal de la familia humana, y que cada hombre por el mismo hecho de ser hombre, tiene derecho de participar de esa misma herencia.

Pues bien, señores, la libertad de la enseñanza es un medio para adquirirla fácilmente, y con ella la civilización más elevada, en su más alto grado de esplendor.

La civilización no solo nos hace más in-

geniosos y más sabios, sino también más justos, más ricos, más sociables.

La civilización aplica los descubrimientos de la ciencia, perfeccionando las artes y la industria, suavizando las costumbres, difundiendo y multiplicando las luces y la riqueza entre todas las clases, entre todos los individuos.

La libertad de la enseñanza es un principio eminentemente civilizador; es un principio que emancipa las inteligencias de la tutela del monopolio y que derrama la luz sobre la cabeza del pueblo.

El pueblo necesita de ese principio luminoso, para marchar rápidamente por la vía gigantesca de la civilización; tiene derecho a él; a nosotros toca consignarlo en la constitución como sus legítimos representantes, como verdaderos amantes de la civilización y del progreso.

Señores, es necesario prevenir una objeción. En México la lucha entre el pasado y el porvenir ha durado 46 años. La conquista de cada principio nos ha costado torrentes de sangre. Existe un partido artero y mañoso que trabaja por hacer retroceder

al país hasta el año de 8. Si concedemos la libertad de la enseñanza, se nos dirá, ese partido se apodera de ella como de una espada, para esgrimirla contra la democracia; corromperá la inteligencia de los jóvenes haciéndolos enemigos de las instituciones de su país, y será un verdadero gérmen de discordia que prolongará esta lucha fratricida.

Señores, yo no temo la luz; quiero la discusión libre, franca, espontánea; la discusión sin trabas, que hará siempre resplandecer la verdad, á pesar de todos los sofismas, de todas las maquinaciones de los apóstoles del oscurantismo.

El gobierno debe determinar los autores para la enseñanza, y esto me basta; los autores mas á propósito, los mas ilustres en la materia, los mas conformes al desarrollo completo de la democracia. Por la elección que se haga de los autores de asignatura, se elevará la inteligencia del pueblo á la altura del siglo en que vivimos.

Yo querria que el gobierno delegase la facultad de determinar los autores de asignatura á una junta compuesta de los catedráticos de todos los colegios, dividida en sec-

ciones segun su facultad, dotada con un fondo especial, relacionada con todos los cuerpos científicos de las naciones civilizadas.

Esta junta, señores, representaria los intereses intelectuales de la sociedad, los intereses de la ciencia y los de los cuerpos científicos.

Esta junta recibiria de las otras naciones todas las obras, todos los métodos, todos los instrumentos, todos los descubrimientos que salgan á luz.

Los examinaria en su seno para difundirlos y trasplantarlos inmediatamente en el país, colocando así la enseñanza al nivel de la mas adelantada del globo.

Esta junta haria sus publicaciones periódicas sobre el resultado de sus trabajos, y la república y la ciencia recibirian por ellas un gran bien.

Pero, señores, aquí no se trata de saber á quién corresponde la elección de los autores de asignatura; porque siendo los Estados libres y soberanos, á sus respectivos gobiernos les toca determinar qué personas deben hacer dicha elección.

Tampoco se trata de saber qué profesio-

nes necesitan título para su ejercicio y cuáles no; esta será materia de una ley orgánica.

Aquí se trata simplemente de consignar el principio de libertad para la enseñanza.

Señores, este principio de libertad no ataca á los colegios; por el contrario, los estimulará en sus adelantos.

Siempre habrá jóvenes que vengan á ellos buscando la ciencia, porque sus padres no teagan con que pagar su enseñanza particular. Otros vendrán buscando las dotaciones, las becas y las capellanías que en ellos se reparten. Muchos jóvenes bien hallados con la vida de los colegios, por las afeciones y por los laureles que en ellos se adquieren, los buscarán siempre. Muchos padres no querrán experimentar en sus mismos hijos un método desconocido y los llevarán á esos establecimientos, que mejorados, le darán muchos dias de gloria á la república.

Sí, señores, los obstáculos que hoy se oponen á las mejoras y al progreso de los colegios deben removerse.

Sus mismos directores y catedráticos confiesan la mezquindad de las ideas, la super-

ficialidad en los conocimientos, la necesidad de cambiar algunos autores de asignatura, la de mejorar los métodos, la de introducir buenas máquinas y nuevos instrumentos, para la enseñanza de las ciencias de observacion; la de quitar muchas costumbres inútiles que degradan la dignidad de los alumnos y que en nada contribuyen al buen orden de los establecimientos.

Existen colegios contra todas las reglas de la higiene, y donde no se conoce la educacion física. La educacion física, señores, que tanto contribuye á la salud y á la buena moral de los alumnos.

Estos males subsisten las mas veces á pesar de los directores y de los catedráticos, porque no tienen facultades ni recursos para remediarlos.

Pues bien, señores, coloquemos la libertad de la enseñanza frente á frente de esos establecimientos para que se mejoren por el estímulo, para que el gobierno en los que le pertenecen y los RR. obispos en sus seminarios, cuiden de alimentar y de educar mejor á los alumnos.

Entonces, señores, se suprimirán esas eco-

nomías que hoy se hacen con menoscabo de la salud y del estómago del estudiante; y el estudiante por el deseo de ahorrar el tiempo, será mas empeñoso en el cumplimiento de su deber.

Señores, he manifestado cuánto contribuye la libertad de la enseñanza para la resolución del problema social, para el perfeccionamiento del hombre.

La juventud estudiosa, los padres de familia, y la causa de la civilización, se interesan demasiado en la aprobación de este artículo del proyecto de constitución que hoy se discute.

La bandera del partido progresista, es la bandera de la emancipación del hombre de todas las tutelas injustas que pesan sobre él, de todas las cadenas que le oprimen; emancipemos la enseñanza del monopolio mas funesto para la propagación de la ciencia, para la economía de las familias en la educación de sus hijos, y para la pronta conclusión de la carrera de los jóvenes.

Séamos consecuentes con nuestros principios. Si la tiranía pasada procuró cegar las fuentes de la ilustración, cerrando los cole-

gios y las academias de jurisprudencia, estableciendo las visitas domiciliarias para la requisición de los libros, prohibiendo su introducción á la república é impidiendo la circulación de los periódicos extranjeros, y sujetando á los estudiantes á un plan de estudios verdaderamente tiránico: á nosotros nos toca decretar la libertad de la enseñanza, para difundir la luz en los entendimientos y el amor en los corazones.

Señores, cada vez que esta augusta asamblea aprueba un artículo sobre los derechos del hombre, ataca una preocupación ó suprime un abuso.

Suprimamos los abusos, pulvericemos las preocupaciones en materia de enseñanza, decretando la libertad y no exigiendo de los jóvenes mas que la aptitud, probada y reconocida plenamente por medio del exámen.

Marchemos adelante, señores, el país necesita de nuestros principios para salvarse. Marchemos sobre los obstáculos que se nos opongan. Hagamos reflejar la luz de nuestros principios hasta en la misma frente de nuestros enemigos.

Si la borrasca nos envuelve, permanezcamos impávidos como Cristo sobre las ondas embravecidas: tengamos fé, y salvaremos á la república. Proclamemos desde lo alto de esta tribuna: que el pueblo es una asociacion de hermanos; que la libertad es la juventud eterna de las naciones.

El artículo 18 del proyecto de consttucion, en el título primero que trata de los derechos del hombre, dice así:

“La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe espedirse.”

Fué aprobado por 64 votos contra 15.

Manuel F. Solo.

